

**PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.**

**Presentado por:**

**Ingrid Johana García Acevedo  
Rafael Eduardo Guerrero Villate  
Ginna Paola Hurtado Ortiz**



**Pontificia Universidad Javeriana  
Facultades de Medicina y Enfermería  
Programa Salud Ocupacional  
Bogotá  
2017**

**PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.**

**Presentado por:**

**Ingrid Johana García Acevedo  
Rafael Eduardo Guerrero Villate  
Ginna Paola Hurtado Ortiz**

**Asesora:**

**Paola Andrea Amaya Rodríguez**



**Pontificia Universidad Javeriana  
Facultades de Medicina y Enfermería  
Programa Salud Ocupacional  
Bogotá  
2017**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velará porque no se publique nada contrario el dogma y la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

**Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946**

## **Agradecimientos**

Agradecemos a Dios por acompañarnos, guiarnos y brindarnos una vida llena de aprendizajes y experiencias.

Agradecemos a nuestros padres quienes siempre fueron un apoyo incondicional en el transcurso de la especialización.

A la firma Álvarez, Liévano, Laserna, en especial a sus socios, por su conocimiento y dedicación al estudio de la normatividad en el campo del derecho laboral.

De manera especial a nuestra Asesora la abogada Paola Andrea Amaya Rodríguez, por su gran ayuda y comprensión en el desarrollo total de esta tesis.

## Tabla de contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>Planteamiento del problema .....</b>	<b>6</b>
<b>Justificación .....</b>	<b>7</b>
<b>Propósito .....</b>	<b>11</b>
<b>3. Objetivos .....</b>	<b>12</b>
3.1. Objetivo general .....	12
3.2. Objetivos Específicos .....	12
<b>4. Marco conceptual.....</b>	<b>14</b>
<b>5. Marco teórico .....</b>	<b>19</b>
<b>6. Metodología .....</b>	<b>43</b>
6.1. Tipo de investigación. ....	43
6.2 Población y muestra .....	44
6.3 Análisis de Documentos.....	45
<b>7. Análisis .....</b>	<b>47</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>58</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>61</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>63</b>

## Lista de gráficas

Gráfica 1 Omisión presentada en la ocurrencia de accidente y enfermedad laboral.....	47
Gráfica 2 Consecuencias económicas a las empresas – Perjuicio ocasionado.....	54
Gráfica 3 Tipo de suceso – Perjuicio ocasionado .....	56

**Lista de anexos**

Anexo A. Consolidado en Excel de las Sentencias.....	71
Anexo B. Fichas Descriptivas.....	72

## Resumen

El estudio del presente trabajo tuvo como objetivo describir y analizar las principales causas de condena judicial por culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales en los trabajadores, por omisión en las obligaciones del Empleador de protección y seguridad en el trabajo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 216 del CST. Al respecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 56 establece la obligación general del empleador de brindar protección y seguridad a sus colaboradores, obligación que debe estar presente en todas las actividades desarrolladas y que, en caso de no presentarse, existe el riesgo de que la empresa sea condenada a una indemnización plena de perjuicios.

La metodología que se utilizó para obtener los datos del análisis es de tipo descriptivo mediante investigación documental, en el cual se tomaron 67 sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de los últimos 10 años y se realizó una ficha descriptiva con una breve reseña de los hechos y fundamentos en los cuales se soporta la sentencia.

Se concluye que la omisión que más se presenta es la ausencia de elementos de protección personal, razón por la cual la empresa debe determinar protocolos de protección y seguridad en los ambientes de trabajo y dotar a sus empleados de dichos elementos, para así evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.

**Palabras claves:** Culpa patronal, seguridad y salud en el trabajo, accidente laboral, enfermedad laboral, sentencia.



## Abstract

The study of the present work had as objective describe and analyze the main causes of judicial conviction for patronal guilt in the occurrence of work accidents or work illnesses over the worker, by omission of the employer's obligations of bringing protection and safety in the workplace, for this reason and based in the established in the article 216 of CTS. In respect of this within the Colombian legal system, the Substantive Work Code in its 56 article establishes that the general obligation of the employer is to bring protection and security to its collaborators, obligation that must be present in all the developed activities and in case it does not happen, it exists the risk for the company to receive a condemnation of a full compensation for damages.

The used methodology to obtain the result of this analysis is descriptive through documentary research, in which it were taken 67 sentences from the work room of the Supreme Court of Justice of the last 10 years, and it was made a descriptive sheet with a brief relate about the facts in which the sentence grounds.

It concludes that the most frequent omission is the absence of personal protection elements, reason why the company must determine protection and safety protocols at the work environments and give this elements to their employees, doing this they can avoid the occurrence of accidents at the workplace or work illnesses.

**Keywords:** Patronal guilt, Safety and health at work, work accident, work illness, sentence.

## Introducción

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se consagran las obligaciones generales emanadas de los contratos de trabajo, tanto para el Empleador como para los trabajadores.

Al respecto, y en lo que se refiere a las obligaciones del Empleador que resulta ser el estudio del presente trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 56, establece la obligación general del Empleador de brindar protección y seguridad a sus colaboradores; norma que tiene como fundamento el principio de equilibrio de las cargas de las partes del contrato de trabajo, por cuanto el Empleador es aquel que se beneficia de la respectiva prestación del servicio y en consecuencia debe dirigir una serie de esfuerzos para generar el bienestar de sus trabajadores, pues estos últimos, se encuentran en una posición contractual menos beneficiosa.

En concordancia con lo anterior, y en desarrollo de la obligación general, anteriormente señalada, el legislador ha proferido un catálogo normativo que establece una serie de obligaciones específicas a cargo del Empleador y relacionadas con su obligación de protección y seguridad con sus trabajadores, dentro de las cuales se destacan las establecidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 9 de 1979, las cuales hacen referencia a la preservación de la salud de los trabajadores, pues se indica que dicha condición es necesaria para el desarrollo social y económico del país, así como, las disposiciones establecidas en la Resolución 2400 de 1979 y la Resolución 1016 de 1989, normas que regulan obligaciones básicas en materia de seguridad y salud en el trabajo que deben ser cumplidas por los Empleadores y cuya finalidad es preservar la salud y seguridad de los trabajadores en los ámbitos laborales.

De igual manera, el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 indica que los Empleadores deberán procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y el ambiente de trabajo, así como programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo -antes programa de salud ocupacional-, obligaciones que tienen por finalidad mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo y que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

En consideración a lo señalado y al tratarse de disposiciones legales, el Empleador debe dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones generales y específicas consagradas en la legislación Colombia, específicamente, a la obligación de brindar seguridad y protección a sus trabajadores, principalmente por las consecuencias que de ella se derivan.

No obstante, el Empleador no siempre lleva a cabo el cumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, ya sea por desconocimiento y/o por omisión, lo cual puede generar que se presente la ocurrencia de un accidente de trabajo o la estructuración de una enfermedad laboral en el desarrollo de las funciones encomendadas a los trabajadores y por ende se les cause un perjuicio o daño, hecho generador de una responsabilidad subjetiva por parte del Empleador.

Esta responsabilidad subjetiva se encuentra establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual señala que el Empleador esta obligado a indemnizar de forma total y ordinaria a los trabajadores, cuando exista culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o la estructuración de la enfermedad laboral.

Cuando se presenta esta culpa suficientemente comprobada por parte del Empleador, los trabajadores (o incluso los beneficiarios cuando se está enfrente de un accidente mortal o la estructuración de una enfermedad laboral que derive en la muerte del trabajador) podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización total de perjuicios, la cual se realiza a través de una reclamación judicial, motivo por el cual son los jueces laborales quienes conocen de estas demandas y dirimen los conflictos presentados, ya sea condenando al Empleador al reconocimiento del pago de la indemnización plena de perjuicios cuando se demuestre la responsabilidad de éste en el acontecimiento del respectivo accidente o en su defecto, se absuelve al Empleador del pago de la condena al no demostrársela culpa en la omisión de sus deberes y obligaciones.

Ahora bien, la decisión que pone fin en primera instancia a la reclamación presentada en contra del Empleador podrá ser apelada por la parte vencida, siendo competente para conocer de dicho recurso el superior jerárquico del Juez que profirió el primer fallo, que en la mayoría de los casos es el Tribunal del Distrito Judicial de la ciudad en donde se presentó la demanda. Por último, en caso de tener un fallo de segunda instancia confirmando la condena impuesta o la absolución al Empleador, la parte vencida podrá controvertir el fallo presentando el recurso extraordinario de casación, el cual sólo se podrá interponer si el interés jurídico supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (el cálculo se realiza teniendo en cuenta la condena impuesta al Empleador o si ésta es absuelta, se calcula conforme las pretensiones de la demanda), según lo establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

En estos casos, conocerá la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues éste es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual en contra de sus

decisiones no cabe recurso alguno, además de generar precedente jurisprudencial a nivel nacional, siendo de vital importancia los fallos proferidos por esta alta corporación para el análisis de las reglas que fija en cuanto a las eventuales condenas presentadas por culpa suficientemente comprobada del Empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la estructuración de una enfermedad laboral.

Ahora bien, las sentencias que son proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tienen dos características principales, primero la condena impuesta o la absolución otorgada a los Empleadores, debe tener una cuantía igual o superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir un eventual impacto económico para las partes del proceso; la segunda característica, se circunscribe al alcance y reglas determinadas en las sentencias, las cuales son antecedentes jurisprudenciales y por ende son un marco de referencia indispensable que pueden resultar de gran interés para las Empresas al momento de observar las obligaciones de protección y seguridad .

En atención a lo expuesto, resulta necesario realizar un análisis jurisprudencial de las sentencias que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tema de la responsabilidad por parte del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad a través de las cuales se identifiquen cuáles son los fundamentos utilizados por el Alto Tribunal para condenar a los Empleadores en Colombia y de esta manera se conozca cómo opera la figura de la responsabilidad derivada del artículo 216 del CST. Aunado a lo anterior, se busca que el estudio realizado pueda ser examinado por personas que no sean profesionales del derecho y que, por lo tanto, no se encuentren familiarizadas con los términos legales y/o no tengan conocimiento para buscar las

sentencias, lo que permitiría darles mayor alcance a los objetivos establecidos en el presente documento.

Conforme a lo expuesto, la escogencia del tema se da a partir del interés por parte del grupo de ahondar en las consecuencias y la responsabilidad que le compete al Empleador, cuando se está en frente a una condena por responsabilidad laboral derivada del artículo 216 del CST, con el fin de dar a conocer las principales causales por las cuales la jurisdicción ordinaria laboral ha condenado a las Empresas que infringen normas de seguridad y salud en el trabajo y el impacto que las mismas pueden generar en el desarrollo de las actividades.

## **Planteamiento del problema**

¿Cuáles son las principales causas de condena, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, por culpa del Empleador, en la ocurrencia de los accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, en los últimos 10 años en Colombia, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia?

## **Justificación**

Conforme lo establece el Código Sustantivo de Trabajo, el Empleador tiene por obligación general emanada del contrato de trabajo la protección y la seguridad para con sus trabajadores. Teniendo en cuenta esta premisa, la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo ha establecido una serie de parámetros que son de obligatorio cumplimiento para los Empleadores, los cuales sirvieron como fundamento para la estructuración de un Programa de Salud Ocupacional con el Decreto 614 de 1984, hasta la evolución del concepto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con la Ley 1562 de 2012, pues a través del conocimiento e implementación de las normas se busca cumplir con dicha obligación general.

Ahora bien, en caso de que el Empleador no cumpla con estas obligaciones legales y debido a esta omisión o incumplimiento, se genere un perjuicio para los trabajadores, ya sea por la ocurrencia de un accidente laboral o la estructuración una enfermedad laboral, debe responder por una indemnización total y ordinaria de perjuicios, conforme lo señala el artículo 216 del CST, ya sea a favor del trabajador o sus beneficiarios

Al respecto, para que se esté en presencia de esta clase de responsabilidad, no sólo debe ocasionarse un daño al trabajador, sino que debe existir un nexo causal entre el daño y la actividad desarrollada por el trabajador en el marco de la relación laboral. Así mismo, al estar en el ámbito de la culpa, resulta indispensable entrar a revisar el comportamiento del Empleador, pues se debe verificar si éste actuó de forma diligente y cumplió con las obligaciones que se encuentran a su cargo, conforme lo señalado en el artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo.



Por otro lado, resulta importante indicar que la responsabilidad del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo encuentra su fundamento en la teoría del riesgo creado, la cual señala que la persona que contrata un servicio con un tercero, deberá responder por los eventuales daños que se le causen al contratista en la ejecución de las actividades convenidas, pues se parte de la base que el contratante está percibiendo un provecho por la actividad desarrollada en el marco de la relación contractual, y por ende debe existir una contraprestación por el riesgo al cual se expone el tercero, el cual es la eventual indemnización cuando se concreta un daño. Esta teoría se puede entender desde el ámbito laboral, como la obligación que tiene el Empleador de reparar el daño ocasionado a sus trabajadores en desarrollo de las funciones laborales, pues al existir el contrato de trabajo, se expone a los trabajadores a una serie de peligros y riesgos inherentes a la actividad, razón por la cual, si se llegase a concretar un riesgo, el Empleador deberá indemnizar el perjuicio que se cause.

En atención a lo expuesto, el Empleador deberá desplegar todas las actividades que busquen el bienestar de sus trabajadores, con el fin de evitar la ocurrencia de un daño, o en el eventual caso que se presente un daño en el marco del contrato de trabajo, no se genere la obligación de indemnizar al trabajador por la responsabilidad determinada en el artículo 216 del CST.

Ahora bien, esta indemnización se establece bajo unos parámetros que tienen como fundamento el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales, razón por la cual el pago de la indemnización resulta en la mayoría de los casos bastante cuantioso.

En este sentido, las condenas impuestas en las sentencias proferidas por el Alto Tribunal oscilan entre los 200 millones y los 400 millones de pesos, valores que impactan a las Empresas desde un punto de vista económico, pues al momento en que el fallo queda en firme, la obligación de pago se hace exigible por parte del demandante.

Debido al impacto que esto puede generar, resulta de gran importancia identificar las principales causas de condena por culpa del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia. Lo anterior, con el fin de poder generar recomendaciones a las Empresas, desde una óptica de prevención, en cuanto a la ejecución de las actividades propias de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Aunado a esto, al identificar las causas, se pueden establecer medidas de prevención a través de lecciones aprendidas, para que los Empleadores puedan conocer casos que efectivamente han ocurrido y así, generar programas de capacitación y prevención de accidentes y enfermedades laborales.

Por último, es importante indicar que si bien el concepto de la responsabilidad derivada es un concepto jurídico emanado del artículo 216 del CST, también es cierto que, el manejo de recursos humanos, así como, de la seguridad y salud de las Empresas, especialmente el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se encuentra en cabeza de diferentes profesionales (psicólogos, administradores, ingenieros, médicos, entre otros), razón por la cual, la visión jurídica y el impacto que puede derivarse de esta responsabilidad, permitirá

sensibilizar desde la alta gerencia, así como, los encargados de la ejecución del mencionado sistema , para que se adopten los respectivos mecanismos de protección.

## **Propósito**

El propósito de la revisión de las sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es identificar y analizar las principales causas de condena por culpa del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia.

En este sentido, a través de la identificación de las respectivas causas se mostrará el alcance y la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo aunado a la prevención de la ocurrencia de la accidentalidad laboral y la estructuración de enfermedades laborales. Así mismo, permitirá informar a los Empleadores las consecuencias económicas de una condena por culpa del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo junto con el impacto y magnitud de las mismas.

### 3. Objetivos

#### 3.1. Objetivo general

Analizar la jurisprudencia disponible acerca de las principales causas de condena por culpa del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia, que permita emitir recomendaciones de prevención dirigidas a los Empleadores junto con la comprensión del alcance e importancia de la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el Trabajo y así generar unos controles más efectivos para evitar la ocurrencia de un daño a los trabajadores en el desarrollo de sus funciones.

#### 3.2. Objetivos Específicos

- Describir y analizar los principales tipos de causas de condena por culpa del Empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia.
- Especificar los perjuicios ocasionados a los trabajadores a causa de las omisiones por parte del empleador en la ocurrencia de los accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia.
- Determinar el impacto económico que generan las condenas por responsabilidad subjetiva de los Empleadores por culpa patronal en la ocurrencia de los accidentes de trabajo o en

la estructuración de enfermedades laborales, desde la perspectiva de las obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores, en los últimos 10 años en Colombia.

- Emitir recomendaciones desde la óptica legal, para prevenir la ocurrencia de accidentes laborales o la estructuración de enfermedades laborales.

#### 4. Marco conceptual

- **Accidente De Trabajo.** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (Ley. 1562, 2012, art. 3)
- **Acción preventiva:** Acción para eliminar o mitigar la(s) causa(s) de una no conformidad potencial u otra situación potencial no deseable (Decreto 1072.,2015, art 2.2.4.6.2)
- **Amenaza:** Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Autoreporte de condiciones de trabajo y salud:** Proceso mediante el cual el trabajador o contratista reporta por escrito al empleador o contratante las condiciones adversas de seguridad y salud que identifica en su lugar de trabajo (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Capacidad Laboral** Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo (D.1507.,2014, art 3)

- **Condiciones de salud:** El conjunto de variables objetivas y de autorreporte de condiciones fisiológicas, psicológicas y socioculturales que determinan el perfil sociodemográfico y de morbilidad de la población trabajadora (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2).
- **Condiciones y medio ambiente de trabajo:** Aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores quedan específicamente incluidos en esta definición, entre otros: a) Las características generales de los locales, instalaciones, máquinas, equipos, herramientas, materias primas, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo; b) Los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el apartado anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores y; d) La organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores ergonómicos o biomecánicos y psicosociales. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Contrato de trabajo.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (Código Sustantivo de Trabajo, art. 22).
- **Culpa Del Empleador.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo. (Código Sustantivo de Trabajo, art 216).



- **Culpa Leve.** Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. (Código Civil, art. 63)
- **Daño Emergente.** Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. (Código Civil, art. 1614)
- **Elementos de protección personal.** En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario. (Res. 2400, 1979, art. 176).
- **Enfermedad Laboral.** Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. (Ley 1562, 2012, art. 4)
- **Evaluación del riesgo:** Proceso para determinar el nivel de riesgo asociado al nivel de probabilidad de que dicho riesgo se concrete y al nivel de severidad de las consecuencias de esa concreción. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Identificación del peligro:** Proceso para establecer si existe un peligro y definir las características de este. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Indemnización De Perjuicios.** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse

cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (Código Civil, art. 1613).

- **Lucro Cesante.** La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (Código Civil, art. 1614)
- **Matriz legal:** Es la compilación de los requisitos normativos exigibles a la empresa acorde con las actividades propias e inherentes de su actividad productiva, los cuales dan los lineamientos normativos y técnicos para desarrollar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual deberá actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Medidas De Higiene Y Seguridad.** Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio. (Código Sustantivo de Trabajo, art. 348)
- **Peligro:** Fuente, situación o acto con potencial de causar daño en la salud de los trabajadores, en los equipos o en las instalaciones. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Perjuicios morales.** Los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39.867)

- **Requisito Normativo:** Requisito de seguridad y salud en el trabajo impuesto por una norma vigente y que aplica a las actividades de la organización. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Riesgo:** Combinación de la probabilidad de que ocurra una o más exposiciones o eventos peligrosos y la severidad del daño que puede ser causada por estos. (D. 1072., 2015, art 2.2.4.6.2)
- **Sentencia.** Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Diccionario jurídico)
- **Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.** Consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora, continua y que incluye la política, la organización, la planificación, aplicación, evaluación, auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que pueden afectar la seguridad y salud en el trabajo. (Ley 1562, 2012, art. 1)

## 5. Marco teórico

La responsabilidad es una institución jurídica que se define como “la obligación de reparar y satisfacer por sí mismo o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” (diccionario de la Real Academia Española, 2014). Este fenómeno jurídico busca la reparación de los daños que se ocasionan por un acto o una omisión de una persona hacia un tercero, daños que se pueden presentar desde diferentes ámbitos, civil, comercial, administrativo y para el caso en concreto, desde la óptica laboral, el cual se presenta cuando el empleador omite las obligaciones legales en cuanto a la protección y seguridad para con su trabajador, situación que deriva en un perjuicio materializado en un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Cabe destacar que, en el ámbito laboral, existen dos clases de responsabilidades, la objetiva, y subjetiva. Esta primera, obedece a la obligación por parte de las administradoras de riesgos laborales a reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales, cuando se concreta un riesgo que deriva en la ocurrencia de enfermedades y accidentes laborales. Esta obligación de indemnizar se encuentra sustentada en la afiliación y aportes que realiza el empleador a favor de sus trabajadores, por cuanto dichos trámites trasladan el riesgo que se encuentra en cabeza del empleador hacia las aseguradoras. Debido a esta situación solo debe concretarse un siniestro enmarcado en el ámbito laboral para que opere dicha responsabilidad, pues en su causación resulta indiferente la conducta del empleador, y del trabajador; debido a que se trata de una indemnización que se encuentra a cargo de la ARL, conforme a las tarifas establecidas en la legislación laboral y que tiene por fundamento la protección de los trabajadores en el desarrollo de las actividades laborales.

Tomando en cuenta lo anterior, esta reparación tarifada propia de la responsabilidad objetiva se encuentra determinada en la normatividad colombiana y cubre a los afiliados a las Administradoras de Riesgos Laborales que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y como consecuencia de ello se incapaciten, se invaliden o mueran. Estos trabajadores tendrán derecho a que la ARL respectiva le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas establecidas en el Decreto 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002 y en la Ley 1562 de 2012, normas que refieren básicamente al tipo de incapacidades laborales y los montos económicos definidos para las mismas, los cuales se determinan teniendo en cuenta el IBC y la magnitud del daño causado en la integridad física del trabajador (Gerardo Arenas, 2006).

Debido a lo anterior, se ha de tener en cuenta el perjuicio y las consecuencias del mismo, ya que dependiendo de su gravedad se realizará el reconocimiento de las prestaciones conforme a los parámetros establecidos en la legislación. Por ejemplo, las incapacidades temporales consisten en la imposibilidad transitoria de trabajar, frente a lo cual se ha establecido que la entidad debe reconocer un subsidio por incapacidad, que reemplaza el ingreso salarial. Dicho pago, equivale al 100% del salario base de cotización hasta por un periodo de 180 días continuos, prorrogables hasta por periodos que no superen otros 180 días continuos; una vez cumplido el termino de incapacidad temporal sin rehabilitación se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez, pues hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez, la ARL continuara cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Respecto de la incapacidad permanente, se ha de tener en cuenta que, en su modalidad contributiva, trata de cubrir la pérdida de rentas salariales que sufre una persona, cuando estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva. Para determinar este pago, se ha determinado una tabla para realizar el pago de la indemnización y dependerá exclusivamente del porcentaje de pérdida de capacidad laboral reconocida y el ingreso base de liquidación.

En cuanto a las prestaciones por muerte se reconocerán cuando se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado por riesgos laborales, y sus beneficiarios tendrán derecho a:

- La pensión de sobrevivientes, la pensión será por 75% del IBL base de liquidación y por muerte del pensionado, esta será del 100%.
- La persona que compruebe haber sufragado los gastos funerarios de un afiliado o pensionado por invalidez el sistema de riesgos profesionales, tiene derecho a recibir de la respectiva ARL, un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o a la última mesada pensional recibida, con un mínimo de cinco y un máximo de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, después de haber hecho mención del sistema de la reparación tarifada establecido en la legislación, el cual se encuentra a cargo de la ARL, se entrará a revisar la forma en que opera la reparación plena de perjuicios con fundamento en el artículo 216 del CST. En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de criterios que se deben tener en cuenta para el cálculo de perjuicios materiales y morales cuando quiera que se

alega la existencia de culpa patronal en los términos del art. 216 del CST, indicando que la indemnización de quien la reclama debe contener los perjuicios materiales, incluyendo el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales.

Esta culpa patronal se encuentra definida por el Código Sustantivo del Trabajo como la existencia de culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, debido a que en el momento de la ocurrencia del siniestro, el empleador está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero el monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas; cuyos elementos son los que se encuentran a continuación, definidos por el diccionario de la Real Academia Española :

- Hecho: Suceso que existe o procede legítimamente.
- Daño y perjuicio: Compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este.
- Nexos de causalidad: *Los daños o perjuicios que se presenten tendrán que ser consecuencia necesaria del accidente de trabajo o la enfermedad laboral que haya padecido el trabajador.*
- Culpa: *Se define como la responsabilidad del empleador en cuanto a la indemnización plena de perjuicios cuando sea que se presente un accidente de trabajo o una enfermedad laboral que se deriven de su culpa leve, entendida ésta como aquella negligencia, impericia, imprudencia y falta de diligencia. Ahora bien, para poder acceder a su pretensión, el trabajador o demandante deberá probar tal culpa leve acreditando que el empleador no cumplió con sus deberes de protección y seguridad, demostrando por ejemplo que no tomó las medidas requeridas para asegurar la salud*

*o integridad de sus empleados, o no cumplió con sus deberes de capacitarlos en prevención, o incumplió no suministrándoles los elementos necesarios de protección teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares de la labor que desempeñan, o no adoptó los sistemas de seguridad industrial ni observó las normas de salud ocupacional y seguridad social respectivas.*

Respecto de la culpa, se indica que en el marco de las relaciones laborales y la responsabilidad derivada del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, ésta se enmarca en la culpa leve, que se entiende como la negligencia, impericia, imprudencia y falta de diligencia en el cabal cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo a cargo del Empleador.

Cuando se está en frente de la responsabilidad en la ocurrencia de un accidente o una enfermedad laboral por culpa del Empleador, resulta necesario realizar un análisis de las obligaciones legales que deben cumplir las Empresas en materia de protección y seguridad, frente a las cuales se destacan las siguientes normas:

De acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo se contempla en el artículo 57 como obligaciones especiales del Empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que garanticen razonablemente la seguridad y la salud.



3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad, no solo de origen laboral.

A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

Acorde a la ley 9 de 1979, se tiene en cuenta:

- **Artículo 91.** Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura. (Ley 9,1979, art. 91)
- **Artículo 92.** Los pisos de los locales de trabajo de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y, en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores. (Ley 9,1979, art. 92)
- **Artículo 93** Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes. (Ley 9,1979, art. 93)

- **Artículo 111.** En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores. (Ley 9,1979, art. 111).
- **Artículo 112.** Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad. (Ley 9,1979, art. 112)
- **Artículo 114.** En todo lugar de trabajo deberá disponerse de personal adiestrado, métodos, equipos y materiales adecuados y suficientes para la prevención y extinción de incendios. (Ley 9,1979, art. 114)
- **Artículo 122.** Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo. (Ley 9,1979, art. 122)

De acuerdo con la Resolución 2400 de 1979, se destacan los siguientes artículos:

- **Artículo 274.** Se deberán tomar todas las medidas para resguardar adecuadamente el punto de operación de las máquinas, cuando esta condición pueda crear un riesgo para el operador. Toda máquina de tipo antiguo que no posea la protección debida será objeto de estudio para adaptar un resguardo adecuado en el punto de operación. Los

funcionarios de la División de Salud Ocupacional podrán dictar otras medidas necesarias para la construcción e instalación de los resguardos de maquinarias. (Res. 2400, 1979, art. 274)

- **Artículo 356.** Los patronos están en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas adecuadas para cada tipo de trabajo, y darles entrenamiento e instrucción para su uso en forma correcta. (Res. 2400, 1979, art. 356)
- **Artículo 361.** Todo sitio de trabajo tendrá un lugar apropiado para guardar las herramientas. El transporte de las herramientas de mano deberá hacerse de tal forma que no ofrezca riesgo a los trabajadores. (Res. 2400, 1979, art. 361)

En la Resolución 1016 de 1989 se encuentran los siguientes artículos:

- **Artículo 1.** Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución. (Res. 1016, 1989, art. 1)
- **Parágrafo 1 artículo 4:** Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos. (Res. 1016, 1989, Par.1 art. 4)

En el Decreto 614 de 1984 se encuentran los siguientes artículos

- **Artículo 4:** Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la Salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas. (D. 614, 1984, art. 4)
  
- **Artículo 24°.-** *Responsabilidades de los patronos.* Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:
  1. Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo;
  2. Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de medicina, higiene y seguridad industrial para la protección de la salud de los trabajadores;
  3. Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente;

4. Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan;
5. Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;
6. Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la intervención de los riesgos profesionales;
7. Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;
8. Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial;
9. Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas.
10. Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional. (D. 614, 1984, art. 24)

En el Decreto 1295 de 1994 se cuenta con las siguientes disposiciones legales:

- **Artículo 4º.** Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:
  1. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
  2. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.

3. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.
4. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
5. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
6. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
7. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.
8. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.
9. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.
10. Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.
11. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

12. Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

(D. 1295, 1994, art. 4)

- **Artículo 21.** Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;

Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional.

Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros. (D. 1295, 1994, art. 21)

- **Artículo 56.** Responsables de la prevención de riesgos profesionales.

La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional. (D. 1295, 1994, art. 56)

- **Artículo 62.** Información de riesgos profesionales.



Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. (D. 1295, 1994, art. 62)

- **Artículo 91.** Sanciones.

Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Para el empleador.

El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el Empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales, adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ésta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Se hará acreedor a igual sanción cuando no aplique las instrucciones y determinaciones de prevención de riesgos laborales que le sean ordenados en forma específica por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado.

En caso de que no se hubiese corregido el riesgo, dentro de los términos que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procederá a ordenar la suspensión de actividades hasta por seis meses. Transcurrido este término, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el cierre definitivo de la empresa o actividad económica.

No obstante, lo anterior, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión de actividades, cuando el riesgo profesional así lo amerite.

Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no haya informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

En los casos previstos en el literal anterior o cuando el empleador no informe sobre el traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al Sistema, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente podrá imponer al empleador una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada caso.

- La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. (D. 1295, 1994, art. 91)

El decreto 1072 de 2015, expone los siguientes artículos:

- **Artículo 2.2.4.6.5.** Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). El empleador o contratante debe establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluyendo los contratistas y subcontratistas.

Esta política debe ser comunicada al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda de conformidad con la normatividad vigente. (D. 1072, 2015, art. 2.2.4.6.5)

- **Artículo 2.2.4.6.6.** Requisitos de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Política de SST de la empresa debe entre otros, cumplir con los siguientes requisitos:
  1. Establecer el compromiso de la empresa hacia la implementación del SST de la empresa para la gestión de los riesgos laborales.
  2. Ser específica para la empresa y apropiada para la naturaleza de sus peligros y el tamaño de la organización.
  3. Ser concisa, redactada con claridad, estar fechada y firmada por el representante legal de la empresa.
  4. Debe ser difundida a todos los niveles de la organización y estar accesible a todos los trabajadores y demás partes interesadas, en el lugar de trabajo.
- 5. Ser revisada como mínimo una vez al año y de requerirse, actualizada acorde con los cambios tanto en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), como en la empresa. (D. 1072, 2015, art. 2.2.4.6.6)

Por último, la Resolución 1111 de 2017.

- **Artículo 1° Campo de aplicación y cobertura.** La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al sistema de

seguridad social integral, las empresas de servicios temporales, estudiantes afiliados al sistema general de riesgos laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares, quienes deben implementar los estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el marco del sistema de garantía de calidad del sistema general de riesgos laborales. (Res. 1111, 2017, art. 1)

- **Artículo 2º Objeto.** La presente resolución tiene por objeto implementar los estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para las entidades, personas o empresas señaladas en el campo de aplicación de la presente resolución; estándares que son el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establece, verifica y controla las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el sistema general de riesgos laborales; los cuales se adoptan como parte integral de la presente resolución mediante el anexo técnico denominado “Estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para empleadores y contratantes”. (Res. 1111, 2017, art. 2)
- **Artículo 8º Obligaciones del empleador o contratante.** Los empleadores y empresas contratantes deben cumplir con todos los estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el marco del sistema de garantía de calidad del sistema general de riesgos laborales, para lo cual se tendrán o

contabilizarán en los indicadores de estándares, los contratistas, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de la empresa empleadora o contratante. (Res. 1111, 2017, art. 8)

Ahora bien, como se puede evidenciar de lo anteriormente señalado, cuando se está en presencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, pueden concurrir tanto la responsabilidad objetiva como la responsabilidad subjetiva, pues el sistema de reparación tarifaria no opera de forma excluyente con la reparación plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST.

Al respecto, las prestaciones derivadas de la reparación tarifaria se encuentran a cargo de la ARL, para lo cual sólo se debe demostrar el perjuicio (responsabilidad objetiva); a diferencia de la responsabilidad plena de perjuicios, pues ésta se encuentra a cargo del Empleador como anteriormente se ha indicado y que corresponde al valor de la indemnización asumido por este en cuanto a la ocurrencia del accidente y/o enfermedad, es decir el daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

En materia laboral, el daño emergente ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en radicado 39779, MP. Gustavo López Algarra del 26 de marzo de 2014, en la cual señaló:

- a) Daño emergente: *“En lo que tiene que ver con el daño emergente, y según se desprende del artículo 1614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en «el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente,*

*o de haberse retardado su cumplimiento»), concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debieron incurrir, o que deban generarse en el futuro, y el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los cuales quiere deducirse responsabilidad.”*

En este sentido, el valor del daño emergente corresponderá a los gastos que se acrediten dentro del proceso, y en los que se haya incurrido por causa del suceso del que se deriva la culpa.

Respecto del lucro cesante, en la misma sentencia se indicó:

*b) Lucro cesante: “Por lucro cesante, debe entenderse el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado, y el futuro, entendiendo por el primero, el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo, es decir el 1º de febrero de 2002, hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor.”*

Como se puede evidenciar, el lucro cesante se divide en pasado, el cual corresponde al causado a partir de la terminación del vínculo laboral del trabajador y hasta la fecha, a menos que se haya generado una omisión en el pago durante la relación laboral.

En cuanto al lucro cesante futuro, éste se causará a partir de la fecha de la providencia hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador.

Para el cálculo de estos perjuicios se seguirá el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente de 24 de junio de 2005 radicación 23.643, en

la cual se indicó que éste se calculara multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo.

Sobre el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina.

Al respecto, como se señaló en la sentencia, los cálculos para realizar la liquidación del lucro cesante serán los siguientes:

- *Pasado: "VA = LCM x Sn"*

*Dónde:*

*"VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos"*

*"LCM = lucro cesante mensual actualizado"*

$$(1 + i)^n - 1$$

$$Sn] = \frac{\text{-----}}{i}$$

*Siendo:*

*"n = Número de meses a liquidar"*

*"i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)"*

- *Futuro: "VA = LCM x An"*

*Dónde:*

*"VA = valor actual del lucro cesante futuro"*



*“LCM = lucro cesante mensual”*

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \cdot a \cdot n$$

*Siendo:*

*“n = Número de meses de incapacidad futura”*

*“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”*

Sobre la forma en que debe calcularse el lucro cesante, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con Rad. 42433, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve del 16 de octubre de 2013, esa Corporación calculó este concepto así:

*“Es de destacar que en el proceso se encuentra probado el salario percibido por el causante y las fechas de nacimiento de los padres, situaciones que permiten hallar el perjuicio bajo estudio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se procede a tasación, actualizada al 30 de septiembre de 2013, de la siguiente manera:*

**Datos del causante**

Genero	=	Hombre
Fecha Accidente	=	23-Ago-04
Ultimo salario devengado	=	\$358.000,00
Ultimo salario actualizado	=	\$589.500,00
Gastos personales	=	25%
Lucro Cesante Mensual	=	\$ 442.125,00
Lucro Cesante Mensual (50%)	=	\$ 221.062,50
N° de Meses transcurridos	=	n 109,24
Tasa de Interes Anual	=	i a 6%
Tasa de Interes Mensual	=	i m 0,5%

**A.- Lucro Cesante Consolidado para el Padre = \$ 32.024.569,30**

**B.- Lucro Cesante Consolidado para la Madre = \$ 32.024.569,30**

Formula =	LCM	X	Sn
	LCM	=	\$221.062,50
	Sn	=	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

**C.- Lucro Cesante Futuro para el Padre = \$ 35.987.251,10**

**D.- Lucro Cesante Futuro para la Madre = \$ 40.411.982,92**

Fecha Nacimiento PADRE	=	04-Mar-60
Edad	=	54 AÑOS
Esperanza de vida	=	28,10 AÑOS

Formula	LCM	X	an
	LCM	=	\$221.062,50
	an	=	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

Fecha Nacimiento MADRE	=	22-May-69
Edad	=	44,36 AÑOS
Esperanza de vida	=	41 AÑOS

Formula	LCM	X	an
	LCM	=	\$221.062,50
	an	=	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

En cuanto a los perjuicios morales, éstos no tienen definición en el ámbito legal, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definirla en diferentes providencias, dentro de las cuales se destaca la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39.867, en la cual se señala lo siguiente:

*“Los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos*

*síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.*

*Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.”*

Por lo tanto cuando se está en presencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, pueden llegar a concurrir las dos responsabilidades, la objetiva que se encuentra a cargo del sistema y como se especificó anteriormente las prestaciones económicas y asistenciales son asumidas por el mismo, y si se evidencia un incumplimiento por parte del Empleador en cuanto sus obligaciones de salud y seguridad en el trabajo, se presenta la responsabilidad subjetiva que se refiere a la indemnización plena de perjuicios con base en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo.

## 6. Metodología

### 6.1. Tipo de investigación.

En el presente trabajo se aplicó la metodología de tipo descriptivo mediante investigación documental; este tipo de revisión permite identificar las investigaciones previamente realizadas, hacer relaciones y comparaciones entre los diferentes trabajos para así establecer semejanzas y diferencias de los distintos autores. Es descriptiva porque se describen situaciones, características y aspectos relacionados con accidentes y enfermedades labores en el análisis de las sentencias. Para este tipo de investigación se requiere inicialmente una búsqueda, selección y organización de la información pertinente de acuerdo con el objetivo de estudio, integrar la información a partir del análisis y desarrollar un proceso de comprensión completo e integrado que permita dar pronunciamiento de los resultados.

Al respecto, la investigación descriptiva, trata de referir las características más importantes de un determinado objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento. Estas metodologías también proporcionan información para el planteamiento de nuevas investigaciones.

En este orden de ideas, el propósito de la presente revisión documental es recopilar, seleccionar y analizar sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales se verificará las principales causas de incumplimientos por parte de los Empleadores en sus obligaciones de protección y seguridad frente a sus trabajadores, en los últimos 10 años.

Teniendo en cuenta el problema y los objetivos planteados, la base de datos empleada para obtener las sentencias que fueron objeto de estudio fue la relatoría de la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, la cual puede ser consultada vía internet, o en su defecto se visitó personalmente el palacio de justicia para realizar las consultas de las sentencias.

Se aclara que el único Órgano encargado de proferir sentencias objeto de estudio es la Sala Laboral, razón por la cual será la única base de datos que se consultará y se tendrá en cuenta como materia de investigación durante todo el proceso de investigativo.

En este sentido, al tratarse de una reclamación derivada de la relación laboral, el competente para conocer sobre estos procesos es la jurisdicción ordinaria laboral, la cual tiene como órgano de cierre la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **6.2 Población y muestra**

Dentro de la revisión de la base de datos señalada en el numeral anterior, se encontró un registro de 67 sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación dentro de un periodo de 10 años correspondientes 2007 al 2017 se seleccionaron y analizaron las 67 sentencias con condenas por culpa patronal con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

### **Criterios de inclusión**

Para la selección de las sentencias que se utilizaron se tuvieron en cuenta los siguientes criterios de inclusión:

- Corresponder a Colombia
- Pertenecer a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Causas de demanda: Eventuales incumplimientos por parte de los empleadores en su obligación de protección y seguridad frente a sus trabajadores.

- Temporalidad del estudio: Últimos 10 años (2007-2017).

### **Criterios de exclusión**

- Que no pertenezcan a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Que sean auto trámite.
- Sentencias por acción de Tutela.
- Temporalidad fuera de condiciones definidas.
- Sentencias con enfoque diferente a ocasión por eventuales incumplimientos por parte de los empleadores en su obligación de protección y seguridad frente a sus trabajadores.

### **6.3 Análisis de Documentos.**

El análisis de las sentencias se realizó teniendo en cuenta la ficha descriptiva realizada para el objeto, la cual tiene una identificación general de cada una de las sentencias, indicando la fecha de expedición, el magistrado ponente que la profiere y el número de radicación. Así mismo, en la ficha se hizo una breve reseña de los hechos por los cuales se fundamenta la demanda y un resumen de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia. Por último, se realizó un análisis desde la óptica de seguridad y salud en el trabajo de las consideraciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando cuales fueron los incumplimientos específicos por parte de los Empleadores, el monto de la condena (en caso de que se encuentre tasado en la sentencia) y el sentido del fallo.

La siguiente es la ficha descriptiva:

### Ficha Descriptiva

<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>Instancia Judicial</b>	
<b>Número de radicado</b>	
<b>Magistrado ponente</b>	
<b>Fecha</b>	
<b>Demandante</b>	
<b>Demandado</b>	
<b>Idioma</b>	
<b>Resumen de los hechos</b>	
<b>Sentencia primera Instancia, incluyendo valor de la condena si la hay</b>	
<b>Sentencia segunda instancia, incluyendo valor de la condena si la hay</b>	
<b>Perjuicio ocasionado</b>	
<b>Omisión presentada</b>	
<b>ANÁLISIS</b>	
<b>Consideraciones de la sentencia en recurso extraordinario de casación</b>	
<b>Decisión del recurso extraordinario de casación</b>	

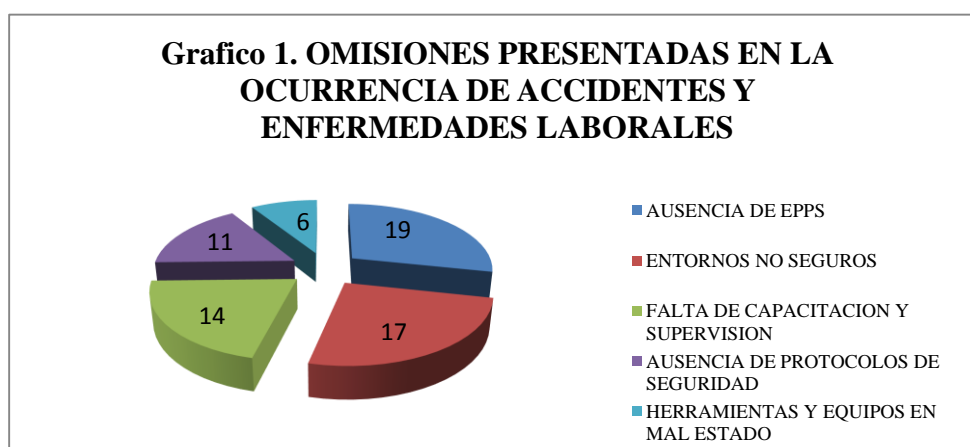
## 7. Análisis

A continuación, se expone el análisis de resultados con base en la descripción de 67 sentencias laborales examinadas, y sus correspondientes hallazgos, teniendo en cuenta las causas de condena, omisión presentada, y por último las respectivas condenas (consecuencias económicas para el Empleador); posteriormente se citan los resultados a la luz de los objetivos planteados y de los documentos consultados que sustentan la información.

### Análisis de los documentos según las tendencias encontradas

De acuerdo a los registros que se tuvieron en cuenta durante la última década y cuyos resultados son soporte y evidencia de los documentos consultados, se encuentran múltiples demandas interpuestas en contra de las empresas, principalmente del sector de la energía, construcción e hidrocarburos, sectores que como se demostró en el análisis de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, se encuentran también inmersos en la problemática de la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales.

### Gráfica 1 Omisión presentada en la ocurrencia de accidente y enfermedad laboral



Fuente: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral, (2007 -2017).



En cuanto a las principales omisiones presentadas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las empresas para con sus trabajadores, se observa que la más relevante corresponde a la ausencia de elementos de protección, omisión que en la mayoría de los casos desencadenó en la muerte de los trabajadores.

Los accidentes de trabajo que se presentan por la falta de entrega de elementos de protección personal principalmente son por: descargas eléctricas, hecho ocurrido al no haberle suministrado al trabajador guantes de alta tensión y uniforme especial que le brindara protección frente a la descarga del arco eléctrico; además heridas de bala ocasionadas a trabajadores que desarrollan actividades de seguridad privada, hecho acaecido al no proveer con chaleco antibalas al empleado. Así mismo, muertes ocasionadas por golpes en la cabeza en el sector de la construcción, al no contar con casco de seguridad, ceguera por material introducido en los ojos al manipular desechos y no contar con gafas de protección, y enfermedades como granuloma calcificado por inhalar partículas de carbón y no contar con la correspondiente máscara

Respecto a estos casos y según criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, existe culpa patronal y por ende obligación de indemnizar de forma plena los perjuicios causados, por cuanto las Empresas deben adoptar las medidas de protección y seguridad que exigía la actividad, situación que no se había presentado en los procesos instauradas y que acaecieron en un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Así mismo, se encontró que no en todos los casos, basta con entregar los elementos de protección personal, sino que los mismos deben encontrarse ajustados a la actividad para brindar la protección necesaria. Al respecto, dentro de la revisión de las sentencias, se evidenció un caso en que el que se hace referencia a la calidad de los elementos de protección personal, pues la Empresa había entregado unas mascarillas que no eran las idóneas para desempeñar las labores,

además de no encontrarse certificadas por la NIOHS, situación que derivó en una enfermedad laboral al trabajador debido a que le ocasionó una hiperactividad bronquial causada por la exposición al polvillo del carbón, condenando a la Empresa al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios.

Por lo anterior, es menester para las empresas dotar a los trabajadores de todos los elementos de protección y contar con todas las medidas de precaución, que son de obligatorio cumplimiento, evitando así la ocurrencia de accidentes laborales, tal y como se encuentra tipificado en la ley 9 de 1979 en sus artículos, 122, 123 y 124:

- *“Elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.*
- *Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.*
- *El Ministerio de Salud reglamentará la dotación, uso y la conservación de los equipos de protección personal”*

Seguido a esto, se identificó como la segunda causa de condenas a las Empresas, la presencia de entornos no seguros, debido a que éstas no cuentan con espacios y ámbitos labores seguros y adecuados para la realización de las labores y actividades contratadas con los trabajadores, desencadenando en la mayoría de las veces en accidentes fatales.

En este sentido, dentro de las situaciones presentadas, se encontró la falta de acondicionamiento en las minas de carbón, lo que ocasionó el derrumbe de la misma. Así mismo, se encontraron caídas fatales de los trabajadores por andamios en mal estado y fallecimiento de

trabajadores a causa de explotaciones en plantas de aromáticas y calderas debido a la falta de mantenimiento y verificación de las instalaciones. A juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Empresas no brindaron las medidas de seguridad al trabajador pues no acondicionó los espacios físicos y los ambientes laborales, ya sea por falta de mantenimiento en las instalaciones o por falta de revisión, ocasionando los eventos fatales ya mencionados. A juicio del tribunal, las Empresas debían actuar con mayor diligencia tratándose de una actividad de alto riesgo, situación que no se evidenció en los soportes probatorios allegados al proceso y, al empleador le correspondía haber brindado medidas más enérgicas y proteccionistas para evitar los sucesos presentados, razón por la cual se procedió a condenar en responsabilidad en el accidente de trabajo y condenando a la indemnización plena de perjuicios derivada del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

Al respecto, la ley establece en el decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.15 lo siguiente: *“Es deber del empleador o contratante aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.*

*PARÁGRAFO 1. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual.*

*También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones en la maquinaria o en los equipos”.*

Seguido a esto se evidencia que otra de las causas de omisión más relevante, se debe a la falta de capacitación y supervisión, que obedece a la ausencia de instrucciones completas y puntuales para operar la maquinaria y la asignación de funciones que no les son inherentes al cargo, lo cual desencadena en accidentes de trabajo que afectan la salud de los trabajadores.

Al respecto, estas omisiones se presentaron en trabajos de electricidad al no contar con la vigilancia de un superior para llevar a cabo actividades laborales de alto riesgo. Así mismo, se presentan situaciones de falta de capacitación en el manejo de vehículos (siendo esta actividad considerada de alto riesgo), que, debido a la falta de experticia del conductor, se presentó un accidente de tránsito, ocasionando la muerte del conductor y el pasajero, aspectos que llevaron a la empresa a pagar una cuantiosa condena.

Finalmente, se evidencia que otras de las omisiones presentadas se refieren a la ausencia de protocolos de seguridad, herramientas y equipo en mal estado, aspecto que corresponde a maquinaria que no se encontraba en estado óptimo para ser manipulada y por lo tanto produce el aplastamiento de los trabajadores. De igual forma, se presentan accidentes derivados de caídas de los trabajadores por un arnés en condiciones no operables; ausencia de protocolos de seguridad para el manejo de sustancias tóxicas, entre otros.

Por lo tanto, se hace indispensable establecer pautas concernientes a evitar la ocurrencia de sucesos que desencadenen en los accidentes laborales, por lo que es necesario trabajar en programas de prevención en primera medida con capacitaciones que conduzcan al

reconocimiento por parte de los trabajadores de situaciones peligrosas y como evitarlas, manejarlas y aprenderlas a controlar, tal y como los establece el decreto 1072 de 2015 en el art 2.2.4.6.11.

*“El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente”.*

En lo que se refiere a los protocolos de seguridad industrial y programas tendientes a preservar la salud y protección de los trabajadores, en el capítulo II de la Resolución 2400 de 1979, se indica:

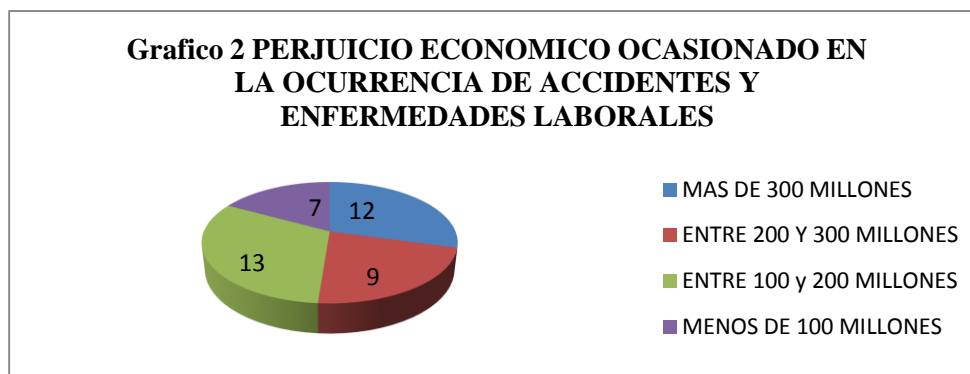
1. *“Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.*
2. *Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.*

3. *Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médico-laboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médico-social.*
4. *Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la División de Salud Ocupacional.*
5. *El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato.*
6. *Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo.*
7. *Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.”*

Estos programas se deben implementar con el fin de evitar accidentes de trabajo o enfermedades laborales, siendo de alcance para todos los trabajadores y todos los centros de trabajo.

En atención a lo expuesto, en los resultados de la investigación prevalecen los siguientes hallazgos: la ausencia de elementos de protección por parte del empleador con el trabajador, seguido por la falta de entornos no seguros y falta de capacitación, cuyo perjuicio económico va desde los cien superando los trescientos millones de pesos, continuando con las herramientas en mal estado, falta de capacitación y supervisión, cuyas condenas oscilan entre los 100 y 300 millones de pesos, y en cuanto a la ausencia de protocolos de seguridad la multa impuesta ha sido mayor a los trescientos millones de pesos. En la mayoría de casos se ocasionaron accidentes de trabajo, en los que se produjo la muerte del trabajador.

### Gráfica 2 Consecuencias económicas a las empresas – Perjuicio ocasionado



Fuente: Sentencias de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, (2007 -2017).

En el anterior análisis, se tuvieron se tienen en cuenta las principales condenas económicas, excluyéndose las que no tuvieron perjuicio económico.

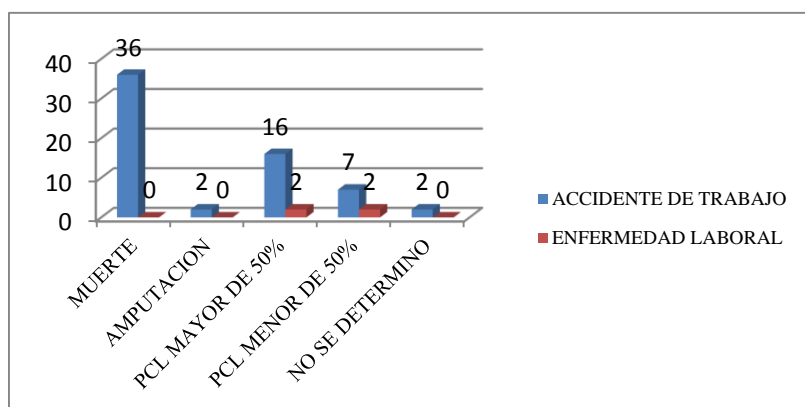
En este orden de ideas, en primer lugar el perjuicio económico con mayor porcentaje corresponde al reconocimiento económico entre 100 y 200 millones de pesos, seguido de un monto de más de 300 millones, que se debe básicamente a la omisión en la entrega de elementos de protección, ausencia de entornos seguros y falta de capacitación y supervisión, condiciones

que al no ser asumidas por el empleador, desencadenan perjuicios económicos de gran cuantía para los mismos por sumas de más 300 millones, lo que permite inferir la necesidad de puntualizar en el mejoramiento gradual de dichos aspectos, con el fin de brindar condiciones laborales más seguras para los trabajadores, protegiendo su integridad además de evitar la multas para los empleadores; seguido a esto se encuentran las multas comprendidas entre 200 y 300 millones de pesos; valores asumidos por parte del empleador a causa de la responsabilidad que le compete al no tomar medidas preventivas para asegurar la integridad del trabajador que queda expuesto en actividades de alto riesgo. Dichas medidas debieron corresponder a lineamientos específicos donde se evalúen las condiciones de trabajo a las cuales el empleado se encuentra expuesto. Estas condenas están compuestas por lucro cesante futuro y consolidado, el daño emergente y los perjuicios morales, tanto del trabajador como el de sus beneficiarios.

Las sumas anteriormente señaladas son diferentes a las que reconoce el sistema de seguridad social en riesgos laborales, pues las Administradoras de Riesgos Laborales tienen la obligación de reconocer las prestaciones económicas (pago de incapacidades, pago de indemnización permanente parcial y pensiones de invalidez y sobrevivientes) y asistenciales (procesos de rehabilitación y atención médica) en calidad de aseguradoras del siniestro, y precisamente hacen relación a la denominada Indemnización plena de perjuicios por responsabilidad subjetiva.



**Gráfica 3 Tipo de suceso – Perjuicio ocasionado**



Fuente: Sentencias de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, (2007 – 2017)

Cuando se está en presencia de un accidente de trabajo se evidencia con mayor porcentaje que el mayor perjuicio ocasionado corresponde a la muerte del trabajador, seguido de la pérdida de capacidad laboral superior a un 50%; en cuanto a enfermedad laboral denota un menor porcentaje que indica que el perjuicio ocasionado que prevalece es el de pérdida de capacidad laboral mayor al 50%;

Dicha situación permite indicar que, en el marco de la revisión de las sentencias, los accidentes de trabajo son los que se presentan de manera asidua en comparación con las enfermedades laborales, y como consecuencia sus perjuicios se reflejan en mayor porcentaje.

En cuanto el suceso acaecido conduzca a la muerte del trabajador la ley determina por medio del decreto 1072 de 2015 art 2.2.4.1.6.

*“Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de*

*seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.*

*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora lo de Riesgos Laborales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio del Trabajo, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.”*

Por todo lo anterior se infiere que resulta necesario por parte de las compañías cumplir a cabalidad las disposiciones legales que hagan referencia a la obligación en materia de seguridad y protección para con sus trabajador, dentro de las que cabe mencionar el código sustantivo de trabajo, que estipula de manera prioritaria poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los

accidentes y enfermedades laborales, en forma que garanticen razonablemente la seguridad y la salud de las personas.

## **Conclusiones**

- Del análisis jurisprudencial se determinó como principal omisión del Empleador en su obligación de protección y seguridad hacia los trabajadores, la ausencia de Elementos de Protección Personal para el desarrollo de las actividades ejecutadas, lo que deriva en la declaratoria de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad y el consecuente reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. Esta omisión no sólo se circunscribe a la falta de entrega de los mismos, sino a la calidad y pertinencia que éstos deben tener para el desarrollo de las actividades.
  
- La mayoría de los accidentes o enfermedades laborales en los cuales se solicita la indemnización plena de perjuicios con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, derivan en el fallecimiento del trabajador o en una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situación que incrementan las cuantías por lucro cesante futuro y daño moral, pues el cálculo de estos perjuicios se realiza con base en la expectativa de vida que tenía el trabajador. Aunado a lo anterior, el trabajador no es el único que puede solicitar la indemnización de perjuicios derivado de los accidentes o enfermedades laborales, pues si éste tiene familiares o beneficiarios, éstos podrán solicitar o reclamar los perjuicios que se les han causado derivados del suceso, lo que implica un incremento en el valor de la eventual condena, pues está no sólo tendrá el lucro cesante y el daño emergente del Trabajador, sino los daños morales de sus allegados.

- Se evidencia que la causa predominante de las demandas por responsabilidad del artículo 216 del Código Sustantivo de trabajo es la ocurrencia de accidentes de trabajo, pues de un total de 68 sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sólo 5 fallos tuvieron como base la presencia de la enfermedad laboral y las demás fueron instauradas por motivo de los accidentes presentados.
  
- Como prueba fundamental en los procesos de responsabilidad derivada del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que las investigaciones de los accidentes de trabajo o las enfermedades laborales resultan ser un elemento esencial al momento de identificar si existió responsabilidad por parte de la Empresa en la ocurrencia de los mismos, pues en este documentos se encuentra narrada de forma clara y expresa las causas, hechos y situaciones del evento, así como el análisis de las causa básicas e inmediatas del suceso y el cumplimiento de las consecuentes obligaciones a cargo del Empleador.
  
- Existe libertad probatoria por parte del Empleador para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, dentro de los cuales se destacan los testimonios, informes y peritajes, así como cualquier documento que permita demostrar el acatamiento de las disposiciones legales.

## Recomendaciones

- Las Empresas deben determinar y actualizar el catálogo de las disposiciones legales que le son aplicables a su actividad, pues si se concluye que el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se presentó por la omisión de los presupuestos normativos, sean o no recientes, se condenará a la Empresa al reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual resulta necesario que las Empresas se mantengan actualizadas de los cambios legislativos que determinen obligaciones en materia de seguridad y protección que le pueden ser impuestas por el legislador, las cuales deberán ser cumplidas a cabalidad.
- Dentro de las pruebas que pueden ser utilizadas por el Empleador para acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y protección para con sus trabajadores, se cuenta con los soportes documentales, razón por la cual las Empresas deben contar con un procedimiento para la conservación documental que le permita custodiar y mantener todos los documentos que acrediten la adopción de medidas de seguridad hacia los trabajadores. Esta recomendación también se debe enmarcar en la disposición legal que establece la obligación de mantener todos los documentos relacionados con los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo por un término de 20 años, razón por la cual se deben contar con un procedimiento que sea eficiente y que permita acceder a la información que sea requerida en el marco de un proceso judicial.

- Las medidas de protección deben estar de acuerdo con la actividad que desarrolla los empleados, motivo por el cual no sólo basta con verificar la entrega de los elementos de seguridad, sino que también se debe acreditar la calidad de las mismas, con el fin de demostrar el cumplimiento por parte de las Empresas en sus obligaciones de protección y seguridad hacia los Trabajadores.
  
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1111 de 2017, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, existirá una mayor carga a las Empresas para dar cumplimientos a las disposiciones legales en materia de seguridad y salud en trabajo, razón por la cual éstas deberán ajustar sus sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme a dichos estándares mínimos establecidos. Esta situación también le permitirá a las Empresas mantener mayor control de los cumplimientos de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que permitirá contar con los soportes que acrediten el actuar diligente en el cumplimiento de las normas y por ende, tener una defensa estructurada en el marco de los procesos por responsabilidad del Empleador en la ocurrencia de los accidentes de trabajo o enfermedades laborales derivado del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

## Referencias

- Código Sustantivo del Trabajo. CST (5 de agosto de 1950) Artículo 22 [Título I]. D.O: 27.407
- Código Sustantivo del Trabajo. CST (5 de agosto de 1950) Artículo 57 [Título I]. D.O: 27.407
- Código Sustantivo del Trabajo. CST (5 de agosto de 1950) Artículo 216 [Título VIII]. D.O: 27.407
- Código Sustantivo del Trabajo. CST (5 de agosto de 1950) Artículo 348 [Título XI]. D.O: 27.407
- Congreso de la República, (11 de julio de 2012) Artículo 1, 3 y 4 [Ley 1562 de 2012]. DO: 48488
- Congreso de la República, Ley 590 del 10 de julio del 2000 artículo 2.
- Congreso de la República. (16 de junio del 2011). Artículo 43[Título III]. [Ley 1450 del 2011]. DO: 48102
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 111[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 112[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 114[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 122[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 91[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 92[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].



- Congreso de la República. (24 de enero de 1979) Artículo 93[Título III]. Ley Ministerio de salud. [Ley 9 de 1979].
- Constitución de la República (26 de mayo de 1873) Código Civil Artículo 63[Capítulo V]
- Constitución de la República (26 de mayo de 1873) Código Civil Artículo 1613 Libro Cuarto [Título XII].
- Constitución de la República (26 de mayo de 1873) Código Civil Artículo 1614 Libro Cuarto [Título XII].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (1 de junio de 2010) Sentencia Rad. 35909 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de julio de 2013) Sentencia SL 440-2013 Rad. 42561 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de octubre de 2010) Sentencia 2014 Rad. 35392 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (14 de febrero de 2012) Sentencia Rad. 36787[MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de febrero de 2011) Sentencia Rad. 34817 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de octubre de 2008) Sentencia Rad. 32720 [MP Luis Javier Osorio López].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 julio de 2009) Sentencia Rad. 35617 [MP Luis Javier Osorio López].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de marzo de 2010) Sentencia Rad. 35261 [MP Eduardo López Villegas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de octubre de 2013) Sentencia SL 887-2013 Rad. 42433 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (17 de agosto de 2011) Sentencia 2014 Rad. 35938 [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de mayo de 2016) Sentencia SL 7056-2016 Rad. 47196 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (19 de agosto de 2009) Sentencia Rad. 35490 [MP Eduardo López Villegas].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (19 de febrero de 2014) Sentencia SL 5832-2014 Rad. 39750 [MP Gustavo Hernando López Algarra].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2 de abril de 2014) Sentencia SL 4236-2014 Rad. 42201 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2 de abril de 2014) Sentencia SL 17216-2014 Rad. 41405 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (20 de junio de 2012) Sentencia Rad. 42374 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (20 de mayo de 2015) Sentencia SL 7181-2015 Rad. 41152 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de abril de 2008) Sentencia Rad. 31076 [MP Isaura Vargas Diaz].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de octubre de 2014) Sentencia SL 16367-2014 Rad. 36179 [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (23 de noviembre de 2010) Sentencia Rad. 38584 [MP Gustavo José Gnecco].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (23 de noviembre de 2010) Sentencia Rad. 39425 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (23 de septiembre de 2009) Sentencia Rad. 35112 [MP Gustavo José Gnecco Mendoza].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (23 de septiembre de 2008) Sentencia Rad. 32631 [MP Isaura Vargas Diaz].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (24 de agosto de 2011) Sentencia Rad. 40135 [MP Francisco Javier Ricaurte Gómez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (24 de junio de 2005) Sentencia Rad. 23643 [MP Francisco Javier Ricaurte Gómez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (24 de junio de 2009) Sentencia Rad. 34805 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de septiembre de 2013) Sentencia SL 659-2013 Rad. 44502 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (26 de enero de 2010) Sentencia Rad. 36046 [MP Eduardo López Villegas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (27 de agosto de 2014) Sentencia SL 13074-2016 Rad. 36306 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (27 de mayo de 2009) Sentencia Rad. 34575 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (27 de octubre de 2009) Sentencia Rad. 36392 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (28 de mayo de 2015) Sentencia SL 7884-2015 Rad. 36887 [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (29 de junio de 2016) Sentencia SL 9396-2016 Rad. 38760 [MP Jorge Luis Quiroz Alemán Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (3 de junio de 2009) Sentencia Rad. 35121 [MP Luis Javier Osorio López].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (3 de septiembre de 2014) Sentencia SL 12140-2014 Rad. 44958 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (30 de abril de 2014) Sentencia SL 17468-2014 Rad. 46057 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (30 de julio de 2014) Sentencia SL 14420-2014 Rad. 42532 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (31 de marzo de 2009) Sentencia Rad. 34744 [MP Elsy del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (31 de marzo de 2009) Sentencia Rad. 30022 [MP Jorge Eduardo López Villegas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (4 de agosto de 2009) Sentencia Rad. 34806 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (5 de febrero de 2014) Sentencia SL 14540-2014 Rad. 38651 [MP Gustavo Hernando López Algarra].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (5 de junio de 2012) Sentencia Rad. 39892 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (5 de marzo de 2014) Sentencia SL 2799-2014 Rad. 39331 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (5 de noviembre de 2014) Sentencia SL 16102-2014 Rad. 44540 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de julio de 2011) Sentencia Rad. 39867 [MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (7 de noviembre de 2012) Sentencia Rad. 42194 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (7 de octubre de 2015) Sentencia SL 13653-2015 Rad. 49681 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (7 de octubre de 2015) Sentencia Rad. 49681 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de abril de 2008) Sentencia Rad. 31984 [MP Eduardo López Villegas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de junio de 2016) Sentencia SL 7576-2016 Rad. 38745 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de mayo de 2013) Sentencia Rad. 45799 [MP Carlos Ernesto Molina Monsalve].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de marzo de 2016) Sentencia SL 4019-2016 Rad. 52946 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de marzo de 2010) Sentencia Rad. 37064 [MP Luis Javier Osorio López].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (1 de marzo de 2011) Sentencia Rad. 36815 [MP Elsy del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (13 de febrero de 2007) Sentencia 2016 Rad. 28865 [MP Eduardo López Villegas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (13 de julio de 2016) Sentencia SL 9587-2016 Rad. 46841 [MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (16 de noviembre de 2016) Sentencia SL 17026-2016 Rad. 39333 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (17 de octubre de 2008) Sentencia Rad. 28821 [MP Gustavo Jose Gnecco Mendoza].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de mayo de 2009) Sentencia Rad. 32198 [MP Gustavo Jose Gnecco Mendoza].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2 de marzo de 2016) Sentencia SL 2644-2016 Rad. 46403 [MP Rigoberto Echeverri Bueno].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (27 de abril de 2016) Sentencia SL 5619-2016 Rad. 47907 [MP Gerardo Botero Zuluaga].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (29 de abril de 2015) Sentencia SL 6497-2015 Rad. 44894 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (30 de noviembre de 2010) Sentencia Rad. 35158 [MP Camilo Tarquino Gallego].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (4 de marzo de 2015) Sentencia SL 7109-2015 Rad. 43395 [MP Elsy Del Pilar Cuello Calderón].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (4 de mayo de 2016) Sentencia SL 8301-2016 Rad. 52946 [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 d marzo de 2012) Sentencia Rad. 35097 [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de mayo de 2015) Sentencia SL 16792-2015 Rad. 45750 [MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (7 de julio de 2010) Sentencia Rad. 31646 [MP Francisco Javier Ricaurte].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (8 de junio de 2016) Sentencia SL 12038-2016 Rad. 48565 [MP Fernando Castillo Cadena].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. 824 de septiembre de 2014) Sentencia SL 14619-2014 Rad. 33250 [MP Gustavo Hernando López Algarra].
- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (22 de junio de 1994) Artículo 4[Capítulo I]. Decreto 1295. [Decreto 1295 de 1994].DO: 41.405
- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (22 de junio de 1994) Artículo 21[Capítulo III]. Decreto 1295. [Decreto 1295 de 1994].DO: 41.405

- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (22 de junio de 1994) Artículo 56[Capítulo VI]. Decreto 1295. [Decreto 1295 de 1994].DO: 41.405
- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (22 de junio de 1994) Artículo 62[Capítulo VI]. Decreto 1295. [Decreto 1295 de 1994].DO: 41.405
- Ministerio de Gobierno de la República de Colombia. (22 de junio de 1994) Artículo 91[Capítulo X]. Decreto 1295. [Decreto 1295 de 1994].DO: 41.405
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (22 de mayo de 1979) Artículo 176[Título IV]. Resolución 2400. [Resolución 2400 de 1979].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (22 de mayo de 1979) Artículo 274[Título VIII]. Resolución 2400. [Resolución 2400 de 1979].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (22 de mayo de 1979) Artículo 356[Título IX]. Resolución 2400. [Resolución 2400 de 1979].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (22 de mayo de 1979) Artículo 361[Título IX]. Resolución 2400. [Resolución 2400 de 1979].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (31 de marzo de 1989) Artículo 1. Resolución 1016. [Resolución 1016 de 1989].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (31 de marzo de 1989) Artículo 4[Parágrafo 1]. Resolución 1016. [Resolución 1016 de 1989].
- Ministerio de Trabajo. (27 de marzo de 2017) Artículo 1. [Resolución 1111 de 2017].
- Ministerio de Trabajo. (27 de marzo de 2017) Artículo 2. [Resolución 1111 de 2017].
- Ministerio de Trabajo. (27 de marzo de 2017) Artículo 8. [Resolución 1111 de 2017].
- Presidencia de la República (12 de agosto de 2014). Artículo 3 [Decreto 1507de 2014].
- Presidencia de la República, Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015.
- Presidencia de la República. (14 de marzo de 1984) Artículo 24[Capítulo II]. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. [Decreto 614 de 1984].
- Presidencia de la República. (14 de marzo de 1984) Artículo 4[Capítulo I]. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. [Decreto 614 de 1984].
- Presidencia de la República. (17 de marzo de 2015). [Decreto 472 de 2015]
- Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015) Artículo 2.2.4.6.2[Título 4]. Ministerio del Trabajo. [Decreto 1072 de 2015].

- Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015) Artículo 2.2.4.6.5[Título 4].  
Ministerio del Trabajo. [Decreto 1072 de 2015].
- Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015) Artículo 2.2.4.6.6[Título 4].  
Ministerio del Trabajo. [Decreto 1072 de 2015].
- Presidencia de la República. (4 de octubre de 1993). Ministerio de Salud [Resolución  
8430 de 1993].
- Real Academia Española / Asociación de Academias de la lengua Española (2017).  
Diccionario de la lengua Española. Bogotá, Colombia: Santillana. (Disponible en  
[www.rae.es](http://www.rae.es)).
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. Colombia. Editorial Panamericana.

## Anexos

### Anexo A. Consolidado en Excel de las Sentencias.



EXCEL  
CONSOLIDADO SEN



## Anexo B. Fichas Descriptivas.

## FICHAS DESCRIPTIVAS

FICHA NO. # 1	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	SL 17026-2016 RADICACIÓN NÚMERO 39333
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
FECHA	16 DE NOVIEMBRE DE 2016
DEMANDANTE	OFELIA RÍOS OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MEJORES HIJAS ANDREA Y VIVIANA GIRALDO RÍOS
DEMANDADO	SEGURIDAD NACIONAL LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LAS DEMANDANTES LLAMARON A JUICIO A LA EMPRESA SEGURIDAD NACIONAL LTDA PARA QUE SEA CONDENADA A PAGARLES LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS CAUSADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, PERJUICIOS MORALES Y DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN) POR LA MUERTE DE SU PADRE HERNANDO GIRALDO POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO.</p> <p>SEÑALAN QUE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EL SEÑOR GIRALDO FALLECIÓ POR UNA HERIDA CAUSADA CON ARMA DE FUEGO CUANDO SE ENCONTRABA EN EL PARQUEADERO DE LA CLÍNICA LOS ROSALES DONDE LABORABA COMO VIGILANTE.</p> <p>ALEGAN QUE EL ÁREA DONDE SE CAUSÓ LA HERIDA LETAL (TÓRAX) USUALMENTE ES CUBIERTA POR UN CHALECO ANTIBALAS Y QUE LA EMPRESA NO LE SUMINISTRÓ LOS ELEMENTOS DE TRABAJO ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, HECHOS QUE FUERON ACEPTADOS POR LA EMPRESA DE SEGURIDAD.</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PEREIRA MEDIANTE FALLO DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL REVOCA EL FALLO DE INSTANCIA Y CONDENÓ A LA EMPRESA AL PAGO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LAS DEMANDANTES, INDICANDO QUE SEGÚN LO ESTABLECEN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 57 DEL CST Y ARTÍCULOS 56, 58 Y 62 DEL DECRETO 1295 DE 1994, INDICAN QUE EL EMPLEADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR QUE EL TRABAJADOR SUFRA DAÑO CON OCASIÓN DE SU TRABAJO Y, POR TANTO, RESPONDE HASTA POR CULPA LEVE.</p> <p>POR ESTE MOTIVO, INDICO QUE, SI LA EMPRESA LE ENTREGÓ UN ARMA DE FUEGO, TAMBIÉN DEBIÓ SUMINISTRARLE EL CORRESPONDIENTE CHALECO ANTIBALAS PARA AMINORAR O EVITAR EL RIESGO AL QUE SE ENCONTRABA EXPUESTO EN SUS LABORES DE VIGILANCIA, MÁS AÚN TENIENDO EN CUENTA EL ÁREA DEL IMPACTO DE LA BALA QUE LE CAUSÓ LA MUERTE.</p> <p>AUNADO A LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL MANIFESTÓ QUE LA EMPRESA TAMPOCO DISPUSO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APROPIADAS PARA EL INGRESO A LAS EDIFICACIONES.</p> <p>CONDENA A \$40.000.000 COMO DAÑOS MORALES A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES</p>
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR POR IMPACTO DE BALA EN EL TÓRAX
OMISIÓN PRESENTADA	A JUICIO DEL TRIBUNAL, EL EMPLEADOR NO SUMINISTRO EL CHALECO ANTIBALAS NI TAMPOCO DISPUSO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD APROPIADAS PARA EL INGRESO A LA EDIFICACIÓN
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>A JUICIO DE LA CORTE, PARA QUE OPERA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST, SE EXIGE LA DEMOSTRACIÓN DE LA CULPA PATRONAL, QUE SE ESTABLECE CUANDO LOS HECHOS MUESTRAN QUE FALTÓ AQUELLA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE LOS HOMBRES EMPLEAN ORDINARIAMENTE EN SUS NEGOCIOS PROPIOS.</p> <p>SE ANALIZA LAS PRUEBAS DEL PROCESO, EN EL QUE SE DETERMINA QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y NO SE ENCONTRÓ DEMOSTRADA LA FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL EMPLEADOR PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DEL EX TRABAJADOR. ASÍ MISMO, SE INDICA QUE EL EMPLEADOR SI ESTABLECIÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL</p>

	<p>LUGAR DONDE EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS, PUES SE CONTABA CON PUERTA DE BARROTES DE ACERO, ACCESO RESTRINGIDO, CANDADO Y GARITA.</p> <p>AUNADO A ESTO, LA EMPRESA SI CUMPLIÓ CON LAS NORMAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, PUES EL TRABAJADOR HABÍA HECHO TODOS LOS CURSOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD Y SE ENCONTRABA SUFICIENTEMENTE CAPACITADO EN EL EJERCICIO DEL CARGO COMO GUARDA DE SEGURIDAD (LA EMPRESA CAPACITABA A SUS TRABAJADORES EN ESCUELAS ESPECIALIZADAS, SUPERVISORES PASABAN REVISTA 4 VECES AL DÍA EN EL PUESTO DE TRABAJO Y QUE EL PUESTO DE TRABAJO ERA PREVENTIVO Y NO DE ALTO RIESGO, ASÍ COMO LE ENTREGÓ UN RADIO PARA COMUNICARSE EN CASO DE EMERGENCIA).</p> <p>QUEDA DEMOSTRADO LO SIGUIENTE: I) EL EMPLEADOR CUMPLIÓ CON LAS MEDIDAS PARA EVITAR RIESGOS LABORALES; II) SUMINISTRÓ A SUS TRABAJADORES ELEMENTOS DE PROTECCIÓN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SUS LABORES; III) CAPACITÓ AL TRABAJADOR; IV) SITIO DE TRABAJO CONTABA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD.</p> <p>EN CUANTO AL NEXO CAUSAL, SE INDICA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE OBLIGUE A LOS EMPLEADORES A SUMINISTRAR CHALECOS ANTIBALAS EN PUESTOS FIJOS Y POR ENDE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 56 Y 57 DEL CST, MÁS AÚN TENIENDO EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN ES GARANTIZAR RAZONABLEMENTE SU SEGURIDAD Y SALUD</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA LA SENTENCIA Y CONFIRMA LA DECISIÓN DE ABSOLVER A LA EMPRESA.

FICHA NO. #  2	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE RADICADO	SL 9587-2016 RADICACIÓN NÚMERO 46841
MAGISTRADO PONENTE	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
FECHA	13 DE JULIO DE 2016
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ Y GLORIA ANDRADE EN CALIDAD DE PADRES DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ
DEMANDADO	JORGE PATIÑO Y CIA LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LAS DEMANDANTES LLAMARON A JUICIO A LA EMPRESA JORGE PATIÑO Y CIA LTDA PARA QUE SEA CONDENADA A PAGARLES LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS CAUSADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, PERJUICIOS MORALES) POR LA MUERTE DE SU HIJO MARTÍNEZ ANDRADE EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO.</p> <p>SEÑALAN QUE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2006, EL SEÑOR ANDRADE FALLECIÓ, DEBIDO A QUE EL EMPLEADOR LE DIO LA ORDEN DE LLEGAR HASTA LA FINCA ALEMANIA (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA) PARA RECOGER UN VEHÍCULO Y AL MOMENTO DE BAJARSE DEL CAMIÓN PISÓ UN CABLE DE ELECTRICIDAD QUE ESTABA EN EL SUELO Y FUE ELECTROCUTADO, LO QUE GENERÓ LA CAUSA DE LA MUERTE.</p> <p>ALEGAN QUE EL EMPLEADOR VIOLÓ EL ARTÍCULO 2 DE R 2400 DE 1979 –MANTENER EN FORMA EFICIENTE LOS SISTEMAS DE CONTROL NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS OPERACIONES Y PROCESO. ASÍ MISMO, INDICAN QUE LA EMPRESA NO SUMINISTRÓ ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ADECUADOS, NO HABÍA BRIGADA DE EVACUACIÓN NI DE PRIMEROS AUXILIOS (ART. 223 R 2400 DE 1979), NI TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE LA VÍCTIMA, EL COPASO NO SE REUNÍA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR MEDIANTE FALLO DEL 6 DE AGOSTO DE 2009 CONDENÓ A LA EMPRESA POR HABER ENCONTRADO LA CULPA LEVE DEL EMPLEADOR EN EL SINIESTRO SUFRIDO, CONDENANDO A LA EMPRESA A LA SUMA DE \$74.535.000 A CADA UNO DE LOS ACTORES POR DAÑO MORAL. CENTRA SU FALLO, EN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA ARL Y EL COPASO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS CONDICIONES DE MEJORA EN EL ÁREA DE</p>

	TRABAJO.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL REVOCA EL FALLO DE INSTANCIA Y ABSOLVIÓ A LA EMPRESA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, PUES DETERMINÓ QUE EL ACCIDENTE HABÍA OCURRIDO ANTE EL GRAVE E INJUSTIFICADO DESCUIDO DEL TRABAJADOR, PUESTO QUE ÉSTE LEVANTÓ UNA CAÑA BRAVA ENTRÓ EN CONTACTO CON LA LOS CABLES DE ALTA TENSIÓN – ACTUACIÓN NEGLIGENTE-, Y SIN QUE APAREZCA CONTROVERTIDO QUE LOS CABLES SE ENCONTRABAN A LA ALTURA REQUERIDO. EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO, NO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR Y LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, PUES EL IMPACTO DE LA CORRIENTE SÓLO SE PRESENTÓ POR LEVANTAR LA CAÑA BRAVA, ES DECIR UN HECHO EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE AL TRABAJADOR (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR POR LA DESCARGA ELÉCTRICA EMANADA DE LA RED ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN
OMISIÓN PRESENTADA	A JUICIO DEL JUZGADO, EL INFORME DE LA ARL (SEÑALABA CONDICIONES AMBIENTALES PELIGROSAS POR CABLES ELÉCTRICOS SIN AISLAR Y QUE SE RECOMENDABA SUBIR EL ENMALLADO DE LA SUBESTACIÓN PUES SE ENCONTRABA MUY BAJO PARA PROTEGER A LA PERSONAL Y NO REALIZAR ACTIVIDADES CERCA A LA SUBESTACIÓN) Y DEL COPASO SEÑALAN COMO NEXO CAUSAL DEL DAÑO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTES MENCIONADAS (ARTÍCULO 2 DE R 2400 DE 1979 –MANTENER EN FORMA EFICIENTE LOS SISTEMAS DE CONTROL NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS OPERACIONES Y PROCESO. ASÍ MISMO, INDICAN QUE LA EMPRESA NO SUMINISTRÓ ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ADECUADOS, NO HABÍA BRIGADA DE EVACUACIÓN NI DE PRIMEROS AUXILIOS (ART. 223 R 2400 DE 1979), NI TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE LA VÍCTIMA, EL COPASO NO SE REUNÍA)
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE, PARA QUE OPERA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST, SE EXIGE LA DEMOSTRACIÓN DE LA CULPA PATRONAL, QUE SE ESTABLECE CUANDO LOS HECHOS MUESTRAN QUE FALTÓ AQUELLA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE LOS HOMBRES EMPLEAN ORDINARIAMENTE EN SUS NEGOCIOS PROPIOS.  SE ANALIZA LAS PRUEBAS DEL PROCESO, INDICANDO QUE POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL ACCIDENTE SEA DE NATURALEZA LABORAL NO IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN LA OCURRENCIA DEL SUCESO. AUNADO A ESTO, QUE EN LOS INFORMES SE HAGAN RECOMENDACIONES PARA EVITAR QUE EL

	<p>SUCESO SE REPITA, TAMPOCO IMPLICA QUE EL EMPLEADOR FUE CULPABLE POR NO HABERSE ANTICIPADO A TOMAR DICHAS MEDIDAS, A MENOS QUE TALES RECOMENDACIONES CORRESPONDAN A ACCIONES PREVISIBLES PARA CONTRARRESTAR EFECTOS DAÑINOS DENTRO DE LA RUTINA DIARIA DE TRABAJO, LO CUAL NO SE DESPRENDE DE LA PRUEBA.</p> <p>ASÍ MISMO, EL CARGO DEL CAUSANTE ERA EL DE CONDUCTOR, SITUACIÓN QUE REFLEJA QUE SU LUGAR USUAL DE TRABAJO NO ESTABA CERCA DE LA ESTACIÓN DE ENERGÍA. ASÍ MISMO, NO SE ENCONTRÓ PROBADO QUE EL TRABAJADOR TUVIESE QUE RECOGER LOS ANIMALES EN EL SITIO DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE, PARA QUE SE PUDIERE INFERIR CULPA DEL EMPLEADOR POR NO TENERLO ACONDICIONADO, CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA CUMPLIR DICHA LABOR.</p> <p>POR LO ANTERIORMENTE NARRADO, NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUCESO Y ALGUNA OMISIÓN PRESENTADA POR EL EMPLEADOR EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (LA SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ESTABA ENMALLADA Y TENÍA UN AVISO DE PELIGRO)</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA Y QUEDA FIRME LA DECISIÓN DE ABSOLVER A LA EMPRESA.

FICHA NO. #  3	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	SL 9396-2016 RADICACIÓN NÚMERO 38760
MAGISTRADO PONENTE	JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
FECHA	29 DE JUNIO DE 2016

DEMANDANTE	REINALDO GUZMÁN GARZÓN
DEMANDADO	ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA ALCO LTDA Y MINERALES DE COLOMBIA SA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE ALEGA QUE INGRESÓ A LABORAR DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1974 A, 28 DE FEBRERO DE 1993 COMO JEFE DE TURNO. ALEGA QUE EL 18 DE ABRIL DE 1989, SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ALCO LTDA AL ESTALLAR LA CALDERA NO.1, LA CUAL, SEGÚN SU DICHO, VENÍA FUNCIONANDO EN CONDICIONES DE INSEGURIDAD Y DESASEO (LO QUE GENERARON RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES), TAL Y COMO LO SE MANIFESTARON LAS PRUEBAS QUE LE HABÍA REALIZADO A LA CALDERA, EN LA CUAL ARROJÓ UN RESULTADO NEGATIVO.</p> <p>DEBIDO A ESTE ACCIDENTE, EL DEMANDANTE SUFRIÓ QUEMADURAS HASTA DE TERCER GRADO EN EL 90% DEL CUERPO Y DESFIGURACIÓN FACIAL PERMANENTE, SENSIBILIDAD NOTORIA EN LA CICATRIZACIÓN QUE LE IMPIDE DESEMPEÑARSE NORMALMENTE EN ACTIVIDADES CORRIENTES</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ABSOLVIÓ EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 216 DEL CST.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ, PUES A SU JUICIO NO SE ACREDITO LA NEGLIGENCIA Y VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES, REQUISITO PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 216 DEL CST
PERJUICIO OCASIONADO	QUEMADURAS HASTA DE TERCER GRADO EN EL 90% DEL CUERPO
OMISIÓN PRESENTADA	EN LAS DOS PRIMERAS INSTANCIAS NO EVIDENCIAN OMISIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA, PUES LA ALTA GERENCIA HABÍA DADO LA ORDEN QUE LA CALDERA 1 NO DEBÍA FUNCIONAR, PERO QUE, POR UNA ORDEN DE NATURALEZA PERSONAL DEL JEFE DEL DEMANDANTE, PUSO EN FUNCIONAMIENTO LA CALDERA, OCASIONANDO EL ACCIDENTE.
<b>ANÁLISIS</b>	

<p>CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>A JUICIO DE LA CORTE, EXISTE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE POR PARTE DE LA EMPRESA, PUES EL EMPLEADOR DEBE RESPONDER POR LOS ACTOS DE SUS TRABAJADORES, QUE EN EL CASO EN PARTICULAR ERA LA ORDEN DADA POR EL TRABAJADOR QUE ORDENÓ PRENDER LA CALDERA. AL RESPECTO, SEÑALA QUE LA ÚNICA EXCEPCIÓN PARA NO RESPONDER POR LOS ACTOS DE SUS DEPENDIENTES, ES CUANDO LOS MISMOS SON IMPREVISIBLES Y QUE NO FUE PROPIO DE SU CONDICIÓN O CALIDAD DE TRABAJADOR.</p> <p>POR ESTE MOTIVO, LA EXPLOSIÓN DE LA CALDERA ERA UN HECHO PREVISIBLE DADO SU LAMENTABLE ESTADO, QUE OBLIGÓ A LA EMPRESA A LA INUTILIZACIÓN POR 4 MESES; ASÍ COMO EL HECHO QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA EMPRESA ADOPTARA ALGUNA ACTIVIDAD PREVENTIVA QUE IMPIDIERA LA REACTIVACIÓN DE LA CALDERA (RETIRO DE LA INSTALACIÓN, ENCERRAMIENTO DEL LUGAR, SEÑALIZACIÓN, ETC), RAZÓN POR LA CUAL CONDENA A LA EMPRESA A LA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO.</p>
<p>DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>CASA LA SENTENCIA Y CONDENA A LA EMPRESA A LA SUMA DE \$246.144.166</p>

<p>FICHA NO. #  4</p>	<p><i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i></p>
<p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</p>	
<p>INSTANCIA JUDICIAL</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</p>
<p>NÚMERO DE RADICADO</p>	<p>SL 7576-2016 RADICACIÓN NÚMERO 38745</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE</p>	<p>RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO</p>
<p>FECHA</p>	<p>8 DE JUNIO DE 2016</p>



DEMANDANTE	MARÍA IBETH LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO VARGAS Y DE LA MENOR MARÍA ISABLE VARGAS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE ALEGA QUE EL SEÑOR HUMBERTO VARGAS TRABAJÓ PARA LA ENTIDAD DEMANDADA DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1995. SEÑALA QUE ÉSTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO EL 30 DE ENERO DE 2001, CUANDO UN INGENIERO LE ORDENÓ EL CIERRE DE LOS BUCLES DE UNA TORRE, SIN HABERSE DESENERGIZADO LAS LÍNEAS PARA EFECTUAR LA OPERACIÓN, LO QUE OCASIONÓ EL ACCIDENTE QUE DERIVÓ EN UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 70.96%.</p> <p>INDICA QUE LA EMPRESA NO SUMINISTRÓ TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LA LABORA, PUES EL TRABAJADOR NO CONTÓ CON EL POLO A TIERRA NI EL PROBADO DE ENERGÍA, QUE LA DESENERGIZACIÓN DE LAS LÍNEAS CONSTITUÍA UN DEBER TANTO DEL OPERADOR COMO DEL JEFE DE LA DIVISIÓN ZONA CENTRO.</p> <p>LA EMPRESA MANIFIESTA QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO SE PRESENTÓ POR LA CONDUCTA OMISIVA DEL TRABAJADOR.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA CONDENÓ MEDIANTE FALLO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 A LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS POR UN VALOR IGUAL A \$430.302.582
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ Y AGREGÓ CONDENA ADICIONAL POR EL VALOR DE 170 SMLV.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE ESTA CONDENA, SE INDICA QUE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIONES SE INDICÓ QUE LAS LÍNEAS SE ENCONTRABAN ABIERTAS PARA QUE LOS OPERARIOS PROCEDIERAN A EFECTUAR LA LABOR ENCARGADA POR EL INGENIERO CÁCERES. ASÍ MISMO, LOS TESTIMONIOS INDICAN QUE ESTE INGENIERO NO LES FACILITÓ EL TRANSPORTE DE LOS EPP NECESARIOS PARA EFECTUAR EL TRABAJO (LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CAMIONETA DEL INGENIERO). POR ESTE MOTIVO, EXISTIÓ UN ERROR EN LA OPERACIÓN POR PARTE DE QUIENES TENÍAN A SU CARGO LA SUBESTACIÓN DE GARZÓN, PUES DE AHÍ SE COMUNICÓ QUE LAS LÍNEAS ESTABAN ABIERTAS PARA QUE LOS OPERARIOS INICIARAN LA LABOR DE ARREGLO Y ELLO</p>

	NO ACONTECIÓ (TAL Y COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL INFORME DEL COPASO).
PERJUICIO OCASIONADO	- MUERTE POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO
OMISIÓN PRESENTADA	- NO VERIFICACIÓN RESPECTO SI LA LÍNEA DEL CIRCUITO SE ENCONTRABA DESENERGIZADA, ADEMÁS DE UNA ORDEN POR PARTE DEL OPERADOR DE LA SUBESTACIÓN DE GARZÓN PARA INICIAR LA ACTIVIDAD.  - NO CONTAR CON EPPS AL MOMENTO DE REALIZAR LA ACTIVIDAD (DETECTOR DE AUSENCIA DE TENSIÓN Y EL POLO A TIERRA).
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE, EXISTE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE POR PARTE DE LA EMPRESA, TENIENDO EN CUENTA LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL (ANALIZA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS).
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA SENTENCIA, QUEDA FIRME LA CONDENA.

FICHA NO. #  5	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 12038-2016 RADICACIÓN NÚMERO 48565</i>
MAGISTRADO PONENTE	FERNANDO CASTILLO CADENA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2016
DEMANDANTE	LILIAM ROCÍO GÓMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	CLÍNICA MEDELLÍN SA

IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST DEBIDO AL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 3 DE MARZO DE 1991, AL TRATAR DE MOVILIZAR A UN PACIENTE OBESO, QUE LE GENERÓ FRACTURA RADIO CUBITAL DISTAL. AL RESPECTO, ALEGA QUE EXISTIÓ CULPA GRAVE DE LA DEMANDADA, PUES LA CLÍNICA NO DISPUSO DEL PERSONAL SUFICIENTE PARA LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, QUIEN SEGÚN SU CONTEXTURA REQUERÍA 4 PERSONAS PARA SU MOVILIZACIÓN.</p> <p>LA CLÍNICA MANIFIESTA QUE LA INCAPACIDAD TEMPORAL SE GENERÓ A PARTIR DEL SUCESO FUE SUPERADA Y LA DEMANDANTE RETORNÓ A OCUPARSE COMO SECRETARIA INFORMADORA, DEBIDO A LA REUBICACIÓN DE QUE FUE OBJETO. ADEMÁS DE INDICAR QUE EL 15% DE PCL NO LA HACE INVÁLIDA PARA TRABAJAR.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2009 ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ Y ABSOLVIÓ A LA EMPRESA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA. ESTA SENTENCIA TIENE COMO FUNDAMENTO EL HECHO DE QUE LA EMPRESA HABÍA DICTADO CHARLAS, CAPACITACIONES Y SE OBSERVARON PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS AMPLIAMENTE CONOCIDAS.
PERJUICIO OCASIONADO	- FRACTURA RADIO CUBITAL DISTAL
OMISIÓN PRESENTADA	- SEGÚN LA TRABAJADORA, ALEGA QUE LA OMISIÓN SE PRESENTÓ EN NO CONTAR CON EL PERSONAL SUFICIENTE PARA MOVER AL PACIENTE.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE, NO EXISTE CULPA PATRONAL CONFORME A LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL.

DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA SENTENCIA, QUEDA FIRME LA ABSOLUCIÓN.
---	---

FICHA NO. #  6	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 7056-2016 RADICACIÓN NÚMERO 47196</i>
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
FECHA	18 DE MAYO DE 2016
DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE ORDÓNEZ
DEMANDADO	DRUMMOND LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS TENIENDO EN CUENTA LA ENFERMEDAD LABORAL DIAGNOSTICADA. EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE LABORÓ PARA LA EMPRESA DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2001 AL 10 DE FEBRERO DE 2005. ALEGA QUE ESTUVO REALIZANDO LABORES COMO PALEADOR DE CARBÓN EN LAS TAPAS Y CUBIERTAS DE LOS BUQUES, GRÚAS DE CARBÓN Y BARCAZAS. QUE A PARTIR DEL 2004 PADECIÓ GRIPAS FRECUENTES, DIFICULTADES RESPIRATORIAS, BRONQUITIS Y SINUSITIS. LE DIAGNOSTICARON GRANULOMA CALCIFICADO. QUE, EN EL ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO, SE INDICÓ QUE EL DEMANDANTE ESTABA EXPUESTO A FACTORES DE RIESGO COMO POLVOS DE CARBÓN, GASES –CARBÓN SÍLICE- Y QUE LA EMPRESA NO REALIZÓ MONITOREOS TENDIENTES A CONTROLAR EL GRADO DE CONTAMINACIÓN.

	LA EMPRESA INDICÓ QUE TODOS LOS TRABAJADORES RECIBIERON CAPACITACIÓN EN LOS TEMAS PARA EL CUIDADO DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, ADEMÁS DE ENTREGARLE AL TRABAJADOR LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2009 ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL JUEZ Y ABSOLVIÓ A LA EMPRESA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA. ESTA SENTENCIA TIENE COMO FUNDAMENTO EL HECHO DE QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL ACTOR HUBIESE ADQUIRIDO LA ENFERMEDAD EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y, POR TANTO, LA CULPA DEL EMPLEADOR TAMPOCO SE PROBÓ. ALEGA QUE, SI BIEN LAS MASCARILLAS NO FUERON CERTIFICADAS POR LA NIOSH, ESTO NO DEMUESTRA LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.
PERJUICIO OCASIONADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- BRONQUITIS Y NEUMONITIS.</li> <li>- HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL.</li> <li>- GRANULOMA CALCIFICADO.</li> </ul>
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- SEGÚN EL TRABAJADOR ALEGA QUE NO SE ENTREGARON EPPS ADECUADOS.</li> <li>- FALTA DE MONITOREOS DE LAS CONDICIONES DE SALUD</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE, EXISTE CULPA PATRONAL, PUES LA EMPRESA NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE EXIGÍA LA ACTIVIDAD. EN ESTE SENTIDO, LAS MASCARILLAS ENTREGADAS NO ERAN LAS IDÓNEAS PARA DESEMPEÑAR LAS LABORES PUES NO ERA TIPO HEPA O SIMILARES, ADEMÁS DE QUE NI SIQUIERA SE ENCONTRABAN CERTIFICADAS LA NIOHS, RAZÓN POR CUAL LA HIPERRACTIVIDAD BRONQUIAL CAUSADA POR LA EXPOSICIÓN AL POLVILLO DE LADRILLO DEMUESTRA LA CULPA PATRONAL.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CASA SENTENCIA, CONDENA A LA EMPRESA AL PAGO DE \$104.269.138 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y \$95.993.985 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.</li> </ul>

FICHA NO. #  7	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 8301-2016 RADICACIÓN NÚMERO 52946</i>
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
FECHA	4 DE MAYO DE 2016
DEMANDANTE	MARCELINO OVIDIO COLORADO MENDOZA
DEMANDADO	COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS SA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 18 DE ENERO DE 2007.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE ESTUVO VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO POR 90 DÍAS DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2006 AL CARGO DE OPERARIO DE OXICORTE TIPO II Y QUE EL DÍA DEL ACCIDENTE FUE ASIGNADO POR SU JEFE INMEDIATO PARA DESCARGAR UNA SERIE DE PEDIDOS DE LÁMINAS DE ACERO. UNA DE ESTAS LÁMINAS SE RESBALÓ Y LE ALCANZÓ EL ANTEBRAZO DERECHO CAUSÁNDOLE UNA PROFUNDA HERIDA, SUFRIENDO UNA SEMI AMPUTACIÓN DEL ANTEBRAZO DERECHO CON LESIÓN ARTERIAL RADIAL, LESIÓN COMPLETA NERVIOS CUBITAL Y LESIÓN COMPLETA FLEXORES MANO Y MUÑECA.</p> <p>ESTA LESIÓN DERIVÓ EN UNA PÉRDIDA DE FUNCIONALIDAD EN SU MANO DERECHA (SIENDO DIESTRO), GENERANDO UNA INCAPACIDAD FÍSICA A UNA EDAD DE 25 AÑOS.</p> <p>EL DEMANDANTE ALEGA QUE EXISTE UNA CULPA DEL EMPLEADOR PUES FUE ASIGNADO A UNA LABORA PARA LA CUAL NUNCA FUE PREPARADO, PUES SU TAREA SÓLO ERA CORTAR</p>

	<p>LÁMINAS DE ACERO EN SU PUESTO DE TRABAJO CON UN EQUIPO ESPECIAL. ALEGA QUE EL MOVIMIENTO DE LAS LÁMINAS ES REALIZADO POR PERSONAL CON EXPERIENCIA, CON EQUIPO PROTECTOR ESPECIAL, LO CUAL NO FUE LO QUE OCURRIÓ.</p> <p>LA EMPRESA ALEGA QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO QUE DESEMPEÑABA EL DEMANDANTE ESTABAN LAS QUE EJECUTABA CUANDO SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO. ASÍ MISMO, INDICA QUE LA LÁMINA DE ACERO FUE MAL OPERADA POR EL DEMANDANTE, NEGANDO TODAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO CONDENÓ A LA EMPRESA A PAGARLE AL ACTO LA SUMA DE \$178.700.796 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO Y \$10.000.000 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA, ABSOLVIENDO A LA EMPRESA DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, MANIFESTANDO QUE SI BIEN ERA CIERTO QUE EL TRABAJADOR PARA ESE MOMENTO EJECUTABA UNA TAREA DIFERENTE A LA REVISTA EN EL CONTRATO DE TRABAJO, NO MENOS CIERTO ES QUE EL EMPLEADOR EN VIRTUD DEL PODER SUBORDINANTE VARIO LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR SEGÚN LAS NECESIDADES REQUERIDAS Y LAS MISMAS NO MENOSCABABAN LA DIGNIDAD DE ÉSTE NI COLOCABAN EN RIESGO DE SALUD (PUES LA MISMA NO REPRESENTABA UN RIESGO ADICIONAL AL QUE NORMALMENTE ESTABA SOMETIDO).</p> <p>A JUICIO DEL TRIBUNAL, EL ACCIDENTE OCURRIÓ NO PORQUE EL TRABAJADOR NO CONOCIERA EL MATERIAL O SU EVENTUAL RIESGO, TAMPOCO A LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ADECUADOS, PORQUE SÍ LOS TUVO, SINO QUE EL TRABAJADOR SE LE RESBALÓ LA LÁMINA, HECHO QUE NO ES IMPUTABLE A LA EMPRESA.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- SEMI AMPUTACIÓN DEL ANTEBRAZO DERECHO CON LESIÓN ARTERIAL RADIAL,</li> <li>- LESIÓN COMPLETA NERVIO CUBITAL</li> <li>- LESIÓN COMPLETA FLEXORES MANO Y MUÑECA</li> </ul>
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- SEGÚN EL TRABAJADOR ALEGA QUE NO SE ENTREGARON EPPS ADECUADOS.</li> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN EN LA TAREA.</li> </ul>

	- ACTIVIDAD DISTINTA A LA CONTRATADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA CONFORME LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL (AUNQUE SE BASA EN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CASACIÓN Y LA FORMA ERRADA COMO SE INTERPUSO EL RECURSO
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, DEJA EN FIRME LA ABSOLUCIÓN A LA EMPRESA

FICHA NO. #  8	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 4019-2016 RADICACIÓN NÚMERO 52946</i>
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS
FECHA	9 DE MARZO DE 2016
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO	JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO, INGEOLINEAS E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP -ISA-
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO



	<p>OCURRIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2003.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE ESTUVO VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE DESDE EL 7 DE ENERO DE 2001, PRESTANDO SUS SERVICIOS A LA SOCIEDAD INGEOLINEAS Y AL SEÑOR JAIME AMAYA. RELATA QUE SE ENCONTRABA DESARROLLANDO LAS REPARACIONES DE LAS TORRES QUE FUERON VOLADAS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY Y SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO EL 16 DE OCTUBRE DE 2003 POR UNA EXPLOSIÓN DE UNA MINA ANTIPERSONAL EN LA POBLACIÓN DE EL CARMEN DE BOLÍVAR</p> <p>EL DEMANDANTE ALEGA QUE EXISTIÓ UNA CULPA PATRONAL, PUES EL CAPATAZ DIO LA ORDEN A LA CUADRILLA DE EJECUTAR LA OBRA, SIN QUE SE HUBIERAN ADOPTADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE AL RIESGO DE LA LABOR ENCOMENDADA. EN ESTE SENTIDO, SE DEBE DESCARTAR QUE EL ÁREA NO CUENTE CON MINAS ANTIPERSONALES O EXPLOSIVOS, LO CUAL FUE OMITIDO. QUE DEBIDO AL ACCIDENTE PERDIÓ LA VISTA Y POR ELLO LE FUE RECONOCIDA UNA PCL DEL 68.75%, RECIBIENDO LA CORRESPONDIENTE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</p> <p>LA EMPRESA DEMANDADA ALEGA QUE EL INGRESO DE LOS TRABAJADORES A LA ZONA DE TRABAJO LO AUTORIZA EL INGENIERO DE ISA, QUIEN ES EL QUE INFORMA SOBRE EL DESPEJE DE LA ZONA POR PARTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL LA RESPONSABILIDAD DEBE TRASLADARSE A QUIEN COMETIÓ EL ILÍCITO.</p> <p>ISA ALEGA QUE CUENTA CON UNA POLÍTICA EMPRESARIAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO Y TIENE UN MANUAL EN EL QUE CONSIGNA EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE SE REGISTREN EXPLOSIONES EN LAS TORRES O SERVIDUMBRES. EN ESTE SENTIDO, EL PROCEDIMIENTO ES EL SIGUIENTE: ENVIAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA FUERZA PÚBLICA PARA EL CUBRIMIENTO, REVISIÓN Y LIMPIEZA DE EXPLOSIVOS, FUERZA PÚBLICA ENVÍA PERSONAL CALIFICADO CON EQUIPOS ESPECIALES PARA DETECTAR Y DESACTIVAR ESTOS ARTEFACTOS Y AL MOMENTO DE INGRESO A LA ZONA, SE PROPORCIONA SEGURIDAD NECESARIA AL PERSONAL. ESTE PROCEDIMIENTO SE CUMPLIÓ CONFORME LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON AL PROCESO, PUES EL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DIO EL AVAL PARA EL INGRESO A LAS TORRES.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE	EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CONDENÓ A LAS EMPRESAS A PAGARLE AL ACTO LA SUMA DE \$130.042.398 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE

LA CONDENA SI LA HAY	PERJUICIOS
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA, ABSOLVIENDO A LAS EMPRESAS DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, MANIFESTANDO QUE ISA CUMPLIÓ A CABALIDAD LA OBLIGACIÓN QUE LE INCUMBÍA DE ASEGURAR EL ÁREA DONDE SE IBAN A ADELANTAR LOS TRABAJOS, TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN EL CONTACTO REALIZADO CON EL EJÉRCITO NACIONAL (SIENDO ESTA LA AUTORIDAD QUE LE COMPETE DE FORMA EXCLUSIVA LA DETECCIÓN Y DESACTIVACIÓN DE LAS MINAS ANTIPERSONALES Y EL DESMINADO EN LOS SECTORES RURALES
PERJUICIO OCASIONADO	- PÉRDIDA COMPLETA DE VISIÓN
OMISIÓN PRESENTADA	- SEGÚN EL TRABAJADOR ALEGA QUE NO SE CUMPLIÓ CON UN PROCEDIMIENTO SEGURO PARA INGRESAR AL ÁREA AFECTADA POR ATAQUE TERRORISTA.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA CONFORME LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, DEJA EN FIRME LA ABSOLUCIÓN A LA EMPRESA

FICHA. # 9	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 5619-2016 RADICACIÓN NÚMERO 47907</i>
MAGISTRADO PONENTE	GERARDO BOTERO ZULUAGA

FECHA	27 DE ABRIL DE 2016
DEMANDANTE	CATALINO MARTÍNEZ VERGARA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LIMITDA -CON SINBE LTDA-
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE Y SU FAMILIA SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 29 DE OCTUBRE DE 2005</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE ESTUVO VINCULADO POR 13 AÑOS CON LA EMPRESA EN EL CARGO DE OFICIOS VARIOS. MANIFIESTA QUE EL DÍA DEL ACCIDENTE, UNA MÁQUINA COMPACTADORA QUE SE ENCONTRABAN REPARANDO AL PROBARLA Y TRATARLA DE APAGAR, NO LE RESPONDIÓ AL MECÁNICA Y LE QUEDÓ EL CAMBIO ADENTRO Y NO LA PODÍAN DETENER, QUE AL VER ESTO SALIÓ CORRIENDO A BUSCAR UNA CUÑA PARA FRENARLA, PERO AL COLOCARLA AL COMPACTADOR TROPEZÓ EL APAREJO Y LE CAYÓ LA MÁQUINA ENCIMA (APLASTAMIENTO EN EL CUERPO). ALEGA QUE FUE TRASLADADO A LA CLÍNICA DEL PRADO SIN NINGÚN CUIDADO NI ATENCIÓN ESPECIAL, COMO LA QUE HUBIERA BRINDADO UNA BRIGADA DE PRIMEROS AUXILIOS.</p> <p>FUE CALIFICADO CON UNA PCL DEL 78.85 % POR PARTE DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. QUE SU FAMILIA HA PADECIDO LA ANGUSTIA Y EL DOLOR POR EL ACCIDENTE DEL TRABAJADOR, PUES ÉSTE NO PUEDE MOVILIZARSE Y DEBE USAR SONDA VESICAL.</p> <p>LA EMPRESA MANIFIESTA QUE, PARA LA FECHA DEL SUCESO, LA MÁQUINA COMPACTADORA RECIBÍA MANTENIMIENTO MECÁNICO, LO QUE PERMITE INFERIR QUE SI SE DABAN GARANTÍAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL A LOS ELEMENTOS DE TRABAJO. ASÍ MISMO, INDICA QUE EL TRABAJADOR NO ESTABA ASIGNADO COMO AYUDANTE DE MECÁNICO NO LE ASIGNARON FUNCIONES DE MANTENIMIENTO, SINO QUE EL TRABAJADOR TUVO EL GESTO DE COLABORACIÓN, PERO NO FUE ORDENADO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO (PROPIA CULPA). QUE, DEBIDO A LA MAGNITUD DEL SUCESO, TOMARON UN CARRO PARTICULAR Y EN COMPAÑÍA DE UN CONDUCTOR Y DE LA SECRETARIA LLEVARON AL TRABAJADOR A URGENCIAS.</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CONDENÓ A LA EMPRESA A PAGARLE AL ACTO LA SUMA DE \$150.000.000 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>EL JUEZ INDICA QUE AUN ASÍ EL DEMANDANTE HAYA REACCIONADO TRATANDO DE AYUDAR O IMPEDIR UN DAÑO MAYOR, NO REVELA AL EMPLEADOR DE SU CULPA AL ORDENAR EL MANTENIMIENTO DE UNA MAQUINA PESADA SIN HABERLA INMOVILIZADO PREVIAMENTE PARA EVITAR ESTAS SITUACIONES</p>
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA, ABSOLVIENDO A LA EMPRESA DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, MANIFESTANDO QUE EL ACCIDENTE NO FUE POR CULPA DEL EMPLEADOR, PUES ESTE OCURRE POR LA VOLUNTAD DE AYUDAR DEL ACTOR, DESPROVISTA DE TODA PREVENCIÓN FRENTE AL PELIGRO.
PERJUICIO OCASIONADO	- DAÑO EN LA COLUMNA VERTEBRAL QUE LE OCASIONÓ UNA PCL DEL 78.85%
OMISIÓN PRESENTADA	- SEGÚN EL TRABAJADOR ALEGA QUE NO SE TOMARON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AL MOMENTO DE INICIAR LA ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>PARA LA CORTE EXISTE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPRADA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO, PUES DESPUÉS DE REVISAR LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, EN ESPECIFICO LAS CAUSAS INMEDIATAS DEL ACCIDENTE, EN LAS QUE SE INDICÓ: OMITIR BLOQUEAR EQUIPOS CONTRA MOVIMIENTOS INESPERADOS, NO CONFIRMAR QUE EL EQUIPO ESTABA EN NEUTRO. EN CUANTO AL INFORME DE LA ARL, SE INDICA COMO CONTROLES PARA QUE SE EVITE ESTE TIPO DE ACCIDENTES CONTROLES EN LA FUENTE: BLOQUEAR LOS EQUIPOS EN MANTENIMIENTO; EN EL MEDIO: REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO PARA ACTIVIDADES EN EL TALLE; EN EL TRABAJADOR: CAPACITACIÓN.</p> <p>TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, NO RESULTA LÓGICO DETERMINAR QUE EL ACCIDENTE SÓLO OCURRIÓ POR EL ACTO DESPROVISTO DEL TRABAJADOR AL MOMENTO DE AYUDAR. AL RESPECTO, PERMITIÓ QUE EN EL PATIO EN DONDE SE ENCONTRABAN TRABAJADORES REALIZAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO (EN UN ÁREA QUE NO ERA ENCARGADA PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD), NI TOMO LOS CONTROLES</p>

	NECESARIOS PARA EVITAR FALLAS TÉCNICAS Y SEGUIR PROCEDIMIENTO SEGUROS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- CASA LA SENTENCIA Y CONDENA EN LA EMPRESA A LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS \$242.919.325

FICHA. #  10	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 13653-2015 RADICACIÓN NÚMERO 49681</i>
MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
FECHA	7 DE OCTUBRE DE 2015
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO ROMAN ORTEGA
DEMANDADO	SEGUROS RECORD DE COLOMBIA LIMITADA –SEGURCOL-
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE Y SU CONYUGE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 31 DE AGOSTO DE 2002</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE ESTUVO VINCULADO DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2001 A TRAVÉS DE CONTRATOS A TÉRMINO FIJO, CUMPLIENDO FUNCIONES COMO VIGILANTE. QUE EL DÍA DEL ACCIDENTE, SE ENCONTRABA SENTADO EN UNA SILLA APOYADA EN UN TENDIDO DE LADRILLOS Y SU ARMA DE DOTACIÓN SE RESBALÓ Y SE ACCIONÓ, SUFRIENDO MÚLTIPLES HERIDAS QUE DESEMBOCARON EN LA PÉRDIDA DE PARTE DE SU BRAZO DERECHO. SE LE DICTAMINÓ UNA PCL IGUAL AL 51.77%. EL DEMANDANTE ALEGA QUE EL ARMA DE DOTACIÓN</p>

	<p>NO PRESENTABA MECANISMO O DISPOSITIVO DE SEGURIDAD ANTIDISPARO EL CUAL EVITA SU ACCIONAMIENTO ACCIDENTAL.</p> <p>LA EMPRESA ALEGA QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO SE HABÍA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA A LA CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PROFIRIÓ FALLO EL 26 DE MARZO DE 2010, EN EL CUAL ABSOLVIÓ A LA EMPRESA AL NO HABERSE DEMOSTRADO LA CULPA PATRONAL.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE FALLO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010.
PERJUICIO OCASIONADO	- PÉRDIDA DEL BRAZO QUE LE OCASIONÓ UNA PCL DEL 51.77%
OMISIÓN PRESENTADA	- SEGÚN EL TRABAJADOR ALEGA QUE NO SE TOMARON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PUES EL ARMA NO CONTABA CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ CULPA PATRONAL, PUES EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON SU CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD ASIGNADAS AL EMPLEADO.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA Y SE MANTIENE LA ABSOLUCIÓN DE LA EMPRESA.

FICHA NO. # 11	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 7884-2015 RADICACIÓN NÚMERO 36887</i>
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
FECHA	28 DE MAYO DE 2015
DEMANDANTE	GENARINA ALVARADO DE MORA Y SUS HIJOS XIRIS MARÍA MORA, SANDRA MILENA Y HEIDI MORA
DEMANDADO	ECOPETROL
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL OCURRIDO A SU ESPOSO ALVARO MORA EL 3 DE AGOSTO DE 1994</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE EL TRABAJADOR ALVARO MORA FALLECIÓ EN EL INCENDIO DE LA PLANTA DE AROMÁTICOS UBICADA DENTRO DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE ECOPETROL EN BARRANCABERMEJA. ESTE SUCESO SE PRESENTÓ CUANDO ALGUNOS TRABAJADORES TRATABAN DE LIMPIAR EL FILTRO DE UNA DE LAS MOTOBOMBAS, POR CAUSA DE ESCAPES DE LA NAFTA GASIFICADA AL PONERSE EN CONTACTO CON EL AIRE Y EL FUEGO DEL HORNO QUE LA GASIFICABA.</p> <p>INDICA QUE LAS DISTINTAS INVESTIGACIONES INTERNAS Y EXTERNAS SE DEMUESTRA QUE EL SINIESTRO FUE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA, PUES SE DESTACA QUE LA PLANTA DE AROMÁTICOS PRESENTABA PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN INAPROPIADA, MAL MANTENIMIENTO, Y FALTA DE MANTENIMIENTO DE LOS DOS HIDRANTES CONTRA INCENDIO, DEFICIENTE DISEÑO DE TUBERÍA, FALTA DE PRUEBA RUTINARIA O DIARIA PARA DETECTAR ESCAPES DE GAS, QUE EL COPASST ERA</p>

	<p>INOPERANTE Y EL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO, ENTRE OTROS.</p> <p>LA EMPRESA ALEGA QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO NO PODÍA SERLE IMPUTABLE, PUES CUMPLIÓ CON TODAS LAS NORMAS TÉCNICAS NACIONALES E INTERNACIONALES RECOMENDADAS EN OPERACIÓN DE REFINERÍA DE PETRÓLEO</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2006 CONDENÓ A LA EMPRESA ECOPETROL AL PAGO POR INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS EN UNA SUMA IGUAL A \$410.000.000 MILLONES DE PESOS.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE DEL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS –PARADA GENERAL PLANTA DE AROMÁTICOS- Y EL INFORME DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SE PUDO CONCLUIR LA PRECARIA SEGURIDAD DE LA REFINERÍA TRAS VERIFICAR QUE ANTES DE LA FECHA DE LOS HECHOS SE DEJARON DE CELEBRAR QUINCE REUNIONES DEL COPAST Y QUE EL SISTEMA CONTRA INCENDIOS ERA DEFICIENTE.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE.
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LA PLANTA DE AROMÁTICOS PRESENTABA PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN INAPROPIADA,</li> <li>- MAL MANTENIMIENTO, Y FALTA DE MANTENIMIENTO DE LOS DOS HIDRANTES CONTRA INCENDIO.</li> <li>- DEFICIENTE DISEÑO DE TUBERÍA,</li> <li>- FALTA DE PRUEBA RUTINARIA O DIARIA PARA DETECTAR ESCAPES DE GAS,</li> <li>- EL COPASST ERA INOPERANTE Y EL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE	PARA LA CORTE, SI EXISTIÓ CULPA PATRONAL POR PARTE DE ECOPETROL, PUES ESTOS CASOS YA SE HABÍAN VENTILADO EN DIFERENTES OCASIONES (13 DE MAYO Y 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008 RAD 30193 Y 32866), EN LAS CUALES SE CONCLUYÓ QUE EXISTIÓ UNA PLANEACIÓN INADECUADA DEL TRABAJO CON EVALUACIÓN



CASACIÓN	DE RIESGOS, ALTA CORROSIÓN EN EL SISTEMA, AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA LIMPIEZA DE FILTROS, ENTRE OTROS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONDENA EN CONTRA DE LA EMPRESA ECOPETROL

FICHA NO. # 12	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 7181-2015 RADICACIÓN NÚMERO 41152</i>
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDEORN
FECHA	20 DE MAYO DE 2015
DEMANDANTE	DUBYS PALENCIA PUELLO
DEMANDADO	SEATECH INTERNATIONAL INC, A TIEMPO LTDA. Y SERVIATIEMPO LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DENOMINADA SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO QUE PADECE.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE LAS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES ESPECIALES TALES COMO REALIZAR ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, FALTA DE SUMINISTRO DE EPPS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, NI MEJORAR LAS CONDICIONES DEL LUGAR DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LIMPIEZA Y EMPAQUE DE</p>

	<p>PESADOS.</p> <p>LA EMPRESA NEGÓ EL CONTRATO DE TRABAJO Y RESALTÓ QUE QUIEN ERA EL EMPLEADOR FUE LA EMPRESA A TIEMPO SERVICIOS LTDA, ADEMÁS ACLARA QUE CUMPLE CON LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS MEDIANTE SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE NO SE EVIDENCIÓ EN EL MARCO DEL PROCESO LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA, MÁS AÚN CUANDO NO SE TRAJO PRUEBA DE LA CONDUCTA OMISIVA DEL EMPLEADOR QUE DETERMINARA LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LA DEMANDANTE, DADO QUE NO SE CONOCE LA TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- ENFERMEDAD LABORAL SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- REALIZAR ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD.</li> <li>- FALTA DE SUMINISTRO DE EPPS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS.</li> <li>- FALTA DE MEJORA EN LAS CONDICIONES DEL LUGAR DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LIMPIEZA Y EMPAQUE DE PESADOS.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>PARA LA CORTE, SI EXISTIÓ CULPA PATRONAL POR PARTE DE SEATECH (QUIEN ES LA VERDADERA EMPLEADORA), PUES NO SE EVIDENCIA QUE LA EMPRESA HAYA EJERCIDO ALGUNA ACTIVIDAD TENDIENTE A IMPEDIR LA ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA. AL RESPECTO, SE CUENTA CON UN PROTOCOLO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN OSTEOMUSCULAR, ESTE SÓLO SE PUSO EN PRÁCTICA DE FORMA TARDÍA, ASÍ MISMO EL COPASO SÓLO SE REALIZÓ EN FEBRERO DE 2004 Y EN SUS ACTAS</p>

	<p>NO SE EVIDENCIA QUE SE HAYA ABORDADO EL TEMA DE LA ENFERMEDAD O LA ACTIVIDAD EJECUTADA Y LOS RIESGOS QUE LA MISMA CONLLEVABA.</p> <p>ASÍ MISMO, NO REPOSAN CAPACITACIONES EN TEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD FAVOR DE LA DEMANDANTE Y SE DESESTIMÓ EL ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO REALIZADO POR EL ISS, EN EL QUE SE DESCRIBE LOS FACTORES DE RIESGO, PERO NO SE CUENTAN CON MEDIDAS DE CONTROL EN LA FUENTE, EN EL MEDIO O EN EL INDIVIDUO.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- CASA LA SENTENCIA, SE CONDENA A LA EMPRESA SEATECH A LA SUMA DE \$8.000.000 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

FICHA NO. # 13	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	SL 2644-2016 RADICACIÓN NÚMERO 46403
MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
FECHA	2 DE MARZO DE 2016
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARIAS Y LUZ MARÍA ZULUAGA GUTIEREZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO JARAMILLO GALLEGO
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 5 DE ENERO DE 2005 EN EL CUAL FALLECIÓ EL TRABAJADOR JAIRO ARIAS GONZALEZ</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR ARIAS EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEL SEÑOR JORGE EDUARDO JARAMILLO, SUFRIÓ UN</p>

	<p>ACCIDENTE CUANDO DEBÍA TENDER UNAS LÍNEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD A UNA ALTURA APROXIMADA DE 15 METROS SOBRE EL NIVEL EL SUELO, CAYENDO DE DICHA ALTURA YA QUE SU ARNÉS SE REVENTÓ POR SU MAL ESTADO. ASÍ MISMO, ALEGA QUE EL EMPLEADOR NO LE FUERON ENTREGADOS LOS EPPS CORRESPONDIENTES, PUES NO TENÍA CASCO.</p> <p>EL DEMANDANTE CONTESTÓ NEGANDO TODOS LOS HECHOS, SÓLO ACEPTÓ LOS DE LA RELACIÓN LABORAL, ALEGANDO QUE EL ACCIDENTE SE HABÍA PRESENTADO POR UN TRASTORNO DE SALUD QUE LO DEJARON SIN SENTIDO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES REVOCÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE EN EL FURAT SE SEÑALA COMO CAUSA BÁSICA DEL ACCIDENTE EL FACTOR DE TRABAJO –USO Y DESGASTE O ABUSO O MAL USO DE LOS EPPS, ATRIBUYENDO EL ACCIDENTE A LAS FALLAS DEL CINTURÓN. QUE UN TESTIGO, AFIRMA QUE LOS EPPS USADOS POR EL TRABAJADOR NO FUERON LOS SUMINISTRADOS POR EL EMPLEADOR, SINO LOS QUE TRAÍA ÉSTE QUE LE GENERABAN MÁS CONFIANZA (TESTIGO QUE NO GENERÓ CONFIANZA AL TRIBUNAL).</p> <p>EN CONSIDERACIÓN A LO EXPUESTO, CONDENÓ AL EMPLEADOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS POR UN VALOR IGUAL A \$150.000.000 MILLONES</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE SUMINISTRO DE EPPS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS. -
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE	PARA LA CORTE, SI EXISTIÓ CULPA PATRONAL POR PARTE DEL EMPLEADOR PUES NO SE PUDO DESVIRTUAR QUE EN EFECTO EL TRABAJADOR HAYA USADO LOS EPPS SUMINISTRADOS POR ÉSTE Y NO LOS PROPIOS, LOS CUALES FUERON LOS CAUSANTES DEL

CASACIÓN	<p>ACCIDENTE MORTAL DEL TRABAJADOR.</p> <p>AUNADO A ANTERIOR, SE RECUERDA QUE, EN TRABAJO EN ALTURAS, SE HA ESTABLECIDO UNA OBLIGACIÓN ADICIONAL POR PARTE DEL EMPLEADOR, EL CUAL SE ENMARCA EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONTROL EFECTIVO EN PUNTO A LOS MÉTODOS Y A LA UTILIZACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS BRINDADAS, LAS CUALES EN TODO CASO SE DEBEN PROVEER EN BUENA CALIDAD (CSJ SL17216-2014).</p> <p>ASÍ MISMO, TAMPOCO SE DEMOSTRÓ QUE EL EMPLEADOR HUBIESE CAPACITADO AL TRABAJADOR PARA REALIZAR TRABAJO EN ALTURAS, SINO QUE ADUCE QUE EL CAUSANTE HABÍA RECIBIDO CAPACITACIÓN AL RESPECTO CUANDO LE PRESTÓ SUS SERVICIOS A OTROS EMPLEADORES, LO CUAL NO JUSTIFICA SU OMISIÓN.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL

FICHA NO. #  14	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	SL 16792-2015 RADICACIÓN NÚMERO 45750
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
FECHA	6 DE MAYO DE 2015
DEMANDANTE	ELSA RODRÍGUEZ PIMIENTO Y OMAR SANTIAGO Y LUCIANA MENDEZ
DEMANDADO	ECOPETROL
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	

RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL DE SU CONYUGUE –MENDEZ MERA- DEL 19 DE MARZO DE 2003.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR MÉNDEZ ERA COORDINADOR Y SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO EN LA BASE DE POZOS COLORADOS Y LE CORRESPONDIÓ LA REPARACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA UNIDAD DE BOMBEO NÚMERO 2. QUE DEBIDO A LA ACTIVIDAD QUE DEBÍA REALIZAR, DEBÍA ESTAR ACOMPAÑADO DE UN AYUDANTE, LO CUAL NO FUE SUMINISTRADA POR EL EMPLEADOR.</p> <p>LA EMPRESA ALEGA QUE NO PUEDE SERLE IMPUTABLE EL ACCIDENTE, PUES ÉSTE SE PRESENTÓ POR IMPRUDENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE LA EMPRESA POR PARTE DEL TRABAJADOR. AL RESPECTO, EL TRABAJADOR DEBÍA REALIZAR UN PERMISO DE TRABAJO, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTÓ, PUES EL SEÑOR MÉNDEZ OPERÓ LOS EQUIPOS SIN AUTORIZACIÓN, RETIRÓ LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLOS Y REALIZÓ EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO CUANDO ESTABA EN OPERACIÓN.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2006.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2009.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE EL TRABAJADOR DEBÍA TRAMITAR UN PERMISO PREVIO PARA REALIZAR CUALQUIER LABORAL EN LAS INSTALACIONES DE LA DEMANDADA, PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DEL EJECUTANTE Y LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, HECHO QUE FUE OMITIDO POR ÉSTE, GENERANDO UNA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA NO ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR Y POR ENDE UNA EXONERACIÓN.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE PERSONAL PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ CULPA DEL EMPLEADOR, PUES QUEDÓ ALTAMENTE DEMOSTRADO QUE EL TRABAJADOR DEBÍA ADELANTAR EL PERMISO DE TRABAJO CONFORME LAS NORMAS INTERNAS, SIN QUE SEA UNA ACTIVIDAD MERAMENTE ADMINISTRATIVA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA ABSOLUCIÓN DE LA EMPRESA

FICHA NO. #  15	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 6497-2015 RADICACIÓN NÚMERO 44894</i>
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
FECHA	29 DE ABRIL DE 2015
DEMANDANTE	SANDRA MARÍA RAMÍREZ VEGA
DEMANDADO	INGENIERIA Y CONTRATOS LTDA Y EPM ESP
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO

	<p>FATAL DE SU CONYUGUE –JOHN HENRY QUIRAMA- DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR QUIROZ SE ENCONTRABA DENTRO DE LA BRECHA EXCAVADA EN LA QUE SE INSTALARÍA LA TUBERÍA A UNA PROFUNDIDAD DE 6 METROS. EL TALUD QUE DABA CONTRA LA AUTOPISTA CEDIÓ CAYENDO ENCIMA Y PROVOCANDO SU MUERTE, MANIFESTANDO QUE FUE CULPA DE LA EMPRESA (INGENIERIA Y CONTRATOS QUIEN ERA CONTRATISTA DE EPM ESP) POR CUANTO LA BRECHA NO ERA SUFICIENTEMENTE SEGURA (LA EMPRESA DEBIÓ REALIZAR UN TALUD MÁS INCLINADO Y UN MECANISMO DENOMINADO ENTIBADO.</p> <p>LA EMPRESA INGENIERIA Y CONRATOS ALEGA QUE NO PUEDE SERLE IMPUTABLE EL ACCIDENTE, PUES ÉSTE NO INCUMPLIÓ CON NINGUNA NORMA DE SEGURIDAD, PUES UTILIZÓ LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS RECOMENDADOS, AVALADOS Y RECONOCIDOS POR LA INTERVENTORÍA. ALEGA QUE EL ACCIDENTE SE PRESENTÓ POR LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS CON EL PASO DE LOS VEHÍCULOS POR LA AUTOPISTA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN MEDIANTE FALLO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008 ABSOLVIÓ A LAS EMPRESAS DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2009.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SEÑALA QUE LA EMPRESA CUMPLIÓ CON EL DECÁLOGO DE SEGURIDAD OBLIGATORIO PARA LA ELABORACIÓN DE ZANJAS.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE ACONDICIONAMIENTO DEL ÁREA DE TRABAJO (ART. 2 R 2400 DE 1979)
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ CULPA DEL EMPLEADOR, PUES QUEDÓ ALTAMENTE DEMOSTRADO QUE LA EMPRESA DESARROLLO LA OBRA PREVINIENDO LOS RIESGOS QUE SE PUDIESEN PRESENTAR, ACTUANDO DE FORMA DILIGENTE ANTE LOS PERJUICIOS GENERADOS, ADEMÁS DE CAPACITAR A LOS



CASACIÓN	TRABAJADORES SOBRE LOS RIESGOS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA ABSOLUCIÓN DE LA EMPRESA

FICHA NO. #  16	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 7109-2015 RADICACIÓN NÚMERO 43395</i>
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON
FECHA	4 DE MARZO DE 2015
DEMANDANTE	MARIA FRANCELY PEREZ ZAPATA
DEMANDADO	ICOLTRANS LTDA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL DE SU CONYUGUE –JORGE ANIBAL DURANGO- DEL 14 DE AGOSTO DE 2003.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR ANIBAL SE ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO ESCOLTA CUANDO FALLECIÓ A CAUSA DE LAS HERIDAS DE BALA QUE LE PROPINARON SUJETOS DESCONOCIDOS EN EL MOMENTO EN QUE CUIDABA UN CAMIÓN CARGADO CON ELEMENTOS DE LA EMPRESA. MANIFIESTA QUE LO ÚNICO CON QUE CONTABA EL TRABAJADOR ERA UNA MOTO, TELÉFONO CELULAR Y UN ARMA DE FUEGO, FALTANDO MEDIDAS</p>

	<p>ELEMENTALES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE OTRA PERSONA.</p> <p>LA EMPRESA ADUJO QUE EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TUVO ORIGEN EN UN HECHO AJENO AL SERVICIO, PUES SE TRANSPORTABA EN UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD Y NO SE HALLABA CERCA DE UNO DE LA EMPRESA; ADEMÁS DE QUE NO EXISTIÓ SUSTRACCIÓN DE ELEMENTOS DE LA VÍCTIMA NI DE LA SOCIEDAD LO QUE PERMITE CONCLUIR QUE EL ASESINATO FUE POR MOTIVOS PERSONALES. IGUALMENTE, LA EMPRESA LE SUMINISTRÓ TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SEGÚN SU ACTIVIDAD</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE ITAGUI MEDIANTE SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2008, ABSOLVIÓ A LAS EMPRESAS DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CST
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENANDO A LA EMPRESA AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS.</p> <p>A JUICIO DEL TRIBUNAL, LA EMPRESA DEBÍA ACTUAR CON MAYOR DILIGENCIA TRATÁNDOSE DE UNA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, ACTUANDO DE FORMA MÁS PREVISIBLE. EN ESTE SENTIDO, EL DÍA DEL ATENTADO AL TRABAJADOR NO LE ENTREGARON UN CHALECO ANTIBALAS QUE HUBIERA SERVIDO DE PROTECCIÓN</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- FALTA DE ENTREGAS DE EPPS –CHALECO ANTIBALAS-</li> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA POR MOTIVOS DE TÉCNICA DE CASACIÓN Y LA DEBIDO A QUE LA NO INTERPUSO DE FORMA ADECUADA LOS CARGOS EN INSTANCIA DE CASACIÓN.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA DE LA EMPRESA

FICHA NO. # 17	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 16102-2014 RADICACIÓN NÚMERO 44540</i>
MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS
FECHA	5 DE NOVIEMBRE DE 2014
DEMANDANTE	ESTHER JULIA RIASCOS, CHRISTIAN CAMBINDO RIASCOS, JAMES CAMBINDO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	MAYAGUEZ SA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE Y BENEFICIARIOS SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL DE SU CONYUGUE –PABLO ADOLFO CAMBINDO- DEL 16 DE MAYO DE 2003.</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR ADOLFO SE ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO SOLDADOR, PARA LO CUAL SE DIRIGÍA A REFORZAR CON UNA MANILA DE MEDIA PULGADA DE UNA DE LAS ESQUINAS DEL ANDAMIO, ESTE SE DESBARATÓ DEBIDO A QUE LA MANILA QUE TENÍA SE REVENTÓ ORIGINANDO LA CAÍDA DEL TRABAJADOR AL PRIMER PISO. MANIFIESTAN QUE EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PUES NO LE BRINDÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AL TRABAJADOR PUES NO SE ACONDICIONÓ PARA TENER UN PUNTO FIJO DE AGARRE, LA MANILA ESTABA EN MAL ESTADO LO QUE GENERÓ QUE EL ANDAMIO SE DESPLOMARA.</p> <p>LA EMPRESA ADUJO QUE EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TUVO ORIGEN EN UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA PUES SE LE HABÍA COMUNICADO SOBRE LOS DEFECTOS DE LA MANILA AÚN DECIDIÓ SUBIR AL ANDAMIO.</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PALMIRA MEDIANTE SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2007 CONDENÓ A LA EMPRESA AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS POR UN VALOR DE 280 MILLONES DE PESOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MEDELLÍN CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS</p> <p>A JUICIO DEL TRIBUNAL, LA EMPRESA DEBÍA ACTUAR CON MAYOR DILIGENCIA TRATÁNDOSE DE UNA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, SITUACIÓN QUE NO SE EVIDENCIÓ EN LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y EL COMUNICADO DE LA ARL BOLIVAR.</p> <p>PARA EL TRIBUNAL EL EMPLEADOR DEBÍA HABER BRINDADO MEDIDAS MÁS ENÉRGICAS Y PROTECCIONISTAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE DEL CAUSANTE, DEBIENDO REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS POR PARTE DE LA EMPRESA AL TRABAJADOR CUANDO DESARROLLABA LA ACTIVIDAD (OBLIGARLO A QUE CUMPLIERA CON LAS SUGERENCIAS), PUES ESTAMOS FRENTE A UNA ACTIVIDAD DE ALTÍSIMO RIESGO.</p> <p>ASÍ MISMO, EL EMPLEADOR DEBÍA VERIFICAR QUE EL ANDAMIO SE ENCONTRARA EN PERFECTAS CONDICIONES ANTES DE QUE SE UTILIZARA PARA REALIZAR ACTIVIDADES, SITUACIÓN QUE NO SE VERIFICÓ.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DEFICIENTES, ANDAMIOS INADECUADOS.</li> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA PUES SE EVIDENCIÓ UNA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE POR PARTE DEL EMPLEADOR DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES TAL Y COMO LO ES EL CONVENIO 167 DE LA OIT RATIFICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA DE LA EMPRESA

FICHA NO. # 18	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 16367-2014 RADICACIÓN NÚMERO 36.179</i>
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA
FECHA	22 DE OCTUBRE DE 2014
DEMANDANTE	FERNANDO CABEZAS GARCÍA
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE Y BENEFICIARIOS SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD LABORAL PRESENTADA.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE SUFRIÓ DOS ACCIDENTES DE TRABAJO, LOS CUALES LE DEJARON SECUELAS A LA SALUD QUE AÚN NO SUPERA, ASÍ MISMO FUE DIAGNOSTICADO POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO DEBIDO A DOS SECUESTROS MIENTRAS DESARROLLABA SUS FUNCIONES. DE IGUAL FORMA, ALEGA QUE FUE CALIFICADO CON UNA PCL DEL 51.2% DE ORIGEN LABORAL, RAZÓN POR LA CUAL LA ARL LE RECONOCIÓ LA RESPECTIVA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</p> <p>LA EMPRESA ADUJO QUE LOS ACCIDENTES NO FUERON REPORTADOS POR EL TRABAJADOR A TIEMPO, SINO SÓLO HASTA ENERO DE 2002. ASÍ MISMO, QUE ÉSTE ACTUÓ CUMPLIENDO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES.</p>
SENTENCIA PRIMERA	EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2007

INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	ABSOLVIÓ A LA EMPRESA DE LA RESPONSABILIDAD, PUES NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DE LOS ACCIDENTES QUE ALEGA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, CONDENANDO A LA EMPRESA AL PAGO DE 120.000.000 MILLONES DE PESOS.</p> <p>A JUICIO DEL TRIBUNAL, LA EMPRESA CONOCIENDO LOS ANTECEDENTES DE SALUD DEL TRABAJADOR, DECIDIÓ REMITIRLO A ZONAS DE RIESGO INMINENTE (GUERRILLERAS Y PARAMILITARES), LO CUAL GENERÓ QUE LA CONDICIÓN DEL TRABAJADOR DESMEJORARA. AL RESPECTO, EL EMPLEADOR DEBÍA REUBICAR AL TRABAJADOR A UNA ZONA DONDE NO ESTUVIERA EXPUESTO A EVENTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS, PUES DESPUÉS DEL PRIMER EVENTO QUE LE GENERÓ PERJUICIOS A LA SALUD DEL TRABAJADOR, ÉSTE NUEVAMENTE FUE REMITIDO A LA ZONA DONDE FUERON DECLARADOS OBJETOS MILITARES, SITUACIÓN QUE ERA CONOCIDA Y QUE DESENCADENO EN LA ENFERMEDAD LABORAL.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- PCL DEL 51.2%
OMISIÓN PRESENTADA	- LUGAR NO ADECUADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA PUES SE EVIDENCIÓ UNA RESPONSABILIDAD EN LA ENFERMEDAD LABORAL, PUES EL EMPLEADOR TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE LOS PELIGROS INMINENTES DE LA ZONA DONDE PRESTABA SERVICIOS EL TRABAJADOR Y AUN ASÍ, DECIDIÓ ENVIAR AL TRABAJADOR A PRESTAR SUS SERVICIOS LO QUE GENERÓ EN UN EVENTO CON FUERZAS ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY, GENERANDO LAS SECUELAS Y LA ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA DE LA EMPRESA

FICHA NO. # 19	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 14619-2014 RADICACIÓN NÚMERO 33.250</i>
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
FECHA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2014
DEMANDANTE	ALONSO ANDRÉS AMADOR COGOLLO, FREDY JOSÉ AMADOR Y MERCY PEREZ E HIJOS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LOS DEMANDANTES SOLICITAN LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL DEL SEÑOR ENRIQUE DE JESÚS PINEDO.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES, ALEGA QUE EL TRABAJADOR SUFRIÓ UN ACCIDENTE MORTAL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997. EN VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES COMO LINIERO CALIFICADO. QUE EL DÍA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SE ENCONTRABA COMO OCUPANTE DE UN VEHÍCULO DE PROPIEDAD DE LA ACCIONADA, CONDUCIDO POR EL SEÑOR AMADOR VALLE –QUIEN NO ERA CONDUCTOR NI TENÍA LICENCIA DE CONDUCIR-. QUE LA EMPRESA NO BRINDÓ SEGURIDAD AL TRABAJADOR Y NO ELABORÓ EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO.</p> <p>QUE, SEGÚN EL INFORME DE CAUSAS Y CULPA DEL ACCIDENTE, SE SEÑALA QUE LOS TRABAJADORES IBAN EN CARRETERA Y LA LLANTA DERECHA DEL VEHÍCULO ESTALLÓ, LO QUE OCASIÓN QUE EL CONDUCTOR PERDIERA EL CONTROL Y CHOCARÁ CON UN</p>

	<p>TRACTOCAMION. ESTA SITUACIÓN EVIDENCIA QUE LA EMPRESA NO BRINDÓ MANTENIMIENTO AL VEHÍCULO EN UNA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, MÁS AÚN CUANDO LAS LLANTAS DEL CARRO ERAN DE OTRO QUE SE ENCONTRABA EN LOS PATIOS.</p> <p>LA EMPRESA RESPONDIÓ LA DEMANDA ALEGANDO QUE EL ACCIDENTE SE PRESENTÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y QUE, EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, LA EMPRESA CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CONDENÓ A LA EMPRESA AL PAGO DE \$350.000.000 MILLONES A FAVOR DE LA FAMILIA PINEDO Y A FAVOR DE LA FAMILIA AMADOR, CONDENÓ A LA EMPRESA A PAGAR LA SUMA DE \$300.000.000 MILLONES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, ABSOLVIENDO A LA EMPRESA DE LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO.</p> <p>A JUICIO DEL TRIBUNAL, LOS DEMANDANTES NO PROBARON LAS DOS SITUACIONES QUE PUDIERON SER REPRESENTATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, EN PRIMER LUGAR, QUE SE LE ASIGNÓ AL SEÑOR AMADOR QUE REALIZARÁ LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN Y EN SEGUNDO QUE EL CARRO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES INSEGURAS, PUES EL ESTALLIDO DE LA LLANTA SE PUDO PRESENTAR POR DIVERSAS CONDICIONES.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- MUERTE DE DOS TRABAJADORES
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN.</li> <li>- HERRAMIENTAS DE TRABAJO EN CONDICIONES INSEGURAS</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE CASA LA SENTENCIA, PUES A JUICIO DE ESTA SÍ QUEDO DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO POR PARTE DE LA EMPRESA, PUES LE ASIGNÓ UNA TAREA DE ALTO RIESGO A UN TRABAJADOR QUE NO ESTABA CAPACITADO PARA REALIZARLO, PUES ERA UNA ACTIVIDAD TOTALMENTE AJENA A LA QUE DESARROLLABA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE DEBÍA ASIGNAR ESA LABORA DE ALTO RIESGO A UNA PERSONA QUE NO CONTABA CON EL CONOCIMIENTO O LA CAPACITACIÓN PARA REALIZARLO.



DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- CASA LA SENTENCIA, SE CONDENA A LA EMPRESA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
---	---

FICHA NO. #  20	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 12140-2014 RADICACIÓN NÚMERO 44958</i>
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON
FECHA	3 DE SEPTIEMBRE DE 2014
DEMANDANTE	CIRO GALLARDO PINEDA
DEMANDADO	COLOMBIANA DE INCUBACIÓN SA -INCUBACOL-
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE SOLICITA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN LA ENFERMEDAD LABORAL DIAGNOSTICADA DEBIDO A LA PÉRDIDA DE AUDICIÓN SUPERIOR AL 80% (RESPECTO DEL TEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).</p> <p>LA EMPRESA SE OPUSO A LAS PRETENSIONES ALEGANDO QUE CUMPLIÓ CON TODAS LAS OBLIGACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA,	EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ABSOLVIÓ A LA EMPRESA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS

INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	PRETENSIONES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA CONDENANDO A LA EMPRESA AL PAGO DE DIFERENTES EMOLUMENTOS, SIN EMBARGO, ABSOLVIÓ A LA EMPRESA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CST.
PERJUICIO OCASIONADO	- PÉRDIDA AUDITIVA SUPERIOR AL 80%
OMISIÓN PRESENTADA	- NO SE SEÑALA
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE NO CASA LA SENTENCIA PUES DECLARA DE FORMA TAJANTE QUE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA SEÑALA COMO ORIGEN COMÚN LA PÉRDIDA AUDITIVA, RAZÓN POR LA CUAL SE ABSTIENE DE REALIZAR ESTUDIO ADICIONAL.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA SENTENCIA EN CUANTA A LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 216 DEL CST, ABSOLVIENDO A LA EMPRESA DE DICHO EMOLUMENTO.

FICHA NO. #  21	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 13074-2016 RADICACIÓN NÚMERO 36306</i>
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS ERNESTO MOLINA

FECHA	27 DE AGOSTO DE 2014
DEMANDANTE	FRANCY ENITH MEJIA Y JHONATAN ANDRES Y DIEGO MAURICIO BURBANO
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA DEMANDANTE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CON FUNDAMENTO EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL OCURRIDO EL 19 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL CUAL FALLECIÓ EL TRABAJADOR MAURICIO BURBANO</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE EL SEÑOR BURBANO DESEMPEÑADA SU ACTIVIDAD COMO AUXILIAR ELECTRICISTAS, EN LA CUAL VENÍA PRESENTANDO VARIAS DESAVENENCIAS CON LAS PERSONAS DE LA ZONA, PIDIENDO EN REITERADAS OPORTUNIDADES CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO, PUES LOS USUARIOS LE HACÍAN MALA PROPAGANDA EN LA EMISORA DEL PUEBLO, SIN QUE RECIBIERA NINGUNA RESPUESTA DE LA ENTIDAD. QUE EL 17 DE OCTUBRE DE 2003, FUE ENCONTRADO SIN VIDA POR LA VEREDA LA ESTRELLA EN DONDE DEBÍA ARREGLAR UN DAÑO QUE AFECTABA EL SERVICIO.</p> <p>EL DEMANDANTE CONTESTÓ NEGANDO TODOS LOS HECHOS, SÓLO ACEPTÓ LOS DE LA RELACIÓN LABORAL, ALEGANDO QUE SIEMPRE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA CONDENÓ A LA EMPRESA A LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS POR LA SUMA DE \$170.000.000 MILLONES
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES MODIFICÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO REDUCIENDO EL VALOR DE LA CONDENA IMPUESTA.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE SE DEMOSTRÓ QUE LA MUERTE DEL SEÑOR BURBANO SE DIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR CULPA DE LA EMPLEADORA, DEBIDO A QUE EN REITERADAS OPORTUNIDADES EL TRABAJADOR HABÍA NOTIFICADO SOBRE ESTA SITUACIÓN Y HABÍA SOLICITADO EL CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO, HECHO QUE JAMÁS FUE RESUELTO POR LA EMPLEADORA. EN ESTE SENTIDO, PARA EL</p>

	TRIBUNAL FUE CLARO QUE EL TRABAJADOR FUE OBJETO DE SECUESTRO Y POSTERIOR MUERTE EN LA ZONA QUE FUE ASIGNADO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, ZONA QUE ERA CATALOGADA COMO ROJA, LO QUE IMPLICABA UNA MAYOR DILIGENCIA Y CUIDADO FRENTE A LA SEGURIDAD DEL TRABAJADOR. ASÍ MISMO, NO SE EVIDENCIÓ NINGUNA GESTIÓN POR PARTE DE LA EMPLEADORA PARA MITIGAR EL RIESGO.
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE CONTROL DEL RIESGO EN LA ZONA DE TRABAJO.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, SI EXISTIÓ CULPA PATRONAL POR PARTE DEL EMPLEADOR PUES A JUICIO DE ESTA, FUE CLARO QUE EL SUCESO SE PRESENTÓ POR UN SECUESTRO REALIZADO POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, SITUACIÓN QUE NO LE PUEDE SER IMPUTABLE AL EMPLEADOR, PERO QUE, SIN EMBARGO, DESPUÉS DE CONOCER ESTOS SUCESOS Y LAS EVENTUALES DESAVENENCIAS CON LOS HABITANTES DEL PUEBLO, EL EMPLEADOR NO HIZO NADA PARA MITIGAR EL RIESGO, EXPONIENDO LA VIDA DEL TRABAJADOR, TAL Y COMO OCURRIÓ.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL

FICHA NO. #  22	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 14420-2014 RADICACIÓN NÚMERO 42532</i>

MAGISTRADO PONENTE	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
FECHA	30 DE JULIO DE 2014
DEMANDANTE	EDUARDO CARABALLO BAENA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE INTERPUSO DEMANDA PARA SOLICITAR QUE SE DECLARE EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIÓ EL 29 DE FEBRERO DE 1996 DEBIDO A LA CULPA DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS DERIVADO DEL MISMO</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE DESEMPEÑANDO SUS LABORES COMO CHOFER AYUDANTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA CANTERA OCHOA, EL CUAL FUE IMPUTABLE A LA EMPRESA DEBIDO A QUE LA LÍNEA PRIMARIA ESTABA COLGANDO. AL RESPECTO, ALEGA QUE, AL PROCEDER A UBICAR LA LÍNEA EN SU SITIO, RECIBIÓ UNA DESCARGA ELÉCTRICA EN SUS DOS MANOS. ALEGA QUE LAS HERRAMIENTAS SE ENCONTRABAN EN MAL ESTADO LO QUE GENERÓ EL ACCIDENTE.</p> <p>LA EMPRESA ALEGA QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE, SE EVIDENCIÓ QUE EL TRABAJADOR TUVO RESPONSABILIDAD DIRECTA EN EL ACCIDENTE, PUES FUE UN TRABAJO QUE EJECUTÓ SIN AUTORIZACIÓN DE SU JEFE INMEDIATO Y DEL CENTRO DE CONTROL DE LA EMPRESA, QUE NO SE UTILIZARON LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN NECESARIOS PARA EL EFECTO, MÁS AÚN TENIENDO EN CUENTA QUE EL CARGO QUE OSTENTABA NO TENÍA FACULTAD PARA REALIZAR DICHOS TRABAJOS. QUE LA CUADRILLA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD NO TUVO EN CUENTA LAS CUATRO REGLAS DE ORO EN MATERIA DE SEGURIDAD.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2008.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2009.

LA CONDENA SI LA HAY	COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE EL TRABAJADOR DEBÍA PROBAR LA CULPA DE LA EMPRESA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ, PUES NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y ALGUNA OMISIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA. EN ESTE SENTIDO, QUEDÓ PROBADO QUE LA EMPRESA NUNCA AUTORIZÓ ADELANTE LA LABOR QUE IMPLICÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO.
PERJUICIO OCASIONADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- QUEMADURA DE MIEMBROS SUPERIORES.</li> <li>- AMPUTACIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES A NIVEL DE 1/3 DISCAL</li> </ul>
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- FALTA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.</li> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ CULPA DEL EMPLEADOR, PUES QUEDÓ ALTAMENTE DEMOSTRADO QUE EL TRABAJADOR NO CONTABA CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA PARA REALIZAR DICHAS ACTIVIDADES, NI TAMPOCO DEL CENTRO DE CONTROL PARA COORDINAR LAS MANIOBRAS EN EL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS, SITUACIONES DETERMINADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y EL INFORME DEL COPAST.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA ABSOLUCIÓN DE LA EMPRESA
FICHA NO. #  23	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 4236-2014 RADICACIÓN NÚMERO 42201</i>

MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
FECHA	2 DE ABRIL DE 2014
DEMANDANTE	ALVARO DAVID POSADA
DEMANDADO	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA SA AVIANCA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE INTERPUSO DEMANDA PARA SOLICITAR QUE SE DECLARE EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIÓ EL 2 DE DICIEMBRE DE 1986 DEBIDO A LA CULPA DE LA AVIANCA, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS DERIVADO DEL MISMO</p> <p>EN ESTE SENTIDO, ALEGA QUE DESEMPEÑANDO SUS LABORES CHOCÓ CONTRA EL CARRO DE REMOLQUE Y TROPEZÓ CON LA TAPA DE LA ALCANTARILLA Y LA LANZA DEL MISMO GOLPEÓ AL TRABAJADOR EN LA CADERA, SIN QUE LA EMPRESA HUBIESE ADOPTADO MEDIDAS PARA EVITAR ESTE TIPO DE ACCIDENTES.</p> <p>LA EMPRESA RECONOCIÓ LOS SUCESOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, PERO INDICÓ QUE ESTE HABÍA SIDO REPORTADO OPORTUNAMENTE Y HABÍA RESPONDIDO A UN CASO FORTUITO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2006
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2009.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE EL TRABAJADOR DEBÍA PROBAR LA CULPA DE LA EMPRESA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ, PUES NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y ALGUNA OMISIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- NO SE SEÑALA PERJUICIO RESPECTO DERIVADO DEL ACCIDENTE

OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁREA DE TRABAJO
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ CULPA DEL EMPLEADOR, PUES QUEDÓ ALTAMENTE DEMOSTRADO QUE FUE UN CASO FORTUITO Y POR LO TANTO NO SE EVIDENCIÓ OMISIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA ABSOLUCIÓN DE LA EMPRESA

FICHA NO. #  24	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 17468-2014 RADICACIÓN NÚMERO 46057</i>
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
FECHA	30 DE ABRIL DE 2014
DEMANDANTE	MARIA YANETH MESA Y SUS HIJOS NICOLAS Y ANDRES CARDONA MESA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	



RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LOS DEMANDANTES INTERPUSIERON DEMANDA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS DEBIDO AL ACCIDENTE FATAL DEL 19 DE MARZO DE 2003 OCURRIDO AL SEÑOR JUAN FELIPE CARDONA.</p> <p>LA EMPRESA RECONOCIÓ LOS SUCESOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, PERO INDICÓ QUE ESTE HABÍA SIDO REPORTADO OPORTUNAMENTE Y HABÍA RESPONDIDO A UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CONDENÓ A LA EMPRESA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR UN VALOR CORRESPONDIENTE A 1.100.000.000 MILLONES DE PESOS PARA LA PARTE DEMANDANTE
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO.
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	- FALTA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁREA DE TRABAJO
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE, NO EXISTIÓ YERRO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, RAZÓN POR LA CUAL CONFIRMA LA CONDENA A LA EMPRESA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- NO CASA LA SENTENCIA, SE MANTIENE EN FIRME LA CONDENA DE LA EMPRESA

FICHA NO. # 25	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 17216-2014 RADICACIÓN NÚMERO 41405</i>
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON
FECHA	2 DE ABRIL DE 2014
DEMANDANTE	ISABLE MARIA ACEVEDO
DEMANDADO	ASUMIR LTDA Y LA SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LOS DEMANDANTES INTERPUSIERON DEMANDA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS DEBIDO AL ACCIDENTE FATAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 OCURRIDO AL SEÑOR ROBERTO DIAZ ORTEGA.</p> <p>ALEGA QUE EL TRABAJADOR SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DESEMPEÑÁNDOSE COMO TRABAJADOR DE MANTENIMIENTO. QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABA ARREGLANDO EL TECHO DE LA SOCIEDAD, SUFRIÓ UN ACCIDENTE QUE LE OCASIONÓ LA MUERTE. SEÑALAN QUE NO LE ENTREGARON NINGUNA HERRAMIENTA DE TRABAJO NI DE SEGURIDAD AL MOMENTO DE REALIZAR LA ACTIVIDAD</p> <p>LA EMPRESA RECONOCIÓ LOS SUCESOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, PERO INDICÓ QUE ESTE HABÍA SIDO REPORTADO OPORTUNAMENTE Y HABÍA RESPONDIDO A UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENAS SI LA HAY	EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2006

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2009.</p> <p>COMO FUNDAMENTO DE SU FALLO, SEÑALA QUE NO QUEDÓ PROBADO QUE LA EMPRESA LE HUBIESE DADO UNA ORDEN PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD Y TAMPOCO QUEDÓ PROBADO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES OCURRIÓ EL ACCIDENTE, SIN QUE SE PERMITIERA DEMOSTRAR LA CULPA DEL EMPLEADOR</p>
PERJUICIO OCASIONADO	- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- FALTA DE ENTREGA DE LOS EPPS.</li> <li>- FALTA DE CAPACITACIÓN.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>PARA LA CORTE, EXISTIÓ CULPA DEL EMPLEADOR, PUES QUEDÓ ALTAMENTE DEMOSTRADO QUE NO SE CUMPLIERON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 167 ADOPTADO POR LA LEY 52 DE 1993.</p> <p>ES CLARO QUE EL TRABAJADOR ESTABA DESARROLLANDO ACTIVIDADES A FAVOR DE LA DEMANDADA Y QUE LA FALTA DE PREVENCIÓN FUE LO QUE CONDUJO A SU MUERTE. ES DECIR, NO CUMPLIÓ CON SUS DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, ES DECIR, LA FALTA DE ENTREGA DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD Y DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA EJECUTAR LA TAREA.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	- CASA LA SENTENCIA, CONDENE A LA EMPRESA A LA SUMA DE \$200.000.000 MILLONES DE PESOS

FICHA NO. #  26	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	28821
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2008
DEMANDANTE	JOSÉ ADALBERTO MONTOYA DÍAZ
DEMANDADO	CONCRETO
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL SEÑOR JOSÉ ADALBERTO MONTOYA DÍAZ CONVOCÓ A JUICIO A LA SOCIEDAD CONCRETO S.A. Y A SAÚL ERNESTO MARÍN CASTAÑO, CON EL FIN QUE SE DECLARE CULPA IMPUTABLE POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE ESTE SUFRIÓ EN 1999 EN EL CUAL CAE DE UN MALACATE DESDE UNA ALTURA DE 24 PISOS, CUANDO LAS CUERDAS DE ESTE SE REVENTARON, POR LO QUE EXIGE QUE LE SEA RECONOCIDA LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES; YA QUE ESTE SE ENCONTRABA LABORANDO BAJO CONTRATO DE TÉRMINO INDEFINIDO DIRECTAMENTE CON CONCRETO DESDE EL AÑO 1999.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EN VIRTUD DE SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$47'932.597,84 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, EN LA SENTENCIA AQUÍ ACUSADA, CONFIRMÓ LA DE PRIMERA INSTANCIA.
PERJUICIO OCASIONADO	ACCIDENTE LABORAL OCASIONADO POR LA CAÍDA POR PARTE DEL TRABAJADOR, DEL PISO OCTAVO, POR MEDIO DEL MALACATE

OMISIÓN PRESENTADA	FALTA DE SUPERVISIÓN, MAL ESTADO DE LA MAQUINARIA.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA EL TRIBUNAL FUE CLARO QUE EL CABLE DEL MALACATE SE ROMPIÓ Y, PRECISAMENTE POR ESA RAZÓN ECHÓ DE MENOS EL FUNCIONAMIENTO DEL FRENO DE EMERGENCIA, PREVISTO PARA CUANDO SE PRESENTARA ESE TIPO DE SITUACIONES. DE MANERA QUE, FRENTE A ESE RAZONAMIENTO, QUE LA SALA NO ENCUENTRA NOTORIAMENTE EQUIVOCADO, DE NADA SIRVE PROBAR QUE LA RUPTURA DEL CABLE NO FUE RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA, SINO DE LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO DEL ACTOR, PORQUE DE HABER FUNCIONADO CORRECTAMENTE EL FRENO DE EMERGENCIA, ESA RUPTURA, QUE, CON TODO, NO PUEDE SERLE ATRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDANTE, NO HABRÍA DESENCADENADO EL ACCIDENTE LABORAL.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  27	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	28865
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDO LOPEZ VILLEGAS
FECHA	17 DE FEBRERO DE 2007
DEMANDANTE	ALBA ROCÍO ZULETA CIRO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES LUIS ALEJANDRO Y JORGE ANDRÉS CORREA ZULETA Y AL CUAL FUE LLAMADO EN GARANTÍA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

DEMANDADO	GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LA CITADA DEMANDANTE CONVOCÓ A PROCESO A LA SOCIEDAD GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., CON EL FIN DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL TRABAJADOR LUIS ALBERTO CORREA VALENCIA Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, LUIS ALEJANDRO Y JORGE ANDRÉS CORREA ZULETA.</p> <p>COMO APOYO DE SU PEDIMENTO INDICÓ QUE SU COMPAÑERO PERMANENTE LABORÓ AL SERVICIO DE LA EMPRESA DEMANDADA ENTRE EL 12 DE MAYO DE 1998 Y EL 13 DE JUNIO DE ESE AÑO CUANDO FALLECIÓ COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO. AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL PERCANCE LABORAL EL OCCISO NO SE ENCONTRABA AFILIADO AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, RAZÓN POR LA CUAL EL ISS MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 330 DE 27 DE ABRIL DE 2000 NEGÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	MEDIANTE FALLO DE 17 DE AGOSTO DE 2004, ACLARADO EL 30 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LLAMADO EN GARANTÍA, AL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEPRECADA A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 1998 EN CUANTÍA DE 700.00, OO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL FALLO DEL JUZGADO Y EN SU LUGAR DISPUSO CONDENAR A GANADERÍA BRISAS DE AGUA LINDA S.C.A. AL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEPRECADA, A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 1998 EN CUANTÍA DE \$525.000, OO CON LOS INCREMENTOS LEGALES, Y ABSOLVIÓ AL ISS POR ESE CONCEPTO.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	<p>NO DAR POR DEMOSTRADO, ESTÁNDOLO, QUE AL HABER ESTADO AFILIADO EL CAUSANTE CORREA VALENCIA AL ISS, ESTA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA, ES LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS DE LEY.</p> <p>NO DAR POR DEMOSTRADO, ESTÁNDOLO, QUE EL ISS NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE AVISAR EN FORMA OPORTUNA A LA SOCIEDAD DEMANDADA Y A LOS FAMILIARES DEL FALLECIDO CORREA VALENCIA, EL NO PAGO DE LOS APORTES A LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECIAL EL DE RIESGOS</p>

	PROFESIONALES.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	EXISTE LA CONSTANCIA DE AFILIACIÓN DE LUIS ALBERTO VALENCIA CORREA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES DEL ISS DE 12 DE MAYO DE 1998, REALIZADA POR LA EMPRESA CONVOCADA A PROCESO. EN SEGUNDO LUGAR, TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS RESOLUCIONES DEL ISS NÚMEROS 330 DE 27 DE ABRIL DE 2000 Y 1092 DE 5 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO AL HABER SIDO AFILIADO EL CAUSANTE EN ESA FECHA, LA SOCIEDAD DEMANDADA TENÍA PLAZO PARA PAGAR LA COTIZACIÓN HASTA EL 10 DE JULIO DE 1998. EN CONSECUENCIA, AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO ESTO ES, EL 2 DE JUNIO DE 1998, EL PATRONO NO SE ENCONTRABA EN MORA Y EL TRABAJADOR ESTABA COBIJADO POR UNA AFILIACIÓN VIGENTE.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA PARCIALMENTE.

FICHA NO.  28	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RADICACIÓN NO. 30022
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS
FECHA	31 DE MARZO DE 2009
DEMANDANTE	PASTOR JEJEN SALAZAR

DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P Y EMGESA S.A. E.S.P.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE LLAMA A JUICIO A LA EMPRESA TERMOZIPA ARGUMENTANDO QUE SUFRIÓ UN ACCIDENTE EN 1990 CUANDO TRATA DE LEVANTAR UNA CANECA DE 55 GALONES DE ACPM; EN 1993 FUE REUBICADO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO HASTA EL DÍA 10. DE JUNIO DE 1.993, YA QUE NO DEBE REALIZAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXOEXTENSION.</p> <p>ENFATIZA QUE LA CULPA PATRONAL ESTÁ DEMOSTRADA CON EL TEXTO DEL NUMERAL 10. DEL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO “PORQUE SI ES CIERTO, COMO LO ALEGA LA EMPRESA, DE QUE EL SEÑOR PASTOR JEJEN NO FUE CONTRATADO PARA MOVILIZAR LAS CANECAS DE 25 GALONES DE A.C.P.M., TAMPOCO DEMOSTRÓ QUE TUVIERA UN TRABAJADOR DESTINADO ESPECÍFICAMENTE PARA REALIZAR DICHA TAREA, TAMPOCO DEMUESTRA QUE HAY INSTRUIDO A SUS TRABAJADORES PARA DICHA TAREA.</p> <p>EN 1997 SE TERMINA EL CONTRATO LABORAL, LLEGANDO A UN ACUERDO EN EL QUE ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES SE LE RECONOCIERON AL TRABAJADOR \$34'870.665, OO PARA TRANSAR CUALQUIER DIFERENCIA POR RAZÓN DEL DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL NEXO QUE LAS VINCULÓ.</p> <p>CABE AGREGAR QUE EL AD QUEM FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN EN QUE “EN ESTE CASO, NO HAY PRUEBAS EVIDENTES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE AFIRMA EL ACTOR SUCEDIÓ EN EL AÑO DE 1990”, NI “TAMPOCO HAY DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA CULPA PATRONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO SE ALLEGARON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE DONDE SE PUEDA DEDUCIR PRIMERO QUE EL ACCIDENTE FUE POR CULPA DE LA EMPLEADORA AL IGUAL QUE LA NEGLIGENCIA; POR LO QUE LA ACUSACIÓN NO PROSPERA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, ABSUELVE.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, EN LA SENTENCIA AQUÍ ACUSADA, CONFIRMA.



PERJUICIO OCASIONADO	PERJUICIOS MORALES Y CUASI INVALIDEZ
OMISIÓN PRESENTADA	LA EMPRESA NO CONTABA CON EL PERSONAL NECESARIO PARA REALIZAR LAS LABORES DE TRASLADO DE LAS CANECAS DE ACPM, ASÍ MISMO TAMPOCO HABÍA INSTRUIDO A SUS TRABAJADORES PARA DESEMPEÑAR DICHA LABOR.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>SUPERANDO LA IMPROPIEDAD DE ACUSAR “POR INFRACCIÓN DIRECTA EN EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA”, AL ENTENDER QUE LO PRIMEO ES LA VÍA ESCOGIDA QUE SIENDO LA DIRECTA SE HA DE ADMITIR LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ASENTÓ EL AD QUEM: QUE NO HALLÓ PRUEBA ALGUNA QUE DE MANERA FEHACIENTE ACREDITARA LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, NI TAMPOCO QUE LA HALLÓ RESPECTO A LA CULPA PATRONAL.</p> <p>ES ESE ESCENARIO FÁCTICO LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS NORMAS ACUSADAS NO SE RESIENTE DE YERRO, POR CUANTO LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE NO SE PRESUME EN NINGÚN CASO, Y POR TANTO ES INDUDABLE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PASTOR JEJÉN SALAZAR CONTRA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP Y EMGESA S.A. ESP.

FICHA NO. 29	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	31076
MAGISTRADO PONENTE	ISAURA VARGAS DIAZ.

FECHA	22 DE ABRIL DE 2008
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO MONOGA ZUÑIGA.
DEMANDADO	CENTRALES ELECTRICAS- CONTRATISTA JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>JAIRO ANTONIO MONOGA QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO LINIERO DE REDES LLAMA A JUICIO A JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA, CON QUIEN TIENE UN CONTRATO A TERMINO FIJO DESDE EL 9 DE MAYO DEL 2000 A QUIEN ACUSA DE NO PROVEER DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE PROTECCIÓN, POR LO QUE EL DEMANDANTE SUFRE UNA DESCARGA ELÉCTRICA Y COMO CONSECUENCIA QUEMADURAS DE II Y III GRADO; AL ENCONTRARSE INSTALANDO UNAS REDES EL DIA 12 DE MAYO DE 2002.</p> <p>A LO QUE EL DEMANDADO ADUCE, QUE, SI HABÍA PROVISTO AL DEMANDANTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, QUE CONTABA CON 9 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL CARGO, Y QUE LA ENERGIZACIÓN DEL CABLEADO SE DEBIÓ A LA MANIPULACIÓN DE ALGÚN HABITANTE DE LA ZONA, RAZÓN POR LA CUAL NIEGA TODA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL 14 DE DICIEMBRE DE 2005, CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS A PAGARLE AL ACTOR POR CONCEPTO DE SUMAS DEJADAS DE PERCIBIR LA CANTIDAD MENSUAL DE \$260.100,00, INCREMENTADA AÑO A AÑO, HASTA QUE CUMPLIERA 69 AÑOS DE EDAD; \$5'000.000,00 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES Y \$3'500.000,00 POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, TODO INDEXADO; DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS E IMPUSO COSTAS DE LA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	LA ALZADA SE SURTIÓ POR APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y TERMINÓ CON LA SENTENCIA ATACADA EN CASACIÓN, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL LA CONFIRMÓ, MODIFICANDO EL MONTO DEL LUCRO CESANTE QUE FIJÓ EN LA SUMA TOTAL DE \$71'800.539,72 Y SEÑALANDO QUE LA INDEXACIÓN CORRERÍA A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2006 Y HASTA QUE SE HICIERA EFECTIVO EL PAGO DE LAS CONDENAS.
PERJUICIO OCASIONADO	QUEMADURAS GRADO II Y III
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	EL FLUJO DE ENERGÍA SE PRODUJO EN EL ARRANQUE MISMO DEL RAMAL QUE ALIMENTABA EL TRANSFORMADOR Y LOS CABLES SOBRE LOS CUALES TRABAJABA EL DEMANDANTE, DONDE OBVIAMENTE ERA PREVISIBLE QUE OCURRIERA Y, POR TANTO, SE IMPONÍA QUE EL EMPLEADOR ADOPTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONJURAR EL MÍNIMO RIESGO DE QUE OCURRIERA, PERO, COMO YA SE DIJO, DE LO MANIFESTADO NO RESULTA QUE HUBIERA LA MÍNIMA VIGILANCIA O ATENCIÓN ESPECÍFICA DEL PERSONAL DEL CONTRATISTA EN CONSECUENCIA DE LO DICHO, Y POR CUANTO EL TRIBUNAL NO INCURRIÓ EN LOS YERROS JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE LE ATRIBUYE LA RECURRENTE, NO PROSPERAN LOS CARGOS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, EL 16 DE AGOSTO DE 2006, EN EL PROCESO QUE JAIRO ANTONIO MONOGA ZUÑIGA PROMOVIO CONTRA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. -E.S.P.- Y JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA.

FICHA NO. #  30	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	31646
MAGISTRADO PONENTE	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ
FECHA	7 DE JULIO DE 2010
DEMANDANTE	JOSE ALONSO CARDENAS PULIDO
DEMANDADO	CARBONERAS TERRANOVA LTDA
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS	CARBONERAS TERRANOVA Y JOSE ALONSO CARDENAS PULIDO INTERPONEN RECURSOS DE CASACIÓN EXTRAORDINARIOS,

HECHOS	<p>CARBONERAS CONFUTA LA CONDENA QUE SE HABÍA PROFERIDO LA CUAL DA LUGAR A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, POR CONSIDERARLA UNA DECISIÓN PRECIPITADA Y EL DEMANDANTE JOSE ALONSO CARDENAS SOLICITA QUE EL MONTO DE ESTA SEA AUMENTADA Y SE LIQUIDE CON UN SALARIO SUPERIOR.</p> <p>SEÑALA QUE EL 20 DE ABRIL DE 1998 SE ENCONTRABA LABORANDO COMO OPERARIO DE UNA MINA DE CARBÓN, Y DEBIDO A LAS PRECARIAS CONDICIONES DE LOS RIELES POR LAS QUE SE MOVILIZABAN LAS VAGONETAS DE CARGUE UNA DE ESTAS CAE OCASIONÁNDOLE LA PÉRDIDA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO; POR LO QUE PRESENTA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, Y EL 24 DE JUNIO DE 1999 LE ES CONCEDIDA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN CUANTÍA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MÁS MESADAS DE JULIO A DICIEMBRE DE 1999 POR PARTE DE CARBONERAS TERRANOVA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN CUANTÍA DE UN SALARIO MÍNIMO, MAS MESADAS DE JULIO A DICIEMBRE DE 1999 Y COSTAS EN UN 70% DIVIDIDAS ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ISS
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	CONFIRMA LA CANDENA A CARBONERAS TERRANOVA POR 560.265.60 POR CONCEPTO DE CESANTÍA DE 1997 Y 1998; 35.175.548 POR LUCRO CESANTE FUTURO MAS 2.000.000.00 POR PERJUICIOS MORALES, DISPUSO ADEMÁS QUE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN LA DEMANDADA PODRÍA DESCONTAR LOS PAGADO DIRECTAMENTE POR PENSIÓN DE INVALIDEZ
PERJUICIO OCASIONADO	PERDIDA DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO
OMISIÓN PRESENTADA	A JUICIO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE, ESTE SE DEBIO A FALTA DE CONDICIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN EL PROCESO DE CARGUE Y DESCARGUE DEL CARBÓN EN LA ETAPA DE ENTREGA, YA QUE EL ESTADO DE LOS RIELES POR DONDE DEBÍA TTANSITAR LA VAGONETA SE ENCONTRABA DETERIORADO LO QUE IMPEDIA EL DESLIZAMIENTO CORRECTO, LO QUE LLEVO A QUE SE DESCARRILARA Y CAYERA QUEDANDO ATRAPADO EL TRABAJADOR Y POR CONSIGUIENTE SUFRIENDO LA PERDIDA DE UN MIEMBRO INFERIOR. OMISION DEL ARTICULO 57 NUMERAL 2 DEL CST.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE, PARA QUE OPERE LA INDEMNZACION ES NECESARIO QUE QUEDE COMPLETAMENTE PROBADA LA CULPA PATRONAL, COSA QUE NO SUCEDE YA QUE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE ERIJAN ESTA DEBIDO A QUE AD QUEM SE BASA EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS TRABAJADORES QUE

	PRESENCIARON EL ACCIDENTE, EN FOTOGRAFÍAS TOMADAS EL DIA DE LOS HECHOS Y LA OBSERVACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. POR LO QUE SE CONCLUYE QUE EL HECHO SE TRATA DE ALGO MERAMENTE FORTUITO DEL QUE NO SE TIENEN PRUEBAS SUFICIENTES DEL DAÑO EMERGENTE.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA INTERPUESTA Y QUEDA FIRME LA DECISIÓN DE ABSOLVER A LA EMPRESA

FICHA NO. #  31	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	31984
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDO LOPEZ VILLEGAS
FECHA	8 DE ABRIL DE 2008
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TABARES RODRIGUEZ Y MARIA STELLA CLAROS REYES PADRES DEL TRABAJADOR FALLECIDO
DEMANDADO	INDUSTRIA AVÍCOLA DEL FONCE
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LUIS EDUARDO TABARES RODRIGUEZ Y MARIA STELLA CLAROS REYES DEMANDARON A LA CITADA SOCIEDAD, PARA QUE SE LE CONDENE, EN CUANTO INTERESA AL RECURSO DE CASACIÓN, A RECONOCERLES Y PAGARLES LA INDEMNIZACIÓN PLENA U ORDINARIA DE PERJUICIOS MATERIALES, EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO Y PERJUICIOS MORALES CON LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN MORATORIA.  DEBIDO A QUE SU HIJO PIERDE LA VIDA CUMPLIENDO CON SUS

	FUNCIONES LABORALES, CUANDO SE TRASLADABA DE BUCARAMANGA A MONTERIA CUANDO SE SALE DE LA VIA, ESTE POR SER HIJO MAYO CON UNA EDAD DE 23 AÑOS AYUDABA ECONÓMICAMENTE A SUS PROGENITORES Y HERMANOS ENVIÁNDOLES UNA MENSUALIDAD DE 300.000 PESOS.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	MEDIANTE SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2005 EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE TODOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, EN SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2007, CONFIRMÓ EL FALLO DEL JUZGADO.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	NO SE DA POR DEMOSTRADO QUE EL ACCIDENTE EN EL QUE PERDIÓ LA VIDA EL TRABAJADOR OCURRIÓ CON OCASIÓN DEL TRABAJO, YA QUE ESTE SE DIRIGÍA A SU SITIO HABITUAL DE TRABAJO, REALIZANDO ACTIVIDADES PROPIAS DE SU CARGO. ADEMÁS SE CONCLUYE QUE EL AD QUEM REALIZÓ UN ANÁLISIS SUPERFICIAL DEL MATERIAL PROBATORIO, CON LO CUAL DESCONOCIÓ LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 252, 285 Y 287 DEL CPC.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO NO DAN CUENTA DE LA CONDUCTA CULPOSA, POR OMISIÓN O ACCIÓN, DE LA EMPRESA DEMANDADA, Y RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA CONCLUIR QUE, POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, O POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS, SE OCASIONÓ EL DAÑO QUE SE RECLAMA INDEMNIZAR
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  32	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	32198
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
FECHA	18 DE MAYO DE 2009
DEMANDANTE	ACTIVOS S. A
DEMANDADO	GILMA VEGA MARTÍNEZ
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	ACTIVOS S.A APELA LA DECISIÓN DE LA CORTE, AL CONCEDERLE A LA SEÑORA GILMA VEGA ESPOSA DEL TRABAJADOR, POSADA VEGA QUIEN SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LE PRODUJO LA MUERTE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 ESTANDO EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO; EL PAGO CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, INDEXACIÓN E INTERESES LEGALES Y COMERCIALES; EN DONDE CARREFOUR ADMITE EL HECHO, NO OBSTANTE ACTIVOS S.A NO SE ENCUENTRA CONFORME CON TAL DECISIÓN.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENAS SI LA HAY	EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO CONDENÓ A LA SOCIEDAD ACTIVOS S.A. A RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA SUMA DE \$71'088.362,81 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, Y A LOS INTERESES LEGALES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACTIVOS S.A. DE REPETIR O RECLAMAR A LA USUARIA GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENAS SI LA HAY	LA PARTE DEMANDANTE Y LA CODEMANDADA ACTIVOS S.A., APELARON LA SENTENCIA ANTERIOR Y EL TRIBUNAL LA REVOCÓ EN CUANTO HABÍA AUTORIZADO A LA EMPRESA APELANTE PARA REPETIR CONTRA CARREFOUR.

PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO POR APLASTAMIENTO DE MONTACARGAS
OMISIÓN PRESENTADA	NO CUMPLIR CON TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	PARA LA CORTE NO CABE DUDA DE QUE EL AD QUEM HIZO MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE, PUES DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD USUARIA (CARREFOUR) CONTRA LA CUAL SE DISPUSO QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PUDIERA REPETIR POR LAS CONDENAS QUE EL JUZGADO LE IMPUSO, GUARDÓ SILENCIO, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTUVO CONFORME CON LA CUANTÍA Y FORMA DE LAS CONDENAS IMPUESTAS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

FICHA NO. #  33	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	32631
MAGISTRADO PONENTE	ISAURA VARGAS DIAZ
FECHA	23 DE SEPTIEMBRE DE 2008
DEMANDANTE	ELVIA NELLY OROZCO DE GÓMEZ ESPOSA DEL TRABAJADOR
DEMANDADO	HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS S.A. HERRAGRO
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS	ELVIA NELLY OROZCO DE GÓMEZ DEMANDA A HERRAGRO POR



HECHOS	PERJUICIOS CAUSADOS A PARTIR DE LA MUERTE DE SU ESPOSO, QUIEN FALLEE A CAUSA DE UN GOLPE EN LA CABEZA MIENTRAS REALIZABA SU LABOR, EN ESTA SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE TASADOS EN GRAMOS “ORO PURO” O EN “GRAMOS ORO EN SALARIOS MÍNIMOS”, JUNTO CON LOS PERJUICIOS MORALES TAMBIÉN ESTIMADOS EN GRAMOS ORO, LA INDEXACIÓN Y FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA, JUNTO CON LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	ABSOLVIÓ A LA EMPRESA HERRAGRO Y A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	AL DECIDIR LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE (FOLIOS 685 A 689), EL AD QUEM, POR PROVIDENCIA DE 15 DE MAYO DE 2007, CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO. FIJÓ LAS COSTAS DE LA ALZADA A LA PARTE RECURRENTE
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR POR GOLPE EN LA CABEZA POR PARTE DE UNA BARRA DE ACERO
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE ELEMENTOS DE TRABAJO APROPIADOS PARA LA LABOR DESIGNADA Y DE IGUAL MANERA DESEMPEÑADA
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO HABIÉNDOSE ACREDITADO YERRO DEL TRIBUNAL EN LA VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS CALIFICADAS, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LOS TESTIMONIOS DADA LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16 DE 1968.  EN TAL CONTEXTO DE IDEAS, ES EVIDENTE QUE EL FALLADOR DE SEGUNDO GRADO NO INCURRIÓ EN LOS YERROS FÁCTICOS QUE LE ENDILGA LA PARTE IMPUGNANTE.  POR CONSIGUIENTE, NO PROSPERA LA ACUSACIÓN.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2007, PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN EL PROCESO ORDINARIO DE ELVIA NELLY OROZCO DE GÓMEZ

FICHA NO. # 34	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RADICACIÓN NRO. 34575
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	BOGOTÁ, D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	YAVILY MORENO BAQUERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, Y EN EL DE MAIRA ALEJANDRA, CONSTANZA YAVILY Y JESÚS ALBERTO TEJEIRO MORENO, EN CALIDAD DE ESPOSA E HIJOS, RESPECTIVAMENTE, DE LUIS CARLOS TEJEIRO GAITAN
DEMANDADO	CONCRETO S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL SEÑOR LUIS CARLOS TEJEIRO, SE ENCONTRABA LABORANDO PARA CONCRETO S.A., EN LA CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL DE BUENAVISTA, EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2000, CUANDO OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LE OCACIONÓ LA MUERTE A LAS 5 DE LA MAÑANA, DEBIDO A UNA DESCARGA ELÉCTRICA DE 220 VOLTIOS, CUANDO SE ENCONTRABA INSTALANDO UNA MALLA ELECTRO SOLDADA Y ESTA HIZO CONTACTO CON EL PÓRTICO QUE SIRVIÓ DE CONDUCTOR DE ENERGÍA AL AVERIARSE EL AISLAMIENTO DE UNA DE LAS LÍNEAS DEL CABLE ENCAUCHETADO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, MEDIANTE SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2006, DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LAS PARTES, EJECUTADO ENTRE EL 2 DE FEBRERO DE 1999 Y EL 22 DE JUNIO DE 2000, PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, Y ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA Y A LAS LLAMADAS A RESPONDER EN GARANTÍA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA ACCIONANTE, A QUIEN GRAVÓ CON LAS COSTAS DEL

	PROCESO.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	APELADA LA ANTERIOR DECISIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE, LA SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, POR PROVIDENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2007, REVOCÓ EL FALLO RECURRIDO, Y EN SU LUGAR, DECLARÓ CIVILMENTE RESPONSABLE A CONCRETO S.A. POR EL DECESO DE LUIS CARLOS TEJEIRO GAITÁN, EN ACCIDENTE DE TRABAJO ACAECIDO EL 22 DE JUNIO DE 2000, Y EN CONSECUENCIA, IMPUSO CONDENAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, Y POR PERJUICIOS MORALES; ABSOLVIÓ A LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., QUIENES HABÍAN SIDO LLAMADAS EN GARANTÍA POR LA ACCIONADA. IMPUSO COSTAS EN LAS DOS INSTANCIAS A LA DEMANDADA.
PERJUICIO OCASIONADO	EL FALLECIDO NO CONTABA CON LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL NECESARIOS PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, LO QUE CONVERTÍA “EN UN ACTO INSEGURO Y PELIGROSO EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL TRABAJADOR”
OMISIÓN PRESENTADA	EN EL PRECISO MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, EL CAUSANTE NO ESTABA PROVISTO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN REQUERIDOS PARA CUANDO SE TRABAJA CERCA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.  LA SOCIEDAD DEMANDADA SÍ OBRÓ EN FORMA IMPRUDENTE “AL NO TENER UN PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO O CORRIDA DEL PÓRTICO, EL CUAL SE HIZO, PERO DESPUÉS DE OCURRIDA LA MUERTE. SUMÁNDOLE ADEMÁS EL AMARRE DEL CABLE CONDUCTOR DE LA ENERGÍA, AL PÓRTICO CON ALAMBRE DULCE. DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LUIS CARLOS TEJEIRO, NO ESTABAN LAS DE CORRER EL PÓRTICO.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA SALA, CUANDO, POR LAS CONDICIONES EN QUE UN TRABAJADOR SE VE OBLIGADO A EJECUTAR SU LABOR, ENTRA EN JUEGO SU EXISTENCIA, EL EMPLEADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE EXTREMAR LOS CUIDADOS TENDIENTES A REDUCIR Y PREVENIR AL MÁXIMO LOS RIESGOS GENERADOS POR ESA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ELLO ES ASÍ, PORQUE, SIN DUDA, EL DERECHO A LA VIDA ES EL PRIMERO Y MÁS IMPORTANTE DE LOS DERECHOS DEL SER HUMANO; SIN EXCEPCIÓN, INVOLABLE, INALIENABLE, Y RECONOCIDO Y GARANTIZADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, JUNTO CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

	INCORPORADOS AL ORDEN INTERNO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE YAVILY MORENO BAQUERO Y OTROS, LE PROMOVIERON A CONCRETO S.A.

FICHA NO. #  35	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RAD NO.34744
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
FECHA	31 DE MARZO DE 2009.
DEMANDANTE	ALVARO POSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	FUE EN EL COLEGIO DEPARTAMENTAL DE ESTA LOCALIDAD, DONDE OCURRIÓ EL SUCESO POR EL QUE PERDIÓ EL BRAZO DERECHO EL ACTOR, COMO CONSECUENCIA DE UNA DESCARGA DE VOLTAJE QUE RECIBIÓ CUANDO HACÍA UN CAMBIO DE UN “CORTOCIRCUITO”, QUE CONCEPTUÓ ERA PROFESIONAL, CUYO INFORME ANALIZÓ, QUE LA CAUSA “FUE UNA PROBABLE INDUCCIÓN O RETORNO EN LA LÍNEA”.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUEZ DE PRIMER GRADO, CONCLUYO QUE EL EMPLEADO ACCIDENTADO OBRÓ CON CULPA Y POR TANTO NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN QUE DEPRECA, PUES LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVARON A LOS EMPLEADOS A DESARROLLAR TAREAS DISTINTAS A LA CONTENIDAS EN LA ORDEN ESTÁN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LAS

	<p>ACTIVIDADES QUE EJECUTABAN A DIARIO.</p> <p>EN SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE OCTUBRE DE 2004, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES.</p>
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE MANIZALES, EN DESARROLLO DEL ACUERDO PSAA06-3430 DE MAYO 26 DE 2006, EL 10 DE ABRIL DE 2007, Y EN SU LUGAR CONDENÓ AL PAGO DE \$544.841.347,80 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS.</p> <p>EL ARTÍCULO 216 DEL CST QUE CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE RESPONDER, CUANDO EL ACCIDENTE LE GENERA UN DAÑO AL TRABAJADOR ORIGINADO EN SU CULPA, CLARO EVENTO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.</p> <p>EL AD QUEM ESTIMÓ QUE PARA APLICAR EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS SE REQUERÍAN 3 SUPUESTOS: 1º) LA EXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO; 2º) LA CULPA DEL EMPLEADOR, Y 3º) LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO CUANTIFICADO. BAJO TAL CRITERIO CONSIDERÓ QUE EL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (FOLIO 701) ERA DEMOSTRATIVO DEL PRIMER ELEMENTO Y SE OCUPÓ DE LA ACREDITACIÓN DE LA CULPA DEL EMPLEADOR.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	PÉRDIDA DEL BRAZO DERECHO.
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE PROGRAMAS DE CONTROL DE RIESGOS Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>EL TRIBUNAL PARTIÓ DE UN MARCO CONCEPTUAL EXPLÍCITO: PARA DERIVAR RESPONSABILIDAD PATRONAL Y LA CONDIGNA INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., SE REQUIERE, EN PRIMER LUGAR, QUE HAYA OCURRIDO UN “ACCIDENTE DE TRABAJO”.</p> <p>SE OBSERVA QUE EL AD QUEM HIZO UNA EXPOSICIÓN ANALÍTICA DEL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., Y LUEGO DE SEÑALAR QUE EXISTÍAN 3 ELEMENTOS O PREMISAS A PARTIR DE LAS CUALES SE IMPONÍA LA INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN LA NORMA, UNA VEZ ENCONTRÓ QUE EL ACCIDENTE FUE DEMOSTRADO EN EL PLENARIO, SOBRE LO CUAL NO EXISTE CUESTIONAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL IMPUGNANTE, EXAMINÓ EL MATERIAL PROBATORIO PARA VERIFICAR SI EXISTÍA UNA CONDUCTA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, COMO EN EFECTO LA ENCONTRÓ ACREDITADA. ASÍ, DADO EL SENDERO ESCOGIDO PARA EL ATAQUE DE LA SENTENCIA, NINGUNA DISCUSIÓN SE SUSCITA AL RESPECTO,</p>

	POR LO QUE PERMANECE LA CONCLUSIÓN FÁCTICA DEL TRIBUNAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA CONDUCTA DE LA EMPLEADORA FUE NEGLIGENTE, PUES NO HIZO LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LOS ELEMENTOS DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS A SU CARGO, NI CONTABA CON PROGRAMAS DE CONTROL DE RIESGOS, COROLARIO DE LO CUAL FUE QUE EL 2º FACTOR SE TUVIERA POR DEMOSTRADO, Y DETERMINÓ QUE LA EMPRESA INCURRIÓ EN CULPA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  36	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	34817
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
FECHA	15 DE FEBRERO DE 2011
DEMANDANTE	SARA EMILSE MEJÍA PINEDA CONYUGUE DEL TRABAJADOR
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	SAIR EMILSE MEJIA ESPOSA DEL TRABAJADOR CARLOS ARTURO ARDILA, QUIEN FALLECE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES FERNEY ARTURO Y CARLOS ALEXIS RODRÍGUEZ MEJÍA, ASÍ COMO MARÍA DEL CARMEN ARDILA HIGUITA, COMO MADRE DEL CAUSANTE, INSTAURARON NUEVA DEMANDA ANTE EL JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO CONTRA LAS EE. PP. DE MEDELLÍN PARA OBTENER EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

	MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR MENCIONADO, QUIEN FALLECE EL A CAUSA DE LAS LESIONES RECIBIDAS CUANDO EJERCÍA SUS LABORES EN LA SUB ESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL POBLADO, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996 ANTE A LAS 10 A.M.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO OTORGA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CON UN VALOR INICIAL DE \$695.027; ADEMÁS, LA EMPRESA DEMANDADA, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE RIESGOS Y SEGUROS LES RECONOCIÓ \$18.289. 267.OO, POR SEGURO DE VIDA Y UN AUXILIO FUNERARIO POR \$1.243.500,00; PROPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y PLANTEÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, POR SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, CONDENÓ A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN A PAGARLE A SAIR EMILSE PINEDA COMO CÓNYUGE “PERJUICIOS FUTUROS” POR \$74.609.735; A LOS MENORES HIJOS FERNEY ARTURO Y CARLOS ALEXIS, IGUALMENTE POR “PERJUICIOS FUTUROS”, \$80.432.162 Y LA SUMA DE \$4.000.000 POR PERJUICIOS MORALES, SIN INDIVIDUALIZAR QUÉ PARTE O PORCENTAJE SERÍA PARA LA ESPOSA Y CUÁL PARA LOS HIJOS.
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	FALTA DE SUPERVISIÓN EN LA UNIDAD POR PARTE DE UN SUPERVISOR DE MAYOR RANGO Y PROVISIONAR DE CONTROLES LA UNIDAD DE TRABAJO.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO EXISTE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA, QUE EL ACCIDENTE EN EL CUAL MURIÓ EL TRABAJADOR HAYA SIDO CULPA ENTERAMENTE DE LA FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA PARCIALMENTE
FICHA NO. #  37	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	

INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35097
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
FECHA	6 DE MARZO DE 2012
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA
DEMANDADO	LIGIA AURORA MORENO BERMUDEZ E HIJOS EN REPRESENTACION DE SU ESPOSO
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LIGIA AURORA MORENO, INTERPONE DEMANDA A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO, QUIEN CUMPLIO UNA JORNADA DE TRABAJO ARDUA Y EN MALAS CONDICIONES DE TRANSPORTE, YA QUE TUVO QUE HACER ESFUERZOS PARA TRANSPORTARSE DE UNA ZONA A OTRA, Y CUANDO YA SE DISPONÍA A SALIR CONVULSIONA Y MUERE, LA AUTOPSIA INDICA QUE LA CAUSA DE LA MUERTE ES CIANOSIS. A LOS QUE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GUATEQUE DECLARO PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA, NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL E IMPUSO COSTAS A LOS ACTORES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL INADMITIO LA APELACIÓN PLANTEADA POR LOS ACTORES Y EN GRADO DE CONSULTA REVOCO LA SENTENCIA DICTADA POR SU INFERIOR PARA, EN SU LUGAR ACCEDER A LOS PEDIMENTOS INICIALES, AUN CUANDO EN VALORES INFERIORES A LOS PERSEGUIDOS CON COSTAS A PERJUICIOS MATERIALES 42, 784.806 PARA LA CONYUGUE Y 35,244.953 Y 28,371.875 PARA SUS HIJOS RESPECTIVAMENTE, Y DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO DE LOS ANTERIORES.
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO POR CIANOSIS
OMISIÓN PRESENTADA	LA EMPRESA NO PROPORCIONO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ADECUADOS, E IMPUSO AL TRABAJADOR JORNADAS DE TRABAJO CON CAMINATAS EXTENSAS Y AGOTADORAS.



ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	EL DICTAMEN EMANADO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN RESULTA INEXACTO AL DAR POR PROBADO QUE SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE LABORAL; YA QUE ESTO RESULTA INEXACTO PUES LA REFERIDA PRUEBA NO RESULTA SER MÁS QUE UN EXPERTICIO QUE LA LEY DETERMINO DEBÍA SER PRACTICADO POR UNOS DETERMINADOS ENTES, LO CUAL DIFIERE TOTALMENTE DE SER UNA PRUEBA SOLEMNE.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  38	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35158
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	30 DE NOVIEMBRE DE 2010
DEMANDANTE	MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA
DEMANDADO	HIDROCARBÓN SERVICES LTDA -H.S. LTDA CONTRATISTA DE HOCOL S. A
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	HIDROCARBÓN SERVICES LTDA -H.S. LTDA CONTRATISTA DE HOCOL S.A. INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN SOBRE LA

	<p>DECISIÓN PROFERIDA A FAVOR DEL TRABAJADOR MARTIN PERLAZA, E SOLICITAN QUE LA INDEMNIZACIÓN SEA ASUMADA POR PARTE DE SALUDCOOP QUIEN AL PRINCIPIO NO DIERON UN DIAGNÓSTICO ACERTADO, AL INDICAR QUE SOLO SE TRATABA DE UNA APARENTE GRIPA Y DAR DOS DÍAS DE INCAPACIDAD. EL TRABAJADOR QUIEN AL ENCONTRARSE EN EL OFICIO LABORAL, RIEGA UNA SUSTANCIA (XILENO) DE UNA CANECA QUE NO ESTABA MARCADA CON NINGUNA PRECAUCIÓN AL RESPECTO, NI TAMPOCO CON LAS ESPECIFICACIONES NI EL NOMBRE DE LA SUSTANCIA; EL TRABAJADOR ASPIRA ESE VAPOR LO QUE DÍAS POSTERIORES LE CAUSA NEUMONITIS QUÍMICA, POSTERIORMENTE PRESENTÓ CEFALEA, DOLOR DE HEMICARA IZQUIERDA, MARCHA ATÁXICA CON LATEROPULSIÓN IZQUIERDA, TEMBLOR Y VÉRTIGO, (EFECTO NEUROLÓGICO TARDÍO CON COMPROMISO EN SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, POR TEMBLOR Y PARKINSONISMO, ADEMÁS DE COMPROMISO EN EL NERVIIO PERIFÉRICO). SE DICTAN RECOMENDACIONES: REUBICACIÓN LABORAL O PENSIÓN POR ENFERMEDAD. DEBIDO A QUE SU PRONÓSTICO ES PÉSIMO YA QUE SE EVIDENCIA POCA RECUPERACIÓN DEL DAÑO POR HIDROCARBUROS EN EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL". SE DICTAMINA QUE POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO HA SUFRIDO UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%, QUE LE DA DERECHO A RECLAMAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DE SURATEP S.A.</p>
<p>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, DECLARÓ QUE ENTRE MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA E HYDROCARBON SERVICES LTDA., EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL, Y QUE EL DEMANDANTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2004, POR CULPA Y NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR; POR ELLO, LA CONDENÓ A PAGAR \$501.884.712.04, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO, DAÑOS MORALES Y ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE EXISTENCIA; LE IMPUSO COSTAS, Y LA ABSOLVIÓ DE LAS DEMÁS PRETENSIONES. ABSOLVIÓ A HOCOL S.A., Y EN CONSECUENCIA GRAVÓ CON COSTAS AL ACTOR, A FAVOR DE ÉSTA SOCIEDAD.</p>
<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>APELARON AMBAS PARTES, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, POR SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN DE HOCOL S.A., Y EN SU LUGAR, LA HIZO RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A LA OTRA DEMANDADA. EN LO DEMÁS, CONFIRMÓ EL FALLO DEL A QUO, Y DEJÓ LAS COSTAS DE LA INSTANCIA, EN UN 80%, A CARGO DE LAS DEMANDADAS</p>
<p>PERJUICIO OCASIONADO</p>	<p>PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MÁS DEL 50%</p>

OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD PARA MANEJO DE SUSTANCIAS TOXICAS, Y FALTA DE CAPACITACIÓN A LOS EMPLEADOS PARA LA MANIPULACIÓN DE LAS MISMAS.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>CUANDO SE PRESENTA UN ACCIDENTE DE TRABAJO O UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL POR CULPA DEL EMPLEADOR, LOS PERJUICIOS QUE DE ALLÍ SE DERIVEN DEBEN SER TOTALMENTE INDEMNIZADOS POR EL RESPONSABLE. Y DESDE LUEGO, ELLO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO DE TODAS LAS PRESTACIONES TANTO ASISTENCIALES COMO ECONÓMICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA REPARAR INTEGRALMENTE EL PERJUICIO OCASIONADO.</p> <p>DE LA NORMA TRANSCRITA SE DESPRENDE TAMBIÉN QUE CUANDO SE HA LOGRADO ESTABLECER QUE UN EMPLEADOR FUE RESPONSABLE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TRABAJADOR, SI PREVIAMENTE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES HA RECONOCIDO PRESTACIONES, EL MONTO DE ELLAS DEBE SER PAGADO POR ESE EMPLEADOR A LA ADMINISTRADORA, MAS NO AL TRABAJADOR, QUIEN YA HA RECIBIDO LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES Y, POR LO TANTO, HA SIDO RESARCIDO EN PARTE DEL DAÑO LABORAL OCASIONADO, AUNQUE NO DE TODOS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>COMO LA VÍCTIMA YA HA RECIBIDO SUMAS DE DINERO A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE CUYA INDEMNIZACIÓN TOTAL SE DEMANDA, TALES CANTIDADES HACEN PARTE DE ESTA ÚLTIMA Y SU DESCUENTO NO HACE OTRA COSA QUE EVITAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, OBRANDO CONFORME A UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO YA RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA, TAL Y COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE CON ESTE PROCEDER SE FAVORECE AL EMPLEADOR CAUSANTE DEL ACCIDENTE O DE LA ENFERMEDAD PUESTO QUE, NO SIENDO ASEGURABLE LA CULPA Y EL DOLO, Y TAL COMO LO PRECEPTÚA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 83 EN REFERENCIA, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR AL EMPLEADOR Y HACERSE PAGAR DE ÉSTE EL MONTO CALCULADO QUE EL INSTITUTO ACORDARE POR EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE”.</p> <p>SI LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS NO ES PARTE EN EL PROCESO JUDICIAL, NO PODRÁ DESCONTARSE DEL MONTO DE LA</p>

	INDEMNIZACIÓN PLENA LO QUE ESA ENTIDAD HAYA PAGADO POR PRESTACIONES, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE ESAS SUMAS EN REALIDAD CORRESPONDAN AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS, PUES SI YA LE FUERON RECONOCIDAS Y PAGADAS, ES LÓGICO QUE NO TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES INDEMNICE NUEVAMENTE Y POR ELLO DEBERÁN REINTEGRARLAS A LA ADMINISTRADORA.
--	---

FICHA NO. #  39	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35261
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDOLÓPEZVILLEGAS
FECHA	16 DE MARZO DE 2010
DEMANDANTE	ALBÁN DE JESUS LOAIZA GRACIA
DEMANDADO	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ECOPETROL S.A., BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED Y AL CUAL FUE LLAMADA EN GARANTÍA, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	ALBÁN DE JESUS LOAIZA GRACIA LLAMA A JUICIO A ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ECOPETROL S.A., BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED Y AL CUAL FUE LLAMADA EN GARANTÍA, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., POR CUANTO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO ESMERILADOR, ENCONTRÁNDOSE EN UNA EXCAVACIÓN ES VÍCTIMA DE UN GOLPE EN SU COLUMNA VERTEBRAL POR UNA PIEDRA QUE CAE EN ESTA ZONA, LO QUE GENERÓ UNA LESIÓN A NIVEL LUMBAR IRREVERSIBLE.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	DE ACUERDO CON LAS ENTENCIAS DE 27 DE JUNIO DE 2007, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARÓ SOLIDARIDAD ENTRE LA BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED E ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. POR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO, Y ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS DE TODAS LAS PRETENSIONES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	“LA DEMANDADA ISMOCOL DE COLOMBIA, NO TUVO CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO, POR CUANTO ÉSTE CUMPLÍA CON LAS NORMAS SOBRE SALUD OCUPACIONAL, AL IGUAL QUE OBRABA EN EL EXPEDIENTE COPIA DE LOS MANUALES, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN ESTA MATERIA, Y ESTUDIOS PERTINENTES DEL ÁREA DE ESTUDIO Y POR TANTO, EL ACCIDENTE SE PRODUJO EN UN HECHO IMPREVISTO”.
PERJUICIO OCASIONADO	LESIÓN A NIVEL LUMBAR IRREVERSIBLE
OMISIÓN PRESENTADA	NO SUMINISTRAR INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ADECUADOS, NO POSEER EL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL Y QUE HA IMPARTIDO INSTRUCCIÓN EDUCATIVA EN ACCIDENTES DE TRABAJO. INCUMPLIR CON LO DECRETADO EN LA LEY 9 DE 1979.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA SOCIEDAD DEMANDADA LA QUE ACEPTA TALES IMPREVISIONES COMO QUE EL ANÁLISIS DE RIESGOS FUE INADECUADO, NO SE ASEGURÓ LA EVACUACIÓN TOTAL DE LAS PIEDRAS EXISTENTES EN EL FILO DE LA ZANJA, AUNADO AL HECHO PREVISIBLE DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PELIGROSAS SUMANDO A ELLO UNA SUPERVISIÓN INADECUADA, Y PARA REMATAR UNA INSTRUCCIÓN INADECUADA
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA PARCIALMENTE Y CONDENA A ISMOCOL EL PAGO DE LAS SIGUIENTES SUMAS  POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$248.316.651.92 POR DAÑO MORAL \$20'000.000, OO.  POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN \$25'000.000, OO. Y A FAVOR DEL MENOR ALBÁN MAURICIO LOAIZA RINCÓN, REPRESENTADO POR SU PADRE, LA SUMA DE \$10'000.000, OO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.

FICHA NO. # 40	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35392
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	10 DE OCTUBRE DE 2010
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ALZATE
DEMANDADO	S.A INGENIEROS ASOCIADOS Y EEPM
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ALZATE DEMANDÓ A LAS I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS Y EEPM, PARA QUE SE LES DECLARARA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRIÓ CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE POR CULPA PATRONAL ACAECIÓ EL 10 DE MARZO DE 2003 EN LA SUBESTACIÓN DE ENERGÍA BELÉN, DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, MIENTRAS DESEMPEÑABA LABORES COMO EMPLEADO DE I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, Y EN CONSECUENCIA, SE DISPONGA LA INDEMNIZACIÓN DE TODOS LOS PERJUICIOS, PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, GENERADOS EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO. EN PLENO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES ES VÍCTIMA DE UNA EXPLOSIÓN QUE OCURRE EN LA CENTRAL ELÉCTRICA, DEBIDO A QUE EL TRABAJADOR ENCARGADO DE REVISAR QUE TODAS LAS FOTOCELDAS SE ENCUENTREN APAGADAS Y ESE DÍA DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA CON “RESACA” NO CUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES A CABALIDAD, HECHO QUE CONDUCE A PRODUCIR EL ACONTECIMIENTO ANTERIORMENTE DESCRITO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>CONCLUYÓ QUE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, “ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EN LA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE HASTA UN VALOR DE \$490.378.232.OO.-“. IMPUSO CONDENAS A TODAS LAS ANTERIORES PERSONAS JURÍDICAS, POR LA SUMA DE \$49.752.709.25, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES,</p>

	Y POR PERJUICIOS MORALES EL EQUIVALENTE A 80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, AL MOMENTO DEL PAGO. CON COSTAS A CARGO DE LAS DEMANDADAS, TAMBIÉN EN FORMA SOLIDARIA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	PAGO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO POR LA AUSENCIA DE INGRESOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MUSICAL POR LA SUMA DE \$10.118. 723.O, Y 80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS
PERJUICIO OCASIONADO	QUEMADURAS QUE OCASIONARON INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL PARA LABORAR EN UN 38.01%.
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE EPPS (TRAJES INIFUGOS) Y LA CARENCIA DE PROTOCOLOS, GUÍAS, O INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE LAS CELDAS Y EQUIPOS
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	SE DECLARA QUE EL MANTENIMIENTO DE UNAS REDES ELÉCTRICAS ES UNA LABOR EXTRAÑA A LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.  NO SE DA POR DEMOSTRADO, ESTÁNDOLO PLENAMENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE I.A. INGENIEROS ASOCIADOS S.A. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE RECLAMA EL SEÑOR GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ALZATE".
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. # 41	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	36787
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2012
DEMANDANTE	MARIA LUISA LOSADA, LEONEL LOSADA Y VICTOR ALFONSO LOSADA
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALERMO
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	MARIA LUISA LOSADA, LEONEL LOSADA Y VICTOR ALFONSO LOSADA QUIENES GOZAN DE LA INDEMNIZACIÓN INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN PARA QUE LA DEMANDADA LES PAGUE POR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, GOZANDO YA DE UNA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PARTE DE CADA UNO DE ELLOS. EL RECURSO DE CASACIÓN SE ERIGE CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PALERMO POR LA MUERTE DE GERARDO LOSADA CHALA, POR CAUSA DEL DERRUMBE DE UN TALUD DE TERRENO, AL PROCESO FUERON VINCULADOS POR DENUNCIA DE PELITO EL MUNICIPIO DE PALERMO, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIOS LOS COMUNEROS, JULIO ANGARITA RIAÑO Y LLAMADO EN GARANTÍA EL ISS.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENAS SI LA HAY	FUE PROFERIDA EL 12 DE JULIO DE 2007 EN ELLA EL JUZGADO ABSOLVIÓ AL DEMANDADO E TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, A QUIENES SE LES DENUNCIO EL PLEITO Y AL ISS, LLAMADO EN GARANTÍA Y CONDENOS EN COSTAS A LA PARTE ACTORA



SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD AL REALIZAR EXCAVACIONES DE 1,5 METROS DE PROFUNDIDAD.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	SE ADUCE NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA EN CUANTO NO ADOPTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NO DOTO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR FALLECIDO, DE LA MISMA MANERA NO SE TUVO EN CUENTA EL TESTIMONIO DEL DIARIO LA NACION, EN CUANTO SE DA CUENTA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍAN OCURRIDO LOS MISMOS ACCIDENTES Y NO SE HABÍA HECHO NADA AL RESPECTO. ASI MISMO SE ADUCE QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO SON SUFICIENTES PARA QUE SE LES RECONOZCA EL PAGO POR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES A LOS DEMANDANTES.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  42	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	36815
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON
FECHA	1 DE MARZO DE 2011

DEMANDANTE	MAYRA TORRES PEREZ Y CAMILO HERRERA TORRES, ESPOSA E HIJO
DEMANDADO	ACERIAS PAZ DEL RIO
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>MAYRA TORRES PEREZ ESPOSA DEL TRABAJADOR FALLECIDO DEMANDA A ACERIAS PAZ DEL RIO, POR NEGLIGENCIA YA QUE ADUCE QUE LA COMPAÑÍA NO PROPORCIONO LOS ELEMENTOS APROPIADOS AL TRABAJADOR, Y ADEMÁS ESTA A SU VEZ VINCULO AL TRABAJADOR POR CONTRATO DE APRENDIZ SIN QUE EXISTIERAN REALMENTE LAS CONDICIONES PARA PODER APLICARSE ESTA FORMA DE VINCULACIÓN LABORAL.</p> <p>EL TRABAJADOR MUERE AL INGRESAR POR ORDEN DE SUS JEFES INMEDIATOS A LAS CALDERAS A REALIZAR LABORES DE MANTENIMIENTO, ESTE DETECTA OLOR A GAS, AVISA RÁPIDAMENTE A SUS COMPAÑEROS QUIENES LOGRAN SALIR DEL LUGAR, PERO ESTE NO ALCANZA A SALIR E INHALA GASES ALTAMENTE TÓXICOS QUE SE PRODUCEN EN LAS CALDERAS DE ALQUITRÁN, POR LO CUAL FALLECE, DE CONFORMIDAD EN LA NECROPSIA A COMO RESULTADO QUE LA MUERTE ES PRODUCIDA POR EDEMA PULMONAR, INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA AGUDA, ASFIXIA MECÁNICA E INTOXICACIÓN EXÓGENA.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, POR SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, DECLARO EL ACCIDENTE EN EL QUE PERDIÓ LA VIDA EL TRABAJADOR, OCURRIO POR CULPA DE LA EMPLEADORA ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A, Y CONDENO A PAGAR POR LUCRO CEANTE, 49,111.931 A CADA UNO, POR LUCRO CESANTE FUTURO 132,010.446 PARA LA ESPOSA, Y AL HIJO 69,907.000. POR DAÑO MORAL EL EQUIVALENTE A 600 S.M.L.V, AL HIJO, Y PARA LA ESPOSA 300 ADEMAS DE DEVOLVERLES LA SUMA DE 318970, DEBIDAMENTE INDEXADA, QUE CORRESPONDE A LOS VALORES RETENIDOS Y NO CONSIGNADOS COMO APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2008 CONFIRMO EN SU TOTALIDAD LA DEL QUO. LE IMPUSO COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR POR INHALACIÓN DE SUSTANCIAS ALTAMENTE TOXICAS.

OMISIÓN PRESENTADA	OMISIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN ADECUADA EN CUANTO AL USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CONSTA QUE HERRERA LOPEZ FUE CAPACITADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, NO OBSTANTE, NO SE LE SUMINISTRARON LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN REQUERIDOS, Y QUE EL ACCIDENTE SE DEBIÓ A LA FALTA DE PRECAUCIONES POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  43	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	38584
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO JOSE GNECCO
FECHA	23 DE NOVIEMBRE DE 2010
DEMANDANTE	LINA INÉS CARABALLO RIVILLAS, EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES SEBASTIÁN E ISABELA MARTÍNEZ CARABALLO, ESPOSA E HIJOS.
DEMANDADO	RADIO CADENA NACIONAL RCN RADIO
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LINA INÉS CARABALLO RIVILLAS, EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES SEBASTIÁN E ISABELA MARTÍNEZ CARABALLO, DEMANDÓ A RADIO CADENA

	NACIONAL S.A. "R.C.N. RADIO" PARA OBTENER, INDEXADO, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU ESPOSO Y PADRE, POR CULPA GRAVE DE LA EMPLEADORA; EL ESPOSO, NARRADOR DEPORTIVO MARTINEZ PRADER QUIEN MUERE A CAUSA DE UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO QUE SE DEBIÓ A LA IMPRUDENTE VELOCIDAD DEL CARRO Y A QUE LOS FRENOS DEL CAMPERO DONDE SE TRANSPORTABA NO OPERARON, DEBIDO A UNA INDEBIDA CONDUCCIÓN DEL AUTOMOTOR, LO QUE CONLLEVÓ A QUE EL SISTEMA DE FRENOS NO RESPONDIERA EN EL MOMENTO EN QUE ACAECIÓ EL FATAL ACCIDENTE, ELLO SE DEDUCE DE LO DICHO POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2008, ABSOLVIÓ.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA LABORAL, EN LA SENTENCIA AQUÍ ACUSADA, LA REVOCÓ Y, EN SU LUGAR, CONDENÓ A LA DEMANDADA A PAGARLES \$475'865.708,68, A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS.
PERJUICIO OCASIONADO	FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	EXCESO DE VELOCIDAD
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	SE ESTÁ ANTE UN CASO DENUNCIADO COMO HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE SABE QUE EL DECESO SE DIO EN FORMA ACCIDENTAL, NO SE DIO ACCIÓN HUMANA DOLOSA NI CULPOSA EXTERNA PARA EXTINGUIR AQUELLA VIDA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. # 44	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	39425
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	23 DE NOVIEMBRE DE 2010
DEMANDANTE	MILTON ORTEGA BRAVO
DEMANDADO	SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LTDA Y SIDERURGICA DEL NORTE MARCO ELIECER SREDNI SIDUNAR
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	MILTON ORTEGA BRAVO DEMANDÓ A LAS SOCIEDADES SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LTDA Y SIDERURGICA DEL NORTE MARCO ELIECER SREDNI SIDUNAR, PARA QUE SOLIDARIAMENTE SE LES CONDENE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, CON SU CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN, INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS, ASÍ COMO LAS COSTAS DEL PROCESO. YA QUE DEBIDO A UN INCENDIO OCURRIDO POR LA EXPLOSIÓN DE UN TRANSFORMADOR EN MAL ESTADO; A RAÍZ DE ESA SITUACIÓN EL ACEITE CALIENTE DEL TRANSFORMADOR LE CAYÓ EN SU CUERPO, SUFRIENDO QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO, QUE LE OCASIONARON UNA INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL DÍA 19 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABSOLVIÓ A LAS EMPRESAS DEMANDADAS DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	11 DE AGOSTO DE 2008, REVOCÓ LA DEL JUEZ DE PRIMER GRADO, PARA EN SU LUGAR, CONDENAR A LAS DEMANDADAS A PAGAR A FAVOR DEL ACTOR, LA SUMA DE \$268.426.792, OO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES E IMPUSO EN SU CONTRA LAS COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS

PERJUICIO OCASIONADO	INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL
OMISIÓN PRESENTADA	TRANSFORMADOR EN MAL ESTADO Y UN PROCEDIMIENTO INADECUADO AL REALIZAR LA OPERACIÓN
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	AL NO LOGRAR DEMOSTRAR EL RECURRENTE NINGUNO DE LOS YERROS ENDILGADOS CON PRUEBA CALIFICADA PARA EL EFECTO, LA SALA QUEDA RELEVADA DEL EXAMEN DE LOS TESTIMONIOS ACUSADOS, EN LA MEDIDA QUE SU ESTUDIO SÓLO RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA EL ERROR MANIFIESTO CON UN MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO, ES DECIR, CON EL DOCUMENTO AUTÉNTICO, LA CONFESIÓN JUDICIAL O LA INSPECCIÓN JUDICIAL, ASPECTO QUE NO SE PRESENTE EN ESTE CASO
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  45	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	35938
MAGISTRADO PONENTE	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
FECHA	17 DE AGOSTO DE 2011
DEMANDANTE	MARIA ELENA TOCA DE SASOQUE EN CALIDAD DE ESPOSA DEL TRABAJADOR FALLECIDO
DEMANDADO	CREINCO Y SOLIDARIAMENTE CODENSA S.A E.S. P
IDIOMA	ESPAÑOL

CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>MARIA ELENA TOCA DE SASOQUE DEMANDA A LA EMPRESA CREINCO SOCIEDAD CONTRATISTA DE CODENSA, Y A SU VEZ SOLIDARIAMENTE A CODENSA S.A E.S. P, PARA QUE SE DECLARE, QUE ENTRE VICTOR GUZMAN SASOQUE Y AQUELLA EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO QUE TERMINO CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 23 DE MARZO DE 1999, Y QUE ESTAS SEAN CONDENADAS A PAGARLE DEBIDAMENTE INDEXADOS POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES.</p> <p>ESTE MUERE POR UNA DESCARGA ELÉCTRICA OCASIONADA POR UNA LÍNEA ENERGIZADA, QUE LO DEJA GRAVE E INCONSCIENTE.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDNA SI LA HAY	EL JUZGADO LABORAL NUMERO 18 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, MEDIANTE SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2003, CONDENO A LAS DEMANDADAS A RECONOCERLE Y PAGARLE A MARIA ELENA TORCA LA SUMA DE \$22,824.372 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES, SUMA QUE DEBERÁ INDEXARSE DESDE EL 23 DE ENERO DE 1999 HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTUÉ SU CORRESPONDIENTE PAGO.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDNA SI LA HAY	TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACIÓN, MODIFICO LA DECISIÓN DEL JUEZ A-QUO EN EL SENTIDO DE CONDENAR A LAS DEMANDADAS A PAGARLE A LA ACTORA LA SUMA DE \$91,297.490 POR DAÑOS MATERIALES: LA CONFIRMO EN TODO LO DEMÁS. Y DEJO A CARGO A LAS DEMANDADAS LAS COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA REBAJADAS POR UN 40%
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD AL TRABAJADOR.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA PRUEBA POR TESTIGOS NO ES UNA DE LAS TRES CALIFICADAS PARA INDEPENDIENTEMENTE ESTRUCTURAR UN ERROR DE HECHO MANIFIESTO EN LA CASACIÓN DEL TRABAJO; Y SI BIEN LA JURISPRUDENCIA TIENE DICHO DE ESTA PRUEBA DEBE SER TAMBIÉN ATACADA POR EL RECURRENTE CUANDO ELLA CONSTITUYE SOPORTE DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, LA CORTE PUEDE REVISARLA CUANDO PREVIAMENTE HA SIDO DEMOSTRADO UN YERRO EVIDENTE CON FUNDAMENTO EN LA INSPECCIÓN OCULAR, LA CONFESIÓN JUDICIAL O EL DOCUMENTO AUTENTICO, LABOR QUE BRILLA POR SU AUSENCIA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE	NO CASA

CASACIÓN	
----------	--

FICHA NO. #  46	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RAD. NO. 34806
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
FECHA	BOGOTÁ, D.C., CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	SANDRA BETANCUR OCAMPO
DEMANDADO	ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y JABONERÍAS HADA S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LAS ACTORAS RECLAMARON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES POR LA MUERTE DEL SEÑOR EDIER JAVIER LONDOÑO SALGADO OCURRIDA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO TRABAJABA EN LAS INSTALACIONES DE JABONERIAS HADA S.A.</p> <p>EL SEÑOR EDIER JAVIER LONDOÑO SALGADO NO ACTUÓ CON PRECAUCIÓN Y ATENCIÓN, SINO QUE IMPRUDENTEMENTE <i>“TRATÓ DE UTILIZAR UN MALACATE (ASCENSOR) DANDO LA ESPALDA”</i>, Y QUE DE HABERLO <i>“TOMADO DE FRENTE”</i> SE HUBIERA PERCATADO DE QUE EL APARATO NO HABÍA LLEGADO AL PISO DONDE ÉL SE ENCONTRABA Y <i>“NO HUBIESE CAIDO AL VACÍO”</i></p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	LA PRIMERA INSTANCIA TERMINÓ CON SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2007, MEDIANTE LA CUAL, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.



<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>AL DECIDIR LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, POR SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2007, CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO.</p> <p>SEÑALÓ QUE NO ERAN OBJETO DE DEBATE LOS SIGUIENTES ASPECTOS: LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA SOCIEDAD ADECCO COLOMBIA S.A. Y EL SEÑOR EDIER JAVIER LONDOÑO SALGADO Y QUE LA EMPLEADORA, COMO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, LO ENVIÓ EN MISIÓN A LA JABONERÍA HADA S.A.; QUE EL TRABAJADOR FALLECIÓ EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO; ESTABA AFILIADO A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURATEP, LA CUAL RECONOCIÓ A LA SEÑORA SANDRA BETANCUR OCAMPO Y A SU MENOR HIJA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES; TAMBIÉN ESTABLECIÓ QUE AL MOMENTO DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR REALIZABA FUNCIONES PROPIAS PARA LAS QUE FUE ENVIADO EN MISIÓN.</p> <p>INDICÓ QUE CON EL FIN DE APLICAR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PARA LA OBTENCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, DEBIÓ PROBARSE LA CULPA DE LA CODEMANDADA, JABONERÍAS HADA S.A., POR LO QUE LAS ACCIONANTES DEBEN ACREDITAR “QUE EL ACCIDENTE LABORAL QUE PRODUJO EL DECESO DE SU COMPAÑERO Y PROGENITOR DE LA MENOR TATIANA LONDOÑO BETANCUR, SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DEL MAL ESTADO DEL ASCENSOR, MONTACARGA O MALACATE QUE UTILIZÓ EL OCCISO EL DÍA DE LOS HECHOS”; PRECISÓ CON SUSTENTO EN LA JURISPRUDENCIA, QUE EN LOS CASOS EN LOS QUE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO ES UNO EN MISIÓN, “LA CULPA EN EL ACCIDENTE LABORAL RECAE ES EN QUIEN TIENE LA CONDICIÓN DE EMPLEADORA, ESTO ES, LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES”.</p> <p>AFIRMÓ QUE EL DÍA DE LOS HECHOS EL MALACATE, ASCENSOR O MONTACARGAS, NO PRESENTABA DESPERFECTO, DEFICIENCIA O MAL FUNCIONAMIENTO</p>
<p>PERJUICIO OCASIONADO</p>	<p>MUERTE DEL TRABAJADOR.</p>
<p>OMISIÓN PRESENTADA</p>	<p>EL ACCIDENTE DE TRABAJO SE PRODUJO POR CULPA DEL EMPLEADOR, POR 3 OMISIONES:</p> <p><i>“1) NO CORRIGIÓ A TIEMPO EL DEFECTO DEL ASCENSOR (COMO SI LO HIZO POSTERIOR), DE INSTALARSE UN SEGURO QUE PERMITIERA LA APERTURA DE SU PUERTA ÚNICAMENTE EN MOMENTOS EN QUE LA CABINA SE ENCONTRARA EN EL NIVEL CORRESPONDIENTE DEL RESPECTIVO PISO.</i></p> <p><i>2) NO DISPUSO DEL MANTENIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DEL EQUIPO DEL ASCENSOR;</i></p> <p><i>3) OMITIÓ CAPACITAR AL TRABAJADOR EN LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA”.</i></p>

<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>NO BASTABA ADUCIR QUE EL CAUSANTE HABÍA RECIBIDO INSTRUCCIONES, PORQUE EL DOCUMENTO OBRANTE “REGISTRO DE PARTICIPACIÓN EN INDUCCIÓN”, SE DESCRIBEN LOS DIFERENTES ASPECTOS SOBRE LOS CUALES RECIBIÓ INFORMACIÓN EL TRABAJADOR, SIN QUE APAREZCA LO CONCERNIENTE A LA CAPACITACIÓN SOBRE LA FORMA DE OPERAR EL MONTACARGA; MÁS AÚN, LA REFERIDA INDUCCIÓN, GIRABA EN TORNO A ASUNTOS TOTALMENTE DIFERENTES AL MANEJO U OPERACIÓN DEL MALACATE, COMO QUE CONOCE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR “PROTECCIÓN PERSONAL”.</p> <p>QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 FALLECIÓ, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EDIER JAVIER LONDOÑO SALGADO, TRABAJADOR DE LA EMPRESA ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., QUIEN FUE ENVIADO EN MISIÓN A LA SOCIEDAD JABONERÍAS HADA S.A. EN CUYAS INSTALACIONES OCURRIÓ EL SINIESTRO. TAMBIÉN SE DEMOSTRÓ QUE EL REFERIDO ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIÓ POR CULPA DE LA EMPRESA, A QUIEN LE FALTÓ “AQUELLA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE LOS HOMBRES EMPLEAN ORDINARIAMENTE EN SUS NEGOCIOS PROPIOS”, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS.</p> <p>ES PRECISO SEÑALAR QUE, EN LOS CASOS DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS, LA VERDADERA EMPLEADORA ES LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, ÉSTA ES RESPONSABLE DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUE TENGA DERECHO EL TRABAJADOR O SUS CAUSAHABIENTES, TAL COMO LO SEÑALÓ LA SALA EN SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1997, RADICACIÓN 9435, REITERADA RECIENTEMENTE EN LA DEL 18 DE MAYO DE 2009, RADICACIÓN 32198.</p> <p>“EN EL EVENTO DE QUE UN TRABAJADOR EN MISIÓN SUFRA UN INFORTUNIO PROFESIONAL POR CULPA DEL USUARIO, BIEN SEA POR HABER INCUMPLIDO ÉSTE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON LA E.S.T. EN PUNTO A SEGURIDAD INDUSTRIAL O DEBIDO UNA IMPREVISIÓN INJUSTIFICADA, LA CULPA SE TRANSFIERE A LA E.S.T., EN TANTO DELEGANTE DEL PODER DE SUBORDINACIÓN PERO EXCLUSIVA EN LA CARGA PATRONAL, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE ELLA A REPETIR O RECLAMAR A LA USUARIA LOS PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SI ESTE SE PRESENTA”.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA LA SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN EL PROCESO ADELANTADO POR SANDRA BETANCUR OCAMPO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CONTRA ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y JABONERÍAS

	<p>HADA S.A. Y AL CUAL FUE LLAMADA EN GARANTÍA, LA SOCIEDAD ROYAL SUN ALLIENCE SEGUROS COLOMBIA S.A. EN LO DEMÁS NO CASA.</p> <p>EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCA LA SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DE MANIZALES, DEL 4 DE MAYO DE 2007, EN CUANTO ABSOLVIÓ A ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y EN SU LUGAR SE LE CONDENA A PAGAR A SANDRA BETANCUR OCAMPO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, LOS SIGUIENTES VALORES Y CONCEPTOS: POR LUCRO CESANTE, \$106.025.710.10 Y POR PERJUICIOS MORALES, LA SUMA DE \$20.000. 000.OO EN LA FORMA INDICADA EN LAS CONSIDERACIONES SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE LE ASISTE DE REPETIR O RECLAMAR A LA SOCIEDAD JABONERÍAS HADA S.A., LOS PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.</p> <p>SIN COSTAS EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO, LAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.</p>
--	---

<p>FICHA NO. #</p> <p>47</p>	<p><i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i></p>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/SALA DE CASACION LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35112
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA
FECHA	23 DE SEPTIEMBRE DE 2009
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO ACEVEDO SALDARRIAGA
DEMANDADO	SOCIEDAS ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS	LUIS GUILLERMO ACEVEDO SALDARRIAGA DEMANDÓ A LA SOCIEDAD ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA PARA

HECHOS	OBTENER LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, EN SUS MODALIDADES DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y PERJUICIOS MORALES Y LOS INTERESES MORATORIOS, Y EN DEFECTO DE ESTOS LA INDEXACIÓN DE LA DEUDA.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EN SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2007, ABSOLVIÓ A LA PARTE DEMANDADA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, CONFIRMO LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.
PERJUICIO OCASIONADO	“ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA Y TOBILLO”, LO CUAL LE GENERO UNA “LESIÓN MENISCAL EN LA RODILLA IZQUIERDA”. CON UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE LA ARP COLPATRIA FIJO EN 17,15%, PARA LUEGO DE LA APELACIÓN QUEDAR EN 21,67%.
OMISIÓN PRESENTADA	LA DEMANDADA CANCELO UNILATERALMENTE SU CONTRATO DE TRABAJO.  LA EMPLEADORA NO LE HA RECONOCIDO LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS CON OCASIÓN AL ACCIDENTE.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. SI EXISTIÓ UN ACCIDENTE TRABAJO.</li> <li>2. NO ESTÁ SUFICIENTEMENTE PROBADA LA CULPA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. (NINGUNO DE LOS TESTIGOS QUE DECLARARON PRESENCIARON LOS HECHOS).</li> <li>3. “LA MERA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, HUBIERA ESTADO EJERCIENDO FUNCIONES DIFERENTES A LAS ASIGNADAS COMO GUARDA DE SEGURIDAD, NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE, EN LA OCURRENCIA DE ESTE, EN CONCRETO HUBIERE MEDIADO CULPA DEL EMPLEADOR. TAL ORDEN, SI ES QUE LA HUBO PUES SE DESCONOCE SI EL SUPERVISOR LE IMPUSO AL DEMANDANTE LA TAREA DE ACOMPAÑARLO A ENTREGAR LOS REGALOS, O SI PUDO DEBERSE SIMPLEMENTE A UN ACOMPAÑAMIENTO VOLUNTARIO DEL ACTOR, NO IMPLICA PER SE QUE LA EMPRESA DEBIERA PREVER LA OCURRENCIA DEL HECHO, AUN SIENDO LA CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETA UNA ACTIVIDAD</li> </ol>

	<p>RIESGOSA.</p> <p>4. EL TRIBUNAL NO PASO POR ALTO QUE CUANDO SUFRIÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO, EL ACTOR ESTABA EJERCIENDO FUNCIONES DIFERENTES A LAS ASIGNADAS COMO GUARDA DE SEGURIDAD, DE SUERTE QUE NO PUEDE SERLE ATRIBUIDO UN ERROR EN LA VALORACIÓN DEL CONTRATO EN EL QUE CONSTA EL CARGO PARA ÉL FUE CONTRATADO.</p> <p>5.NO ES PRUEBA SUFICIENTE DE QUE EL ACCIDENTE HUBIESE OCURRIDO POR UNA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, COMO TAMPOCO EN CONSECUENCIA, QUE EN TAL SUCESO HUBIERE MEDIADO LA CULPA DE LA EMPRESA DEMANDADA, PUES PARA ESTABLECER TAL IMPRUDENCIA HABRÍA QUE ACUDIR A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, COMO LO HACE EL RECURRENTE, LO QUE INDICA QUE, EL HECHO QUE SE DICE ACREDITA EL DOCUMENTO NO SURGE DE SU SOLA APRECIACIÓN, Y ELLO DESCARTA UN ERROR OSTENSIBLE.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA.

FICHA NO. #  48	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	35121
MAGISTRADO PONENTE	DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ
FECHA	BOGOTÁ, D.C., 3 DE JUNIO DE 2009.
DEMANDANTE	ALBA MERY DEOSSA VASCO NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJA MARIBEL TORRES DEOSSA, Y LUILLY GIOVANNY TORRES DEOSSA
DEMANDADO	MINA LA MARGARITA S.A..
IDIOMA	ESPAÑOL

CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LOS ACCIONANTES EN MENCIÓN DEMANDARON EN PROCESO LABORAL A LA SOCIEDAD MINA LA MARGARITA S.A., PROCURANDO SE LES DECLARARA QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL TRABAJADOR LUÍS ALFONSO TORRES DUQUE EL DÍA 4 DE JULIO DE 2004 Y A RAÍZ DEL CUAL FALLECIÓ EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS, FUE UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUCEDIÓ POR CULPA DE LA EMPLEADORA, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE LES CONDENARA A PAGAR A CADA UNO, LOS CORRESPONDIENTES PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, REPRESENTADOS EN EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, JUNTO CON EL DAÑO MORAL SUBJETIVO, MÁS LAS COSTAS.</p> <p>LUIS TORRES LABORÓ EN EL CARGO DE CONDUCTOR; QUE EL 4 DE JULIO DE 2004 LE CORRESPONDIÓ TRANSPORTAR EN UNO DE LOS VEHÍCULOS DE LA COMPAÑÍA, A VARIOS TRABAJADORES QUE TENÍAN COMO TAREA HACER UN TRABAJO DE SOLDADURA EN UN "QUIEBRA PATAS" UBICADO EN UNA ZONA ALEDAÑA A LA MINA; LOS ENCARGADOS DE ESA LABOR FUERON LOS SEÑORES ORLANDO DE JESÚS CALLE ROJAS Y HARRISON DÁVILA, EL PRIMERO SE DESEMPEÑABA COMO PALENQUERO - OFICIOS VARIOS Y EL SEGUNDO ERA TOPÓGRAFO DE PROFESIÓN, QUIENES PUSIERON EN PRÁCTICA UN PLAN DE TRABAJO, CONSISTENTE EN TOMAR LA ENERGÍA QUE SE NECESITABA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE SOLDADURA, DE LAS REDES ELÉCTRICAS QUE PASABAN POR ESE LUGAR HACÍA LA MINA, Y CON ESE FIN CONECTARON UN CABLE A UNA DE LAS LÍNEAS Y NOTARON QUE POR EL ALTO VOLTAJE SE PRESENTABA MUCHO RUIDO, NO OBSTANTE CONECTARON LA SEGUNDA LÍNEA, LA CUAL SE PEGÓ Y EL RUIDO AUMENTÓ, LO QUE OBLIGÓ A NO CONTINUAR CON LA TAREA Y PROCEDER A DESCONECTAR LOS CABLES; DICHS TRABAJADORES SE DIRIGIERON AL LUGAR DONDE ESTABA OTRO EMPLEADO QUE LOS ACOMPAÑABA FROILÁN MONTOYA TABORDA Y EL CONDUCTOR TORRES DUQUE, ENCONTRANDO QUE A ÉSTE ÚLTIMO LO HABÍA ALCANZADO LA ELECTRICIDAD, DEBIDO A QUE PARTE DEL CABLE QUEDÓ ENCIMA DEL VEHÍCULO QUE FUE ELECTRIZADO TOTALMENTE, FALLECIENDO DE INMEDIATO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>CONDENÓ A LA SOCIEDAD DEMANDADA A RECONOCER Y PAGAR A LOS DEMANDANTES ALBA MERY DEOSSA VASCO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MENOR DE EDAD MARIBEL TORRES DEOSSA, Y LUILLY GIOVANNY TORRES DEOSSA, POR LA MUERTE CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO DE SU COMPAÑERO PERMANENTE Y PADRE LUIS ALFONSO TORRES DUQUE, RESPECTIVAMENTE, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO Y CONCEPTOS:</p> <p style="text-align: center;">A) \$23.073.160, OO POR PERJUICIOS MATERIALES A LA SEÑORA ALBA MERY DEOSSA VASCO.</p> <p style="text-align: center;">B) \$15.350.574, OO POR PERJUICIOS MATERIALES PARA LA</p>

	<p>MENOR MARIBEL TORRES DEOSSA.</p> <p>C) \$10.200.000, OO POR PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS ACCIONANTES.</p>
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>CONFIRMÓ LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, PERO EN SU TOTALIDAD Y EN LOS SIGUIENTES MONTOS: PARA ALBA MERY DEOSSA VASCO POR LUCRO CESANTE PASADO \$6.116.808,00 Y POR LUCRO CESANTE FUTURO \$42.836.771,00; Y PARA LA MENOR MARIBEL TORRES DEOSSA POR LUCRO CESANTE PASADO \$6.116.808,00 Y POR LUCRO CESANTE FUTURO \$23.122.554,00; ASÍ MISMO CONFIRMÓ EN SU INTEGRIDAD LOS PERJUICIOS MORALES, Y CONDENÓ A LA SOCIEDAD DEMANDADA A LAS COSTAS DE LA ALZADA.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR (CONDUCTOR)
OMISIÓN PRESENTADA	<p>TRABAJOS EN CONDICIONES DE ALTA PELIGROSIDAD.</p> <p>NO SE LES SUMINISTRÓ LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.</p> <p>EL CONDUCTOR, SE ENCONTRABAN PARA ESE MOMENTO CUMPLIENDO FUNCIONES ASIGNADAS Y PROGRAMADAS POR LA COMPAÑÍA.</p> <p>LA EMPRESA NO CREÓ UN AMBIENTE SANO PARA QUE SUS TRABAJADORES CUMPLIERAN CON LA LABOR QUE SE LES HABÍA ENCOMENDADO.</p> <p>NO TENÍAN ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS DOS GRUPOS, PUES ESTOS NO SE VEÍAN NI OÍAN DEBIDO A LA DISTANCIA Y A LA CONFORMACIÓN DEL TERRENO; HABER INSTRUIDO A LOS GRUPOS SOBRE LA FORMA COMO DEBÍAN OBRAR EN EL CASO DE QUE SE PRESENTARA UN ACCIDENTE; HABER ELEGIDO EL PERSONAL IDÓNEO PARA CUMPLIR CON UNA MISIÓN TAN DIFÍCIL Y PELIGROSA.</p>
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>DEBE EXISTIR UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PERCANCE REPENTINO GENERADOR DEL DAÑO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BAJO SUBORDINACIÓN, BIEN SEA POR CAUSA DEL TRABAJO O CON OCASIÓN DE ÉSTE, DONDE LA NORMA NO EXIGE QUE ESA RELACIÓN SEA DIRECTA, EN VIRTUD DE QUE PUEDE ESTAR PRESENTE EN FORMA INDIRECTA O MEDIATA CON EL OFICIO O LABOR DESEMPEÑADA; Y POR CONSIGUIENTE EL &lt;HECHO DAÑOSO&gt; DEBE ENMARCARSE DENTRO DE LA NOCIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO, GUARDANDO RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, CON EL TRABAJO, CON LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DEL EMPLEADOR O EN DESARROLLO DE UNA LABOR BAJO SU AUTORIDAD.</p> <p>EL EMPLEADOR DEBIÓ ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE DE</p>

	<p>TRABAJO, MÁS CUANDO ERA PREVISIBLE Y POSIBLE QUE SE PRESENTARA.</p> <p>CONSIDERA LA SALA QUE EN PRINCIPIO EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T. RADICA EXCLUSIVAMENTE EN CABEZA DEL CULPABLE LA INDEMNIZACIÓN &lt;TOTAL&gt; Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, SIN QUE PREVEA UNA REDUCCIÓN DE LA MISMA POR UNA EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA.</p> <p>PARA QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES INSTAUREN LAS ACCIONES PERTINENTES DE DERECHO COMÚN PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, DE CUYO MONTO DEBERÁ DESCONTARSE EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADAS POR EL INSTITUTO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO'</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA

FICHA NO. #  49	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35490 ACTA 32
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS
FECHA	BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	NÉSTOR HERNÁN CANTOR TRUJILLO
DEMANDADO	ASESORÍAS FABRICACIÓN INGENIERÍA ALFERING LTDA. Y DAGOBERTO NEUTA ORTEGÓN
IDIOMA	ESPAÑOL



RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>EL DEMANDANTE PRETENDE QUE SE CONDENE A LOS ACCIONADOS A RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., DEBIDAMENTE INDEXADA.</p> <p>EL ACTOR SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO AL SERVICIO DE DAGOBERTO NEUTA, CUANDO REALIZABA ACTIVIDADES PARA LA CONTRATANTE “ALFERING LTDA.”; CON OCASIÓN AL ACCIDENTE LABORAL SE LE RECONOCIÓ PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PARTE DEL ISS, AL HABER PERDIDO SU CAPACIDAD LABORAL EN MAS DE UN 50%; QUE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE FUERON LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CON LAS CUALES SE HUBIERE EVITADO EL ACCIDENTE.</p> <p>EL DEMANDADO RECHAZA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON SUSTENTO EN QUE DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR EL ISS SE CONCLUYE QUE EL ACTOR FUE IMPRUDENTE, NO TOMÓ LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y OMITIÓ UTILIZAR LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN TENIDOS A LA MANO.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS DE LAS PETICIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR, CONDENÓ A LOS ACCIONADOS A PAGAR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: \$240.857.833,49 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MATERIAL PRESENTE Y FUTURO; \$30.000.000 POR PERJUICIOS MORALES; Y \$21.359.545,36 POR INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ANTES MENCIONADAS.
PERJUICIO OCASIONADO	ACCIDENTE DE TRABAJO, QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO EN SU CUERO CABELLUDO, CARA, TÓRAX Y ABDOMEN
OMISIÓN PRESENTADA	<p><i>CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO PARA ESTABLECER EL OBJETO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD DE MANERA CERTERA Y PRECISA</i></p> <p><i>EL ACCIDENTE DE TRABAJO FUE CAUSA DE QUE EL ACTOR, NO TOMÓ LAS PRECAUCIONES DEBIDAS Y OMITIÓ UTILIZAR LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN, TAL COMO LO RESEÑA EN LA DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE EL TÉCNICO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN SU INFORME.</i></p> <p>QUE EL CAMPO MAGNÉTICO QUE TOCÓ AL DEMANDANTE SE ENCONTRABA POR FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, POR LO QUE NO SE PUEDE DECIR QUE SE PRESENTÓ CULPA PATRONAL.</p>
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>EL TRIBUNAL INFIRIÓ QUE <i>LA FABRICACIÓN Y MONTAJE DE LAS ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA TECHO NO ES EXTRAÑA A LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LA SOCIEDAD..., POR EL CONTRARIO, FORMA PARTE DE SU OBJETO SOCIAL.</i></p> <p>LAS PRUEBAS ACREDITAN DAÑO MORAL, QUE CONTIENEN LA HISTORIA CLÍNICA, CON LAS QUE SE DEMOSTRÓ QUE EL ACCIDENTE LE OCASIONÓ AL DEMANDANTE QUEMADURAS DE</p>

	<p>SEGUNDO Y TERCER GRADO EN SU CUERO CABELLUDO, CARA, TÓRAX Y ABDOMEN Y OTRAS LESIONES, LAS CUALES DIERON OCASIÓN A QUE EL TRABAJADOR REQUIRIERA DE TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA CON EL OBJETO DE LOGRA QUE EL OBJETO DE QUE SE LOGRE UNA INTEGRACIÓN ADECUADA A LA SOCIEDAD, DE ACUERDO A LA RECOMENDACIÓN DE LOS MÉDICOS TRATANTES</p> <p>LA SALA LABORAL HA DICHO SOBRE LA PRUEBA DEL PERJUICIO Y LOS PARÁMETROS PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE EN LOS CASOS QUE LE CORRESPONDA AL EMPLEADO CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS POR CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRABAJO</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA.

FICHA NO. #  50	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	35617
MAGISTRADO PONENTE	DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
FECHA	BOGOTÁ D.C, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	MARÍA ALEXANDRA ÁVILA RAMÍREZ A NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES JUAN FELIPE Y MARÍA CAROLINA ARDILA ÁVILA.
DEMANDADO	IMOCON S.A..
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	

RESUMEN DE LOS HECHOS	SE CONDENE A LA DEMANDADA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S. DEL T., ASÍ: LOS MATERIALES EN LA CUANTÍA QUE SE DETERMINE PERICIALMENTE O POR EL JUEZ, Y LOS MORALES POR EL IMPORTE DE MIL (1.000) GRAMOS ORO PURO, PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDANTE, POR EL VALOR QUE CERTIFIQUE EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EL DÍA DEL PAGO; IGUALMENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LO RECONOCIDO POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR LA ARP Y EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO POR EL TIEMPO DE CAUSACIÓN DE COMISIONES; AL REAJUSTE DE LAS VACACIONES DISFRUTADAS Y LAS COMPENSADAS EN DINERO; AL REAJUSTE DEL FACTOR PRESTACIONAL, POR NO HABERSE TENIDO EN CUENTA EL VALOR DE LAS COMISIONES EN EL SALARIO INTEGRAL; AL PAGO DE LAS CESANTÍAS CAUSADAS ENTRE EL 1° DE AGOSTO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, Y DEL 1° DE ENERO AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998; A LOS INTERESES SOBRE ÉSTAS; AL DOBLE DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS CAUSADAS EN 1997, POR NO HABER SIDO PAGADAS EN EL MES DE ENERO DE 1998; A LAS PRIMAS DE SERVICIOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1997 Y A LAS DEL PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE DE 1998; A LAS INDEMNIZACIONES POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍAS EN UN FONDO DESTINADO PARA TAL FIN, Y LA MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS INSOLUTOS Y PRESTACIONES SOCIALES. SUBSIDIARIAMENTE Y PARA EL CASO DE NO ACCEDER A LAS CESANTÍAS, SUS INTERESES Y PRIMAS DE SERVICIOS, SE LE CONDENE AL REAJUSTE DEL SALARIO INTEGRAL, Y EN CONSECUENCIA DEL FACTOR PRESTACIONAL POR NO HABER SIDO TENIDO EN CUENTA EN LA CANCELACIÓN DEL MISMO EL PAGO DE COMISIONES; Y DE NO ACCEDERSE A LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS SE LE CONDENE A LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES INSOLUTOS, Y A LAS COSTAS DEL PROCESO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, QUIEN PROFIRIÓ SENTENCIA EL 31 DE ENERO DE 2007, EN LA QUE DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO; ABSOLVIÓ DE TODAS LAS PRETENSIONES, Y CONDENÓ EN COSTAS A LA ACCIONANTE.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, MEDIANTE SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO Y LA CONDENÓ A PAGAR COSTAS EN LA ALZADA.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DE TRABAJADOR
OMISIÓN PRESENTADA	QUE LA DEMANDADA NO TUVO CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN QUE PERDIÓ LA VIDA JUAN PABLO ARDILA VALLEJO, POR CUANTO AL MOMENTO DEL MISMO YA HA HABÍA FINALIZADO LA LABOR QUE OCASIONÓ SU VIAJE A LA EMPRESA EN QUE OCURRIÓ; QUE ÉSTE DESCONOCIÓ LAS ÓRDENES DEL GUÍA DE LA VISITA, Y PORQUE SU EMPLEADORA NO TUVO CONOCIMIENTO DE

	<p>LA INCAPACIDAD DE DICHO SEÑOR.</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE EL IBL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDA A LA PARTE DEMANDANTE Y EL QUE ÉSTA AFIRMA PERCIBÍA REALMENTE EL CITADO ARDILA VALLEJO, TAMBIÉN AVALANDO LO DICHO POR EL A QUO, ESTIMÓ QUE CONFORME AL ACERBO PROBATORIO RECAUDADO, NO ERA POSIBLE ESTABLECER CON CERTEZA CUÁL FUE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO POR LA ACCIONADA DURANTE LOS ÚLTIMOS 6 MESES.</p> <p>SI LA ACCIONADA CONSIDERABA QUE ÉSTE PODÍA TRABAJAR, DEBIÓ PEDIRLE AL MÉDICO TRATANTE QUE LEVANTARA LA INCAPACIDAD, Y NO INTERRUMPÍRSELA ABRUPTAMENTE COMO LO HIZO; POR LO QUE INCURRIÓ EN LA CULPA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 216 DEL C.S. DEL T. Y EN CONSECUENCIA DEBE RESPONDER POR LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS.</p> <p>LA ACCIONADA NO DIO INDUCCIÓN A SU EXTRABAJADOR ARDILA VALLEJO, PARA QUE OBSERVARA MEDIDAS DE SEGURIDAD CUANDO VISITARA A SUS CLIENTES, NI EXIGIÓ A LA EMPRESA CEMENTOS EL CAIRO DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA DEL ACCIDENTE, QUE LE SUMINISTRARA ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO LINTERNA EN SU CASCO, NI QUE EL SITIO QUE INSPECCIONABA EN ESE MOMENTO CONTARA CON ADECUADAS SEÑALES DE SEGURIDAD Y DE PREVENCIÓN DE PELIGRO.</p>
<b>ANÁLISIS</b>	
<p>CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>LA CULPA DE LA DEMANDADA EN EL ACCIDENTE EN QUE PERDIÓ LA VIDA EL TRABAJADOR SOSTIENE SE DERIVA, DE UNA PARTE, PORQUE ÉSTA LE ORDENÓ TRABAJAR ESTANDO INCAPACITADO, Y DE OTRA PORQUE NO LE DIO INDUCCIÓN PARA QUE OBSERVARA MEDIADAS DE SEGURIDAD CUANDO VISITARA A SUS CLIENTES. NO APARECE DEMOSTRADA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD Y EL ACCIDENTE.</p> <p>EL SEÑOR PERCIBÍA UN SALARIO INTEGRAL, Y POR SEPARADO UNOS PORCENTAJES SOBRE UTILIDADES BRUTAS Y COMO COMISIONES POR LA VENTA DE ALGUNOS PRODUCTOS, MÁS OTRA CANTIDAD, NO CONSTITUTIVA DE SALARIO, PARA EL MANTENIMIENTO DE SU VEHÍCULO. SIENDO ELLO ASÍ, ES MANIFIESTO EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL AD QUEM AL APRECIAR DICHO DOCUMENTO Y DAR POR SENTADO QUE DICHAS COMISIONES HACÍAN PARTE DEL SALARIO INTEGRAL, POR LO QUE NO HABÍA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE NINGUNA PRETENSIÓN DERIVADA DE LAS MISMAS, Y POR LO TANTO EL CARGO PROSPERA.</p>
<p>DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN EL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA ÁVILA RAMÍREZ A NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES JUAN FELIPE Y MARÍA CAROLINA ARDILA ÁVILA CONTRA IMOCON S.A., EN CUANTO CONFIRMÓ LA DE</p>

	PRIMER GRADO QUE HABÍA ABSUELTO A LA SOCIEDAD ACCIONADA DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL PAGO DE COMISIONES A SU TRABAJADOR JUAN PABLO ARDILA VALLEJO, Y DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDA A LA PARTE DEMANDANTE POR LA ARP SURATEP. EN LO DEMÁS NO SE CASA.
--	---

FICHA NO. #  51	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RADICACIÓN NO.35909
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	BOGOTÁ, D.C., PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD PIMPOLLO S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	CUMPLÍA FUNCIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CANASTAS CON UN PESO SUPERIOR A 40 KILOS, ACTIVIDAD QUE EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2004 LE OCASIONÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LO INCAPACITÓ PARA TRABAJAR; QUE VENCIDA LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, A LA CUAL ESTABA AFILIADO EL TRABAJADOR, RECOMENDÓ A LA EMPLEADORA QUE EL ACTOR NO DEBÍA CARGAR PESOS SUPERIORES O IGUALES A 40 KILOS, SIN EMBARGO, ELLO NO FUE ACATADO, A MÁS DE QUE LA EMPRESA NO LE OTORGABA LOS PERMISOS REQUERIDOS PARA ACUDIR A LAS SESIONES DE FISIOTERAPIA.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE	EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, MEDIANTE SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2008, DECLARÓ A LA SOCIEDAD PIMPOLLO S.A., RESPONSABLE DE LA GENERACIÓN DE

LA CONDENA SI LA HAY	LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN EL DEMANDANTE Y LA CONDENÓ AL PAGO DE LOS PERJUICIOS ASÍ: MATERIALES-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$11.970.067,87, MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS 100 S.M.L.V, FISIOLÓGICOS 20 S.M.L.V; IMPUSO COSTAS A LA PARTE DEMANDADA (FOLIOS 469 A 485).
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>APELARON AMBAS PARTES, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, POR SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2008 CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL A-QUO Y ADICIONÓ LA CONDENA A LA DEMANDADA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO EN LA SUMA DE \$79.431.042,22 PESOS Y, NO IMPUSO COSTAS.</p> <p><i>PERJUICIO OCASIONADO A JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ CASTRILLÓN, LA CULPA COMPROBADA DE PARTE DE LA ENTIDAD EMPLEADORA, EL MONTO DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DEL ACTOR DEL 38,31 %, EL SALARIO POR EL DEVENGADO EN LA CUANTÍA DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL PARA EL AÑO 2005, FECHA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA EN SU CAPACIDAD LABORAL [F.415] Y QUE SU PROBABILIDAD DE VIDA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2008, FECHA HASTA LA CUAL SE LE LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ES DE 45,29 AÑOS, SEGÚN LA RESOLUCIÓN 497 DEL 20 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, EN TANTO, NACIÓ EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1976 [F.325], SE TIENE QUE EL VALOR DEL LUCRO CESANTE FUTURO CORRESPONDE A LA SUMA DE: \$381.500 [SALARIO 2005] X 38,31 % [P.C.L.] X 543,48 [PROBABILIDAD VIDA] = \$79.431.042,22. ASÍ SE MODIFICARÁ LA SENTENCIA."</i></p>
PERJUICIO OCASIONADO	ENFERMEDAD PROFESIONAL "ESPALDA FALLIDA" AL TRABAJADOR LE CORRESPONDÍA TRASLADAR LAS CANASTAS DE POLLO DE MÁS DE CUARENTA KILOS HASTA LA BANDA, TANTO ANTES COMO DESPUÉS DEL ACCIDENTE, LO QUE AGRAVÓ SU DOLENCIA.
OMISIÓN PRESENTADA	<p>ADOPTÓ MEDIDAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, COMO LA UTILIZACIÓN DE BANDAS TRANSPORTADORAS DE CANASTAS QUE FACILITABAN EL TRABAJO DE CARGA DESDE ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.</p> <p>"TODAS LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA EMPRESA DEMANDADA FUERON POSTERIORES AL SINIESTRO"</p> <p>LA DEMANDADA NO REALIZÓ ACTIVIDADES PREVENTIVAS QUE EVITARAN EL RIESGO AL QUE SE EXPONÍA EL TRABAJADOR</p>
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE	<p>CULPA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE.</p> <p>LA ASEGURADORA CUBRIÓ EL RIESGO PROPIO QUE LE CORRESPONDÍA, MÁS NO EL DE LA RESPONSABILIDAD QUE SURGE</p>

CASACIÓN	<p>DE LA CULPA EMPRESARIAL EN TAL CONTINGENCIA, QUE POR TANTO ES DE CARGO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.</p> <p>ADVIERTE LA CORTE QUE CON LA PRUEBA CALIFICADA NO SE DEMUESTRAN LOS DESATINOS FÁCTICOS ENROSTRADOS AL TRIBUNAL, LO QUE IMPIDE EXAMINAR LOS DICTÁMENES PERICIALES Y LA TESTIMONIAL POR NO SER APTOS DE ANÁLISIS EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.</p> <p>QUE AL REVISAR EL CARGO SUBSIDIARIO, EN EL QUE LA IMPUGNANTE ALEGA QUE COMO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA INVALIDEZ ABSOLUTA DEL DEMANDANTE, NO SE DEBIÓ HABER CONDENADO POR LUCRO CESANTE FUTURO “...PARTIENDO DEL SUPUESTO DE UN DAÑO QUE NO SE PROBÓ Y QUE POR EL CONTRARIO QUEDÓ TOTALMENTE DESVIRTUADO CON EL DICTAMEN DE LA JUNTA CALIFICADORA DE RIESGOS PROFESIONAL DE RISARALDA...”(FL.18 DEMANDA- CASACIÓN), CONCLUYE LA SALA</p> <p>QUE NO LE ASISTE RAZÓN AL RECORRENTE, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL PARA CONDENAR DICHO ESTIMÓ QUE “...EN EFECTO, EL ARGUMENTO ALLÍ EXPUESTO [F.481] DE QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL, EN TANTO NO ES CIERTO QUE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA ESTÉ EN DISCUSIÓN.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA LA SENTENCIA.

<p>FICHA NO. #</p> <p>52</p>	<p><i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i></p>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 36046
MAGISTRADO PONENTE	EDUARDOLÓPEZ VILLEGAS
FECHA	BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).
DEMANDANTE	DORA DE JESÚS ZAPATA GAVIRIA

DEMANDADO	EMPRESA DE REFRACTARIOS ERECO S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL SEÑOR JESÚS MARÍA GALVIS SÁNCHEZ ESTANDO EN SU JORNADA DE TRABAJO, EL 20 DE MARZO DE 2000, A ESO DE LA 1:30 DE LA MAÑANA, EL TRABAJADOR PERDIÓ LA VIDA AL SER ATRAPADO EN LA MISMA CALDERA EN QUE ESTABA TRABAJANDO, SUFRIENDO GRAVES LESIONES EN UN TÍPICO ACCIDENTE DE TRABAJO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EN OCTUBRE 30 DE 2006, DIRIMIÓ LA INSTANCIA CONDENANDO A LA EMPRESA DEMANDADA AL PAGO DE \$230.518.908, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DE PERJUICIOS POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO ORIGINADO EN CULPA PATRONAL, CONDENAS IMPUESTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, MEDIANTE SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2008, REVOCÓ LA CONDENA IMPUESTA MEDIANTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, Y, EN SU LUGAR, ABSOLVIÓ DE LA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS Y LA CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS, POR CONSIDERAR QUE NO SE DEMOSTRÓ LA CULPA DEL EMPLEADOR.
PERJUICIO OCASIONADO	ACCIDENTE MORTAL.
OMISIÓN PRESENTADA	FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE ADECUADO ENTRENAMIENTO AL OPERARIO  LA POSIBILIDAD DE CUBRIR LA TOLVA CON UN SISTEMA DE MALLA, LA CUAL PERMITA VISUALIZAR EL MATERIAL, PERMITA CHUZARLO, <u>PERO A LA VEZ EVITARÁ QUE ALGUIEN POR ALGÚN MOTIVO CAIGA EN LA TOLVA</u> ”, SENTADA EN EL PLAN DE ACCIÓN TANTAS VECES MENCIONADO, EXPLICA CLARAMENTE QUE, SI HUBIESE EXISTIDO LA MALLA, NO HUBIERA OCURRIDO LA CAÍDA DEL OPERARIO A LA TOLVA POR ALGÚN MOTIVO Y, TAN ES ASÍ, QUE LA EMPRESA PROCEDIÓ DE CONFORMIDAD A LO ANOTADO POR SURATEP, DESAFORTUNADAMENTE, CON POSTERIORIDAD AL ACCIDENTE.  SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y SISTEMA DE ALARMA.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO	EL RECURRENTE SE DUELE QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRIÓ EN ERROR DE HECHO AL DAR POR DEMOSTRADO QUE EL ACCIDENTE MORTAL DEL TRABAJADOR SE DEBIÓ A LA INOBSERVANCIA DE ESTE DE LAS ADVERTENCIAS 1, 2



EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	Y 4 SOBRE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA TENER EN CUENTA EN EL MANEJO DEL MATERIAL DE LAS TOLVAS; Y AL NO DAR POR DEMOSTRADO, ESTÁNDOLO, QUE SI HUBIERA EXISTIDO UNA MALLA EN LA TOLVA, UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN APROPIADO Y UN SISTEMA DE ALARMA SONORA O VISUAL, SE HABRÍA EVITADO EL ACCIDENTE, O, AL MENOS, REDUCIDO SUS EFECTOS. EL PILAR BÁSICO DE LA SENTENCIA DEL <i>AD QUEM</i> PARA NO RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN PLENA DEL ARTÍCULO 216 DEL CST FUE QUE NO SE PROBÓ LA CULPA DEL EMPLEADOR.  EL ACTOR DECIDIÓ REALIZAR SOLO LA FUNCIÓN.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA LA SENTENCIA DE VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008), PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

FICHA NO. #  53	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RAD. NO.36392
MAGISTRADO PONENTE	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
FECHA	BOGOTÁ, D.C., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	ÁNGEL TERUEL SOLANO CANTILLO
DEMANDADO	RODAMAR LTDA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL 1 DE MARZO DE 2002 CUANDO REALIZABA SUS FUNCIONES "SOPLÓ UNA PEQUEÑA BRISA, ENTRANDO EN EL AUTOMOTOR RESIDUOS DE DESECHOS, INTRODUCIÉNDOSE UN CUERPO EXTRAÑO

	<p><i>EN EL OJO DERECHO CAUSANDO UNA FUERTE IRRITACIÓN EN EL OJO, IMPIDIÉNDOLE TERMINAR DE CUBRIR LA RUTA”; FUE SOMETIDO A TRATAMIENTO MÉDICO PERO QUE “NO TENÍAN EPS ASIGNADA” Y SE LE PRACTICARON CIRUGÍAS PUES SE DIAGNOSTICÓ TRASPLANTE DE CÓRNEA; A PARTIR DEL 28 DE ABRIL DE 2003, CUANDO FUE INCAPACITADO NO RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA NI SE LE PAGARON LAS INCAPACIDADES; LOS DAÑOS FÍSICOS Y SECUELAS A LAS QUE ALUDE CONSISTEN EN “VISIBILIDAD CIEGA, EN EL OJO DERECHO” Y QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO SE PRODUJO POR “CULPA PATRONAL”, “PORQUE LA DEMANDADA INCUMPLIÓ EL DEBER CONTRACTUAL DE BRINDAR UN PROGRAMA DE SALUD ESPECÍFICO PARA ESTA ACTIVIDAD EN EL TRABAJO A SU EMPLEADO”</i></p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CONDENÓ A LA DEMANDADA A PAGAR A ÁNGEL TERUEL SOLANO CANTILLO, LA SUMA DE \$65.055. 000.00 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, POR SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2008, REVOCÓ LA CONDENA DE PRIMER GRADO, Y EN SU LUGAR, ABSOLVIÓ A LA ACCIONADA DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.</p> <p>SEÑALÓ QUE NO ERA OBJETO DE DEBATE QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS A RODAMAR LTDA, SINO QUE LA CONTROVERSIA GIRABA EN TORNO A LA INCONFORMIDAD DEL DEMANDADO POR LA CONDENA IMPUESTA POR PERJUICIOS MORALES, Y DEL DEMANDANTE POR LA ABSOLUCIÓN POR LOS MATERIALES.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	DAÑOS FÍSICOS Y SECUELAS A LAS QUE ALUDE CONSISTEN EN “VISIBILIDAD CIEGA, EN EL OJO DERECHO”
OMISIÓN PRESENTADA	BRINDAR UN PROGRAMA DE SALUD ESPECÍFICO PARA ESTA ACTIVIDAD EN EL TRABAJO A SU EMPLEADO, INEXPLICABLEMENTE LA DEMANDADA NO LE APORTÓ GAFAS DE PROTECCIÓN VISUAL.
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>EL TRIBUNAL, NO OBSTANTE RESEÑÓ LA NECESIDAD DE QUE EL EMPLEADOR ADOPTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PROTEGER LA SALUD DE SUS TRABAJADORES, CON IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS Y SUS PREVENCIÓNES, COMO EL SUMINISTRO DE INSTRUCTIVOS Y POLÍTICAS EXIGIDAS POR SALUD OCUPACIONAL, NO TUVO EN CUENTA QUE – CONTRARIO A LO QUE AFIRMÓ- SÍ ESTÁ DEMOSTRADO QUE TALES POLÍTICAS DE SALUD OCUPACIONAL SÓLO SE REGISTRARON EN EL AÑO 2003, DESPUÉS DE OCURRIDO EL SINIESTRO QUE LE OCASIONÓ LA LESIÓN O PÉRDIDA DEL OJO DERECHO AL ACTOR.</p> <p>EVIDENCIAN LA AUSENCIA DE DILIGENCIA Y EL DESCUIDO PATENTE DE LA EMPRESA DEMANDADA, EN CUANTO NO TOMÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS, ACORDE CON LOS DEBERES DE</p>

	<p>PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE TENÍA FRENTE AL TRABAJADOR, ENTRE LAS CUALES ERA VITAL EL SUMINISTRO DE GAFAS PROTECTORAS</p> <p>ES PATENTE QUE EL DESCUIDO Y NEGLIGENCIA DEL DEMANDADO AL NO SUMINISTRAR A SU TRABAJADOR LOS ELEMENTOS ADECUADOS A LA LABOR Y SEGÚN EL RIESGO QUE REPRESENTA.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EN CUANTO REVOCÓ LA CONDENA IMPUESTA POR PERJUICIOS MORALES, EN EL PROCESO ADELANTADO POR ÁNGEL TERUEL SOLANO CASTILLO, CONTRA RODAMAR LTDA. NO LA CASA EN LO DEMÁS.</p> <p>EN SEDE DE INSTANCIA, MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, RESPECTO DE LA CONDENA IMPUESTA, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, LA CUAL QUEDARÁ EN TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000. 000.OO).</p>

FICHA NO. #  54	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	N° 37064
MAGISTRADO PONENTE	LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
FECHA	BOGOTÁ D. C, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).
DEMANDANTE	MARÍA EUNICE CEBALLOS CASTRILLÓN
DEMANDADO	TIPALMA LTDA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS	RUBÉN DARÍO DAVID, SE VINCULÓ A LA SOCIEDAD MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, EL 9 DE FEBRERO

HECHOS	DE 2004, EN EL CARGO DE AUXILIAR DE PRODUCCIÓN; FALLECIÓ EL 5 DE MARZO DE 2004, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, OCURRIDO EN EL MOMENTO EN QUE EL OPERARIO DE MONTACARGAS ESTABA SACANDO UNAS BOBINAS DE UNA PILA, Y AL REVERSAR, UNA CUÑA PEGÓ CON LA PILA DEL LADO JUNTO A LA QUE ÉSTE SE ENCONTRABA, CAYÉNDOLE ENCIMA DOS ROLLOS; QUE EL ACCIDENTE SE DIO POR CULPA DE SU EMPLEADORA, ANTE LA INEXISTENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, FALTA DE CAPACITACIÓN Y DE DOTACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	LA PRIMERA INSTANCIA EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, QUIEN, EN SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2007, ABSOLVIÓ A LOS ACCIONADOS DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, MEDIANTE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN, REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO, Y EN SU LUGAR DECLARÓ LA CULPA PATRONAL DE LA EMPRESA TIPALMA LTDA., EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LE COSTÓ LA VIDA A RUBÉN DARÍO DAVID, Y CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS A PAGAR: A MARÍA EUNICE CEBALLOS CASTRILLÓN \$13'097.276,00 POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$39'663.661,00 POR LUCRO CESANTE FUTURO, Y \$15'000.000,00 POR PERJUICIOS MORALES; A HAROLD ALBERTO DAVID CEBALLOS \$4'365.739,00 POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$251.830,00 POR LUCRO CESANTE FUTURO, Y \$15'000.000,00 POR PERJUICIOS MORALES; A JULIETH DAVID CEBALLOS \$4'365.739,00 POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$2'066.796,00 POR LUCRO CESANTE FUTURO, Y \$15.000.000,00 POR PERJUICIOS MORALES; Y A DUBÁN DANIEL DAVID CEBALLOS \$4'365.739,00 POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$5'216.332,00 POR LUCRO CESANTE FUTURO, Y \$15'000.000,00 POR PERJUICIOS MORALES; Y A LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>PARA ELLO CONSIDERÓ QUE HUBO CULPA DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN QUE PERDIÓ LA VIDA RUBÉN DARÍO DAVID, POR FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE UN AMBIENTE LABORAL IDÓNEO Y SEGURO, SIENDO ELLO LA CAUSA DETERMINANTE DE SU FALLECIMIENTO.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	ACCIDENTE MORTAL
OMISIÓN PRESENTADA	<p>LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE FUERON UN SISTEMA INADECUADO DE ALMACENAMIENTO DE BOBINAS DE PAPEL; QUE LA INDUCCIÓN AL PERSONAL Y LA CAPACITACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SE EFECTUABA VERBALMENTE; Y QUE EL RIESGO DE OCURRENCIA DE ACCIDENTES EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS ERA ALTO.</p> <p>FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE UN AMBIENTE LABORAL IDÓNEO Y SEGURO.</p>
ANÁLISIS	

<p>CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE FUERON UN SISTEMA INADECUADO DE ALMACENAMIENTO DE BOBINAS DE PAPEL; QUE LA INDUCCIÓN AL PERSONAL Y LA CAPACITACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SE EFECTUABA VERBALMENTE; Y QUE EL RIESGO DE OCURRENCIA DE ACCIDENTES EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS ERA ALTO.</p> <p>PARA RESOLVER EL CARGO, BASTE CON DECIR QUE EN NINGÚN ERROR DE HECHO INCURRIÓ EL AD QUEM AL APRECIAR EL DOCUMENTO OBRANTE A FOLIOS 20 Y 21 POR MEDIO DEL CUAL LA ARP SURATEP LE COMUNICÓ A LA DEMANDANTE MARÍA EUNICE CEBALLOS CASTRILLÓN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO DAVID, PUES COMO LO TIENE ADOCTRINADO ESTA SALA DE MANERA REITERADA, DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS A CARGO DEL EMPLEADOR, NO ES DABLE DEDUCIR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS POR LA ARP. VERBIGRACIA EN SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009 RADICADO 35121</p>
<p>DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA LA SENTENCIA.</p>

<p>FICHA NO. #</p> <p>55</p>	<p><i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i></p>
<p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</p>	
<p>INSTANCIA JUDICIAL</p>	<p><i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i></p>
<p>NÚMERO DE RADICADO</p>	<p><i>SL 659-2013 RAD 44502 ACTA NO 30</i></p>
<p>MAGISTRADO PONENTE</p>	<p>CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE</p>
<p>FECHA</p>	<p>25 DE SEPTIEMBRE DE 2013</p>
<p>DEMANDANTE</p>	<p>ANA MARÍA CASAS EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANDRÉS STEVEN Y LAURA SOFIA GARCIA CASAS</p>
<p>DEMANDADO</p>	<p>INCOLBESTOS S.A.</p>

IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LOS DEMANDANTES LLAMARON A JUICIO A LA SOCIEDAD INCOLBESTOS S.A. EN VIRTUD DEL SUCESO EN EL QUE PERDIÓ LA VIDA SU ESPOSO Y PADRE JAIRO GARCIA QUIROGA, PRETENDEN QUE SE CONDENE A PAGARLES LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CORRESPONDIENTE A DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS POR VALOR DE 1000 GRAMOS ORO, A LA INDEXACIÓN DE TODAS LAS ANTERIORES SUMAS Y CONDENA; INTERESES CORRIENTES O MORATORIOS.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	JUEZ SÉPTIMO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2008, EN LA QUE DECLARÓ QUE ENTRE JAIRO GARCÍA QUIROGA EN CALIDAD DE TRABAJADOR Y LA SOCIEDAD DEMANDADA INCOLBESTOS S.A., COMO EMPLEADORA, EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE EJECUTÓ DEL 17 DE ABRIL DE 1989 AL 24 DE FEBRERO DE 2002, FECHA EN LA QUE FALLECIÓ EL EMPLEADO, POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO DOS DÍAS ANTES. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DECLARÓ RESPONSABLE A LA SOCIEDAD INCOLBESTOS S.A., POR CULPA LEVE EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LE COSTÓ LA VIDA AL SEÑOR GARCÍA QUIROGA, CONDENÁNDOLA A RECONOCER LAS SIGUIENTES SUMAS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE, A SUS FAMILIARES: ANA MARÍA CASAS CONTRERAS \$184.974.381,00, ANDRÉS STEVEN GARCÍA CASAS \$92.487.191.00 Y A LAURA SOFÍA GARCÍA CASAS \$92.487.191.00; ASÍ COMO A CANCELARLES POR PERJUICIOS MORALES LA CANTIDAD DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EQUIVALENTES \$46.150.000.00 A CADA UNO DE DICHS BENEFICIARIOS, PARA UN TOTAL DE \$138.450.000.00. LOS ANTERIORES VALORES DEBEN SER INDEXADOS.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, QUIEN, MEDIANTE SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, CONFIRMÓ EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMER GRADO E IMPUSO A LA DEMANDANTE LAS COSTAS DEL PROCESO.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR POR ACCIDENTE OCURRIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA
OMISIÓN PRESENTADA	SEGÚN EL RECURRENTE HAY MALA VALORACIÓN PROBATORIA QUE NO CONLLEVA A LA AUSENCIA DE CULPA PATRONAL.  NO ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA LA

	LABOR. NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>PARA QUE SE CAUSE LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS CONSAGRADA EN EL CST ART. 216, DEBE ENCONTRARSE SUFICIENTEMENTE COMPROBADA LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE MODO QUE SU ESTABLECIMIENTO AMERITA, ADEMÁS DE LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD DEL TRABAJADOR CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO, LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR A LOS DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE, SEGÚN LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 56 <i>IBÍDEM</i>, DE MODO GENERAL LE CORRESPONDEN.</p> <p>EL RECURRENTE NO LOGRA ACREDITAR LA AUSENCIA DE CULPA PATRONAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y, EN ESTAS CONDICIONES, EL TRIBUNAL NO INCURRIÓ EN NINGUNA DEFICIENCIA PROBATORIA O ERROR DE HECHO, AL CONFIRMAR LAS CONDENAS IMPARTIDAS Y CONCLUIR, AL IGUAL QUE LO HIZO EL JUEZ DE PRIMER GRADO, QUE EN ESTE ASUNTO LA DEMANDADA ERA RESPONSABLE POR CULPA LEVE EN EL ACCIDENTE QUE OCUPA LA ATENCIÓN DE LA SALA, AL ESTAR ACREDITADO QUE ELLA NO OBRÓ DE MANERA DILIGENTE, CUIDADOSA Y RESPONSABLE, PARA EVITAR O CONJURAR EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO EL PELIGRO A LA INTEGRIDAD O LA VIDA DE SUS TRABAJADORES</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA.

FICHA NO. #  56	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	

INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 14540-2014 RAD. 38651 ACTA NO 3</i>
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA
FECHA	BOGOTÁ 5 DE FEBRERO DE 2014
DEMANDANTE	DAIRO JELBER ROMERO, MARÍA JUDITH GARCIA, MONROY ALIRIO ROMERO
DEMANDADO	WILFREDY AGUIRRE MOLINA
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>LOS DEMANDANTES SOLICITARON QUE SE DECLARE QUE ENTRE DAIRO JELBER ROMERO Y WILFREDY AGUIRRE MOLINA EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO QUE TERMINO CON EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 12 DE FEBRERO DE 2002, POR CULPA DEL EMPLEADOR; COMO CONSECUENCIA, SOLICITAN QUE SE CONDENE AL DEMANDADO Y SOLIDARIAMENTE A LAS EMPRESAS EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ P.H Y TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ S.A. A PAGARLE AL AFECTADO DIRECTO Y A SUS PADRES LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LO CORRESPONDIENTE A DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, CONSOLIDADOS Y FUTUROS, ASÍ COMO MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS; LA CORRESPONDIENTES INDEXACIONES E INTERESES DE LAS SUMAS DEDUCIDAS Y LAS COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>EL CONTRATISTA VINCULO VERBALMENTE A DAIRO ROMERO PARA QUE SE ENCARGARA DE REALIZAR LABORES ENCOMENDADAS POR ANGEL PRIETO RODRIGUEZ QUIEN ERA ENCARGADO DE LA OBRA. SEÑALAN QUE EL 12 DE FEBRERO DAIRO SE ENCONTRABA EN UNO DE LOS ANDAMIOS CON 3 COMPAÑEROS, LAVANDO EL TECHO DE LA PARTE SUPERIOR INTERNA DEL TERMINAL, CUANDO UNA RÁFAGA DE VIENTO DESESTABILIZO LA ESTRUCTURA HACIÉNDOLA CAER A UNA ALTURA DE 10 METROS SUFRIENDO TRAUMAS.</p> <p>ASEGURAN QUE EL ACCIDENTE SE DEBIÓ A FALLAS EXISTENTES EN LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO Y NEGLIGENCIA DEL CONTRATISTA AL NO SUMINISTRARLES LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL APROPIADOS.</p>



SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, POR SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2008 DECLARO QUE SI EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO Y CONDENO A AGUIRRE MOLINA Y AL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUE Y SOLIDARIAMENTE A COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.Y CONDOR S.A. A PAGAR A DAIRO ROMERO LA SUMA DE \$102.612.230 Y \$20.306.000 POR PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. A MARÍA JUDITH GARCIA Y ALIRIO ROMERO \$ 10.153.000 A CADA UNO POR PERJUICIOS MORALES.</p> <p>ABSOLVIÓ AL TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUE</p>
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	<p>MODIFICO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA “EN EL SENTIDO DE CONDENAR A LA PERSONA JURÍDICA EL CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES A HACER EFECTIVA ÚNICAMENTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO EN FAVOR DE DAIRO ROMERO.</p>
PERJUICIO OCASIONADO	<p>ACCIDENTE DE TRABAJO, GRAVES PREJUICIOS EN LA SALUD DEL TRABAJADOR.</p>
OMISIÓN PRESENTADA	<p>A JUICIO DEL DEMANDANTE HUBO NEGLIGENCIA DEL CONTRATISTA AL NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A QUIENES ESTÁN BAJO SU MANDO, NO CONTABA CON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL APROPIADOS PARA LA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO - TRABAJO EN ALTURAS.</p> <p>EL DEMANDADO CONSIDERA QUE EL ACCIDENTE FUE PROVOCADO POR UN FENÓMENO DE LA NATURALEZA Y PROPUSO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA, EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.</p>
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>EL OBJETO SOCIAL DE EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUÉ NO ESTÁ RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD DEL CONTRATISTA LA CUAL YA ESTÁ DESCRITA CON PRECEDENCIA Y NO SURGE ALGUNA AFINIDAD ENTRE ELLAS, LA SOLIDARIDAD QUE CONTEMPLA EL ART 34 DEL CST POR ESTO SE IMPONE REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A PAGAR SOLIDARIAMENTE LAS SUMAS DINERARIAS ALLÍ DEDUCIDAS PARA EN SU LUGAR ABSORBER A LA MISMA DE TODAS LAS RECLAMACIONES.</p> <p>AL CONCLUIR NINGUNA RESPONSABILIDAD DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANS. TAMPOCO HAY LUGAR A DERIVAR CONDENA FRENTE A LAS LLAMADAS EN GARANTÍA COMPAÑÍA</p>

	AGRICOLA DE SEGUROS S.A. Y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. YA QUE AL SER EXONERADA AQUELLA DE TODA OBLIGACIÓN IGUALMENTE LA EMPRESA QUE LE ASEGURO SUS RIESGOS.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA PARCIALMETE EN CUANTO CONFIRMO LA CONDENA SOLIDARIA QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LE IMPUSO A LA RECURRENTE EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ. EN SEDE DE INSTANCIA SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

FICHA NO. #  57	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUOREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	SL2799-2014 RAD. 39331
MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO
FECHA	5 MARZO DE 2014
DEMANDANTE	SANDRA PATRCIA GUIRALD EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EL CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, R Y M CONSTRUCCIONES LIMITADA Y EL SEÑOR ROQUE PUENTES
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	SE DECLARARÁ QUE EL SEÑOR CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO ESTUVO VINCULADO POR CONTRATO DE TRABAJO CON LA SOCIEDAD R Y M CONSTRUCCIONES LTDA., HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE, ASÍ COMO QUE LAS DEMÁS SOCIEDADES DEMANDADAS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE SU FALLECIMIENTO. PIDIERON, COMO CONSECUENCIA, QUE SE

	<p>DISPUSIERA EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, DEBIDAMENTE INDEXADA, EL SEGURO DE VIDA Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA. EL SEÑOR CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO (Q.E.P.D.) LABORÓ AL SERVICIO DE R Y M CONSTRUCCIONES LIMITADA, DESDE AGOSTO DE 1995 HASTA OCTUBRE DE 1997, Y DESDE OCTUBRE DE 1999 HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, SIN QUE SE HUBIERAN REALIZADO LAS COTIZACIONES AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; QUE TAMBIÉN LE PRESTÓ SUS SERVICIOS A GASPER CONSTRUCCIONES LIMITADA, CON QUIEN R Y M CONSTRUCCIONES LIMITADA MANTENÍA ESTRECHAS RELACIONES; QUE LAS TAREAS QUE DESARROLLABA CONSISTÍAN EN LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE ACUEDUCTO Y QUE EL 25 DE ENERO DE 2000 FALLECIÓ.</p>
<p>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>TRAMITADA LA PRIMERA INSTANCIA, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROFIRIÓ FALLO EL 25 DE MAYO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS DE TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS DEMANDANTES.</p>
<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008, CONFIRMÓ LA DECISIÓN EMITIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA. <i>TODO LO ANTERIOR CONDUCE A QUE ESTA SALA TENGA POR INSUFICIENTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO PARA ESTABLECER LA CULPA PATRONAL DEPRECADADA, PUES EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO SE CIÑE A DOCUMENTOS EMANADOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR QUE SÓLO DAN CUENTA DE LA CAUSA DEL DECESO Y EL CUADRO MÉDICO POSTERIOR AL SINIESTRO.</i></p>
<p>PERJUICIO OCASIONADO</p>	<p>MUERTE DEL EMPLEADO A CAUSA DE LAS LABORES QUE PRESTABA EL TRABAJADOR FALLECIDO Y «(...) SIN NINGÚN ELEMENTO DE SEGURIDAD QUE IMPIDIERA O ATENUARA DICHA CIRCUNSTANCIA (...)», YA QUE NO SE ADOPTARON MEDIDAS ADECUADAS PARA PREVENIR EL INFORTUNIO.</p>
<p>OMISIÓN PRESENTADA</p>	<p>LOS JUZGADORES DE INSTANCIA TUVIERON POR DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA FIRMA R Y M CONSTRUCCIONES Y QUE, POR ESA MISMA VÍA, DEBIERON HABER DADO APLICACIÓN AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN TANTO LOS DUEÑOS O BENEFICIARIOS DE LA OBRA RESULTABAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, ASÍ COMO RESPECTO DE</p>

	LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBCONTRATISTAS.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>NO LE ASISTE RAZÓN A LA CENSURA AL SOSTENER QUE BASTABA CON LA COMPROBACIÓN DE QUE EL ACCIDENTE DEL TRABAJADOR SE HABÍA PRODUCIDO CON OCASIÓN DE SUS LABORES, PUES, SE INSISTE, LA CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR ERA UNO DE LOS ELEMENTOS INELUDIBLES, PARA ORDENAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS PRETENDIDA EN LA DEMANDA.</p> <p>VALE LA PENA RESALTAR, IGUALMENTE, QUE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD QUE PUDO HABER EXISTIDO ENTRE EL TRABAJO Y LA MUERTE DEL TRABAJADOR SIRVE A LOS PROPÓSITOS DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, QUE NUNCA ESTUVO EN DISCUSIÓN EN EL PROCESO, PERO, EN LO QUE ATAÑE A LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD TIENE COMO EXTREMOS EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y LA NEGLIGENCIA O CULPA PROBADA DEL EMPLEADOR, QUE EN ESTE CASO EXTRAÑÓ EL TRIBUNAL Y QUE TIENE UNA DIMENSIÓN EMINENTEMENTE FÁCTICA Y, POR LO MISMO, AJENA AL SENDERO POR EL CUAL SE ENCAMINÓ LA ACUSACIÓN.</p> <p>FINALMENTE, EN LA MEDIDA EN QUE EL TRIBUNAL NO ENCONTRÓ DEMOSTRADAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA DISPONER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA, TAMPOCO SE REFIRIÓ EN SU SENTENCIA AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NI A LA SOLIDARIDAD QUE LE PODÍA ASISTIR A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, DE MANERA QUE NINGÚN ERROR JURÍDICO INTERPRETATIVO PODÍA IMPUTÁRSELE POR ESTE ASPECTO</p> <p>EL TRIBUNAL NO ENCONTRÓ PLANTEADA EN LA DEMANDA LA NEGACIÓN INDEFINIDA QUE SE RECLAMA EN EL CARGO, RELACIONADA CON QUE EL EMPLEADOR NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PREVENIR EL ACCIDENTE DEL TRABAJADOR. Y AL NO VER PLANTEADO ESE SUPUESTO EN LA DEMANDA, NO HALLÓ MÉRITO PARA DARLE APLICACIÓN A LA REGLA PROBATORIA A LA QUE HACE ALUSIÓN LA CENSURA, CON LO QUE CLARAMENTE NO INCURRIÓ EN INFRACCIÓN JURÍDICA ALGUNA, PUES LA EXENCIÓN DEL DEBER DE PROBAR CONTENIDO EN ESA NORMA, PARTE DEL PLANTEAMIENTO DE UNA <i>NEGACIÓN INDEFINIDA</i> QUE, SE INSISTE, EN ESTE CASO NO</p>

	<p>FUE EXPUESTA.</p> <p>POR ÚLTIMO, VALE LA PENA RECORDAR QUE ESTA SALA DE LA CORTE HA SOSTENIDO DE MANERA REITERADA QUE, COMO LO DEDUJO EL TRIBUNAL, LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LA CULPA O NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR QUE DA ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ADEMÁS DE QUE EL EMPLEADOR PUEDE DESLIGARSE DE ELLA DEMOSTRANDO DILIGENCIA Y CUIDADO EN REALIZACIÓN DEL TRABAJO.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA.

FICHA NO. #  58	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>SL 5832-2014 RADICACIÓN 39750 ACTA · 5</i>
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA
FECHA	BOGOTÁ 19 DE FEBRERO DE 2014
DEMANDANTE	JOSEFINA YANET NUÑEZ AVILA
DEMANDADO	EMPRESA AGROPECUARIA SAN GABRIEL LTDA, SOLIDARIAMENTE CONTRA SEGUROS SOCIALES SECCIONAL MAGDALENA.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LA DEMANDANTE CONDENA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL A QUE RECONOZCA Y PAGUE, LA PENSIÓN Y MUERTE SUFRIDA POR EL SEÑOR PEDRO MANJARRES CAMARGO FUE POR ACCIDENTE DE TRABAJO ESTANDO AL SERVICIO DE ESA EMPRESA. PERJUICIOS CAUSADOS (MATERIAL, MORAL CALIFICADOS COMO

	<p>DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) YA QUE EL SEÑOR ERA LA PERSONA QUE SOSTENÍA EL HOGAR.</p> <p>REALIZAR INFORME Y REPORTE DEL ACCIDENTE MORTAL ANTE ARP DEL I.S.S</p> <p>QUE RECONOZCA Y PAGUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR A FAVOR DE ELLA EL REAJUSTE PENSIONAL EL CUAL TIENE DERECHO POR TRATARSE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y NO POR MUERTE COMÚN.</p> <p>EL I.S. S SE OPUSO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ACEPTO QUE A LA DEMANDANTE Y SUS HIJOS LES RECONOCIÓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR LA MUERTE DEL SEÑOR MANJARREZ, PERO ALEGÓ QUE TAL PRESTACIÓN SE OCASIONO POR CAUSAS DE ORIGEN NO PROFESIONAL. LA AGROPECUARIA SAN GABRIEL TAMBIÉN SE OPUSO A LAS PRETENSIONES SEÑALANDO QUE EL SEÑOR DEJO DE SER EMPLEADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR ESTA RAZÓN DEBE RESPONDER EL I.S.S.</p>
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	PROFERIDA EL 18 DE ABRIL DE 2008 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA CONFIRMA LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE VIOLENTA EN EL LUGAR DE TRABAJO AL SERVICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR DE LA FINCA. (CAUSA PROYECTIL ARMA DE FUEGO, PRESUNTO HOMICIDIO)
OMISIÓN PRESENTADA	AUSENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, NO ADOPTAR NINGÚN MECANISMO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NI REALIZAR REUNIONES DEL COMITÉ PARITARIO, NO HACER NINGUNA INVESTIGACIÓN FRENTE AL ACCIDENTE.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	A JUICIO DE LA CORTE Y TENIENDO EN CUENTA EL ART 216 DEL CST SE TUVO EN CUENTA ÚNICAMENTE LA RELATIVA A LA CULPA PATRONAL Y SE PASÓ POR ALTO EL HECHO QUE LA TRATADA NO RINDIÓ EL INFORME SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO POR ELLO OCASIONO GRAVES PERJUICIOS A LA DEMANDANTE, YA QUE LA PRESTACIÓN DE SOBREVIVIENTE QUE LE FUE RECONOCIDA FUE POR UN PORCENTAJE MENOR. LA JUNTA NACIONAL CALIFICO EL ORIGEN DEL ACCIDENTE COMO COMÚN YA QUE NO SE APORTARON LO DOCUMENTOS PARA DETERMINAR ESTE ORIGEN. LUEGO ESTA

	<p>JUNTA REVOCA ESTE DICTAMEN Y SEÑALA QUE SI SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE PROFESIONAL.</p> <p>AUN ASÍ, LOS DOCUMENTOS ANTES EXAMINADOS ÚNICAMENTE DAN CUENTA DE LA OMISIÓN DE LA EMPLEADORA EN REALIZAR EL REPORTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO A LA ARP Y LA AUSENCIA DEL INFORME POR PARTE DEL COMITÉ PARITARIO; SITUACIONES POSTERIORES AL SUCESO QUE OCASIONO LA MUERTE DEL SEÑOR, POR LO QUE RESULTA RAZONABLE LA DEDUCCIÓN A LA QUE LLEGO EN SEGUNDA INSTANCIA DE NO EXISTIR CULPA DEL EMPLEADOR.</p> <p>PRIMERO SE DEBIÓ REALIZAR UNA PRUEBA IDÓNEA Y NO CONSIDERAR SOLO EL TESTIMONIO DEL SEÑOR JULIO DUQUE.</p> <p>LOS CARGOS NO PROSPERAN.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA LA SENTENCIA

FICHA NO. #  59	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	39892
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS MOLINA MONSALVE
FECHA	5 JUNIO DE 2012
DEMANDANTE	ANIBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
IDIOMA	ESPAÑOL

CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	ACCIDENTE DE TRABAJO 7 DE MARZO DE 2002, ANIBAL RODRIGUEZ MEDIANTE CONTRATO VERBAL Y A TERMINO INDEFINIDO TRABAJO PARA VICTOR GUANTIVA DESDE EL 4 DE MARZO DE 2002 PARA LA AEJECUCIÓN DE OBRAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO, TENIA EL CARGO DE POLVORERO Y RECIBÍA COMO RETRIBUCIÓN \$6.000 POR CADA TIRO, EL 7 DE MARZO SUFRIO UN ACCIDENTE CUANDO MANIPULABA POLVORA EN UNA PIEDRA , A CONSEUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIO GRAVES HERIDAS DE CARA, MANOS OJOS Y PERDIO TOTALMENTE EL DERECHO,ADQUIRIO UNA INCAPACIDAD SUPERIOR AL 90%
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	J17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENO DE FORMA SOLIDARIA A LOS TRES CODEMANDADOS A PAGAR LAS ACREENCIAS LABORALES SUPPLICADAS, MAS LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	CONFIRMÓ
PERJUICIO OCASIONADO	QUE EL DEMANDADO PARA ENTONCES NO ESTABA AFILIADO A UNA INSITITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CUBIERA LOS RIEGOS DE VEJEZ INVALIDEZ Y MUERTE Y EL DEMANDADO NO VOLVIO A PRESTARLE LOS SERVICIOS ASISTENCIAS QUE REQUERIA Y TAMPOCO LE CANCELO LAS ACREENCIAS LABORALES QUE LE ADEUDABA
OMISIÓN PRESENTADA	SEGÚN LA DEMANDADA ES DAR POR DEMOSTRADO SON ESTARLO DETERMIANDAS OBLIGGACIONES LABORALES
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	DADO QUE LA RECURRENTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LOS ERRORES FÁCTICOS QUE LE ACHACABA AL TRIBUNAL CON LAS PRUEBAS CALIFICADAS CUYA ERRÓNEA APRECIACIÓN Y FALTA DE VALORACIÓN ACUSA, QUEDA LA CORTE RELEVADA DE SU ESTUDIO.  SE DESTACA QUE LOS RAZONAMIENTOS EN LOS QUE FINCO LA DECISIÓN EL TRIBUNAL NO CONSTITUYEN UN YERRO FÁCTICO
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE	NO CASA



CASACIÓN	
----------	--

FICHA NO. # 60	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	42374
MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	BOGOTA 20 DE JUNIO DE 2012
DEMANDANTE	ROSA MARLENE CUERVO NIETO HIJOS SANDRA XIMENA, IVETT DANIELA Y DIEGO ENRIQUE REINA CUERVO
DEMANDADO	PROCESADORA DE LECHE S.A. PROLECHE S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>DEMANDAN A PROLECHE CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS EN OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LLEVO A PERDER LA VIDA DEL SEÑOR JESUS DANIEL REINA POR FALLAS EN LA SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO Y DEL JEFE DE MANTENIMIENTO DE LA PLANTA. REPARAR DICHOS PERJUICIOS EN CUANTÍA DE \$140.000.000 POR LO MENOS QUE DEBERÁN ACTUALIZARSE MÁS INTERESES LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>ACCIDENTE PRESENTADO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES A CARGO DE MECÁNICO, Y EN CUMPLIMIENTO DE HACER PRESENCIA EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, CULPA DEL EMPLEADOR YA QUE NO SE HIZO EL SEGUIMIENTO DE RIGOR A UNA CALDERA</p>

	RECIÉN REPARADA SIN VER MEDIDAS DE SEGURIDAD.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	SENTENCIA ABSOLUTORIA, CON COSTAS A LA PARTE ACTORA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL REVOCÓ LA SENTENCIA PRIMERA Y CONDENÓ A LA ENJUICIADA A FAVOR DE LOS ACCIONANTES A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDADA.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR.  INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y CULPA DE LA VÍCTIMA. GARANTÍA A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS.  LA MÁQUINA VENÍA PRESENTANDO FALLAS; REALIZARON LA RESPECTIVA REPARACIÓN, PERO AUN ASÍ CONTINUARON LOS INCONVENIENTES Y EL JEFE DE MANTENIMIENTO CONTINUO LA FUNCIÓN.
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CULPA LEVÍSIMA ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LA CULPA PATRONAL. ES POSIBLE QUE EN UN MISMO CARGO CONCURRAN LA INFRACCIÓN DIRECTA Y LA APLICACIÓN INDEBIDA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE NORMAS JURÍDICAS DIFERENTES Y LA SEGUNDA MODALIDAD NO SE APOYE EN ERRORES DE HECHO O DE DERECHO.  EL TRIBUNAL DICE QUE LAS PRESTACIONES QUE EL SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ A LA CÓNYUGE DEL TRABAJADOR FALLECIDO (LA PENSIÓN PARA SOBREVIVIENTES) NO PODÍAN AFECTAR EL LUCRO CESANTE QUE JUDICIALMENTE LE RECONOCIÓ.  SE DEJA CLARO QUE LA CULPA DEL ACCIDENTE RECAE SOBRE LA EMPRESA.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  61	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	

INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	42194
MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
FECHA	BOGOTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012
DEMANDANTE	ALBA DE JESUS BUITRAGO AVILA HIJA YANITH ANDREA GOMEZ BUITRAGO
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS TAMAYO VASQUEZ
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	PRETENDE QUE SE CONDENE AL SEÑOR A JAIRO DE JESUS TAMAYO A PAGAR INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, INDEXADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CST Y LOS PERJUICIOS MORALES. POR LA MUERTE DE SAMUEL ANTONIO GOMEZ ZAPATA EN UN ACCIDENTE DE TRABAJO DESEMPEÑÁNDOSE COMO CARPINTERO. LOS HECHOS OCURRIERON CUANDO EXPLOTO UNA MAQUINA CON LA QUE ESTABA MOLDEANDO MADERA.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DECLARO QUE LA MUERTE DEL SEÑOR SAMUEL GÓMEZ FUE CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR Y LO CONDENO A PAGAR COMO PERJUICIOS MATERIALES A ALBA BUITRAGO \$54.881.114 Y A YANITH GÓMEZ \$ 12.618.184. Y POR CONCEPTO DE PREJUICIOS MORALES A CADA UNA DE ELLAS LA SUMA DE 10 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL CONFIRMO LA DECISIÓN EN PRIMER GRADO, MODIFICÁNDOLA EN EL SENTIDO DE QUE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES EQUIVALE A 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES A LA FECHA DEL PAGO.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR.
OMISIÓN PRESENTADA	EL TRABAJADOR DEBE PROPORCIONAR LUGAR SEGURO. EL ACCIDENTE SOBREVINO COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA POR PARTE DEL EMPLEADOR DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIA, POR ESTO ES LLAMADO A RESPONDER.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>EL SEÑOR GÓMEZ NO TUVO ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL; EL EMPLEADOR LES ENTREGABA DINERO A SUS EMPLEADOS PARA QUE ELLOS COMPRARAN LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE CREYERAN CONVENIENTES. Y LA MAQUINA CAUSANTE DEL ACCIDENTE NO TUVO MANTENIMIENTO ALGUNO.</p> <p>EL ART. 216 DEL CST DICE, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, PERO DEL MONTO DE ELLA DEBE DESCONTARSE EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADOS EN RAZÓN DE LA NORMA.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  62	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	40135
MAGISTRADO PONENTE	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
FECHA	24 DE AGOSTO DE 2011
DEMANDANTE	ALVARO GOMEZ SILVA
DEMANDADO	PRIDE COLOMBIA SERVICES Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	EL SR GÓMEZ SILVA LABORABA PARA MARLIN COLOMBIA DRILLIN QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIÓ EN PRIDE COLOMBIA SERVICES, REALIZANDO PERFORACIÓN, REACONDICIONAMIENTO Y COMPLETAMIENTO DE POZOS DE DESARROLLO EN EL ÁREA DE

	<p>CRAVO NORTE, EN ESPECÍFICO ERA CUÑERO, COLOCABA ALREDEDOR DEL CUELLO DE LOS LARGOS TUBOS QUE SE INSERTABAN O SE EXTRAÍAN DEL POZO INTERVENIDO UN DISPOSITIVO MECÁNICO QUE SE DENOMINABA ELEVADOR, EL 6 DE AGOSTO DE 1998 MIENTRAS TRABAJABA OCURRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO AL ABRIRSE REPENTINAMENTE EL ELEVADOR AL CAER UN TUBO GOLPEO AL DEMANDANTE EN LA CABEZA CAUSÁNDOLE PARAPLEJIA, POR ESTIMAR QUE HUBO CULPA DE LA EMPLEADORA POR NO HABERSE TOMADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL CASO.</p>
<p>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>EL JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA, OTORGÁNDOLE LA RAZÓN A LA DEMANDADA QUE EL CASO EN CUESTIÓN POR CULPA DEL TRABAJADOR EN LA OCURRENCIA DEL HECHO Y SU ACTUACIÓN INSEGURA YA QUE ESTE NO HABÍA AJUSTADO EL SEGURO DEL ELEVADOR Y VERIFICADO COMO ERA SU OBLIGACIÓN QUE EL ELEVADOR HUBIERA QUEDADO CERRADO CORRECTAMENTE.</p>
<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY</p>	<p>CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE RATIFIQUE EL DICHO DEL DEMANDANTE, EN EL SENTIDO DE TENER POR ESTABLECIDA LA CULPA SUFICIENTEMENTE DEL EMPLEADOR, EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR LO CUAL, AL NO ACREDITARSE A TRAVÉS DE NINGUNO DE LOS MEDIOS A SU ALCANCE LA CULPA PATRONAL ENDILGADA AL ENTE ACCIONADO, SUS PRETENSIONES ADOLESCEN DE SOPORTE TÁCTICO, SIENDO IMPOSIBLE ACCEDER A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.</p>
<p>PERJUICIO OCASIONADO</p>	<p>POR CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO QUE OCASIONO PARAPLEJIA DEL DEMANDANTE.</p>
<p>OMISIÓN PRESENTADA</p>	<p>LA NO VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN FÁCTICA CONFORME A LOS PARÁMETROS LEGALES.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	
<p>CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>EL ACAECIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL CUAL SE ORIGINÓ EL ESTADO DE INVALIDEZ SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN EL PROCESO, PUES, LA CIRCUNSTANCIA DE LLEVAR A CABO LA PELIGROSA OPERACIÓN DE MANIPULACIÓN DE GRANDES TUBOS PARA INSERTARLOS Y EXTRAERLOS DE DETERMINADO POZO IMPLICABA EL SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS ADECUADOS Y APROPIADOS PARA LA REALIZACIÓN DE TAL LABOR, PORQUE AL DISPONER PARA EL TALADRO EN EL QUE OPERABA EL DEMANDANTE DE UN ELEVADOR DE AQUELLOS TUBOS EN MALAS CONDICIONES COMO EL INFORME DEL SUPERVISOR DE SEGURIDAD LO CONSIGNO,</p>

	CONSTITUYE UNA CONDUCTA NEGLIGENTE Y DESIDIOSA.  LA SALA ACOGE LA DETERMINACIÓN DEL PERITO EN LA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) \$331.069.026.40, PERJUICIOS MORALES \$50.000.000
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

FICHA NO. #  63	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	<i>RAD. 45799 ACTA 14</i>
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
FECHA	BOGOTA 8 DE MAYO DE 2013
DEMANDANTE	RODRIGO GARCIA DUQUE
DEMANDADO	CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Y MECANYSOL LTDA HOY MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
CONTENIDO	
RESUMEN DE LOS HECHOS	SE PRETENDE QUE SOLIDARIAMENTE LAS DEMANDADAS REPAREN TODOS LOS DAÑOS ECONÓMICOS Y MORALES QUE DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE Y EN FUTURO HAYA SUFRIDO, Y POR ENDE A LAS INDEMNIZACIONES DESCRITAS POR LA LEY, ESTE VALOR ASCIENDE A \$290.628.600
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA,	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ABSOLVIÓ A LAS DEMANDADAS DE LAS SUPPLICAS DEL ACTOR.

INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	COSTAS A LA VENCIDA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	CONFIRMO EL FALLO RECURRIDO.
PERJUICIO OCASIONADO	QUEMADURAS CON SODA CAUSTICA OCASIONANDO LESIONES DESCAMATIVAS EN LA PIEL, BRONQUITIS ASMATIFORME Y BRONQUITIS AGUDA, DIFICULTAD RESPIRATORIA, EXPECTORACIÓN Y TEMPERATURA.
OMISIÓN PRESENTADA	NO RECIBÍ INSTRUCCIÓN ALGUNA PARA LA MANIPULACIÓN DE TUBERÍAS "LÍQUIDO CORROSIVO DE MANEJO DELICADO". ATRIBUYENDO CULPA SUFICIENTE AL EMPLEADOR.  LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DICTAMINO PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 67.70%
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	EL ACCIDENTE OCURRIDO NO CUENTA CON RESPALDO PROBATORIO Y TAMPOCO SE TIENE LA CERTEZA SOBRE EL LÍQUIDO QUE CAYÓ.  LA JUNTA CALIFICO PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 67.70% POR ASMA BRONQUIAL PERO NO ESTIMARON QUE EL ACCIDENTE OCURRIDO FUERA LA CAUSA EFICIENTE Y DIRECTA DEL ASMA; SE ESTABLECIÓ QUE ERA PROFESIONAL Y SE CLASIFICO COMO ENFERMEDAD, ASÍ EL NEXO NO SE DESPRENDE DE ESTA PRUEBA.  SE CONCLUYE QUE SIN PRUEBA DE QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SE PRODUJO POR EL ACCIDENTE NO SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITAN ESTABLECER EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACCIÓN CULPOSA DEL EMPLEADOR.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. # 64	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NÚMERO DE RADICADO	SL 887- 2013 RADICADO 42433
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
FECHA	16 DE OCTUBRE DE 2013
DEMANDANTE	ROBINSON PEREZ ACUÑA Y MARGARITA ESTHER ROA
DEMANDADO	PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES Y CARLOS ROBERTO MURGAS Y SUS SOCIOS
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	MUERTE DEL TRABAJADOR OCURRIDA EN ACCIDENTE LABORAL EL 23 DE AGOSTO DE 2004, CON EL FIN DE QUE LE SEA RECONOCIDOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DEBIDAMENTE INDEXADOS, PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, AUXILIO FUNERARIO, EXCEDENTE EN LOS SALARIOS.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CONDENO A CARLOS ROBERTO MURGAS A RECONOCER Y A PAGAR A LOS DEMANDANTES ROBINSON PEREZ ACUÑA Y MARGARITA ESTHER ROA PADRES DE JAIDER PEREZ ROA, AUXILIO DE CESANTÍA: 57.705, INTERESES SOBRE CESANTÍA: 931,00, PRIMA DE SERVICIOS 57.705, COMPENSACIÓN DE VACACIONES 26.253, TÍTULO DE REEMBOLSOS POR DEDUCCIONES ILEGALES 84.500, PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A RAZÓN DE 358.000 UN 50% PARA CADA UNO TANTO EN SUS MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CONFIRMO ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO RECURRIDO POR LAS PARTES.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR.



OMISIÓN PRESENTADA	DESPUÉS DE TODO EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO ABSOLVIERA A LA DEMANDADA AL PAGO FRENTE A ESTOS CONCEPTOS CUANDO LA CULPA PATRONAL ESTA DEMANDADA
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>ES MÁS, AL ESTAR PROBADO EN EL PRESENTE PROCESO QUE SE ENCUENTRAN CONCLUCADOS LOS DERECHOS DE LOS ACTORES, EL JUEZ DEL TRABAJO INDUDABLEMENTE DEBE PROPENDER POR LA MATERIALIZACIÓN DE ÉSTOS, HACIENDO USO INCLUSIVE DE SUS FACULTADES OFICIOSAS, EMPLEANDO TODOS LOS MEDIOS LEGALES QUE ESTÉN A SU ALCANCE, PARA PROTEGER EL DERECHO A FAVOR DE QUIEN REALMENTE SE LE DEBIÓ OTORGAR. LO ANTERIOR BUSCA, A NO DUDARLO, EVITAR SACRIFICAR UN DERECHO MATERIAL, QUE COMO EN ESTE PRECISO ASUNTO ESTÁ MÁS QUE ACREDITADO, PUES, MEMÓRESE QUE ESTÁ PLENAMENTE PROBADA LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO QUE LE OCACIONÓ LA MUERTE AL SEÑOR JAIDER PÉREZ ROA. EN RESOLUCIÓN, LA SALA SENTENCIADORA, DE UN LADO RECONOCIÓ EL DERECHO, Y DE OTRO Y A CONTINUACIÓN LO ARREBATÓ, PORQUE NO CONTABA CON EL MEDIO PROBATORIO PARA ESTABLECER SU CUANTÍA, NO OBSTANTE QUE EN EL EXPEDIENTE EFECTIVAMENTE OBRA PRUEBA NECESARIA PARA HALLAR LOS PERJUICIOS, TAL COMO SE DETERMINARÁ ADELANTE EN SEDE DE INSTANCIA.</p> <p>DAÑOS MORALES: DE LO ANTERIOR, DEDUCE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE EL TRIBUNAL TAMBIÉN SE EQUIVOCÓ AL EXIGIR PRUEBA DE LOS DAÑOS MORALES, PUES DESDE HACE MUCHAS DÉCADAS HA SIDO CONSTANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORPORACIÓN ACERCA DE QUE LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL QUE SE PRODUCE LA MUERTE DEL COLABORADOR, EN PRINCIPIO NO HAY NECESIDAD DE PROBARLOS, PUES INCUESTIONABLEMENTE LA PÉRDIDA DE UN SER QUERIDO OCASIONA NATURALMENTE EN SUS DEUDOS UN DOLOR Y UNA AFLICCIÓN QUE ESTÁN DENTRO DE SUS ESFERAS ÍNTIMAS.</p> <p>LUCRO CESANTE Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: DE VIEJA DATA HA ENSEÑADO LA JURISPRUDENCIA, SEGÚN DOCTRINA DE LA CORTE AUN INALTERABLE, QUE NO ES POSIBLE COMPENSAR LAS SUMAS QUE RESULTA A DEBER EL EMPLEADOR A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, POR LOS PERJUICIOS MATERIALES INCLUIDOS EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CON LAS RECIBIDAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, POR TRATARSE DE OBLIGACIONES DIFERENTES. RECUÉRDESE QUE EL EMPLEADOR INCURRIÓ EN UNA DOBLE FALTA: (I) INCUMPLIÓ CON EL DEBER DE AFILIAR A SU TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, HOY LABORALES, LO QUE CONLLEVA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, A QUE ASUMA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, Y EN LA OCURRENCIA DEL SUCESO MEDIÓ SU CULPA, LO QUE IMPLICA LA REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS A LA LUZ DE ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.</p>

	<p>EN ESTAS CONDICIONES, SE REVOCARÁ LA DECISIÓN ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO ATINENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DE LOS PADRES Y POR LOS PERJUICIOS MORALES SUFRIDOS POR ESTOS Y LOS HERMANOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, PARA EN SU LUGAR IMPARTIR CONDENA POR DICHOS CONCEPTOS.</p>
<p>DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</p>	<p>CASA PARCIALMENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1º) A RECONOCER Y PAGAR POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES, LIQUIDADOS AL 28 DE FEBRERO DE 2013, A LA SEÑORA MARGARITA ESTHER ROA, LO SIGUIENTE: <ul style="list-style-type: none"> <li>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO      \$32.024.569,30</li> <li>LUCRO CESANTE FUTURO.      \$40.411.982,92</li> <li>TOTAL, DAÑO PATRIMONIAL:      \$72.436.552,22</li> </ul> </li>   <li>- 2º) A RECONOCER Y PAGAR POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES, LIQUIDADOS AL 28 DE FEBRERO DE 2013, AL SEÑOR RÓBINSON PÉREZ ACUÑA, LO SIGUIENTE: <ul style="list-style-type: none"> <li>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO      \$32.024.569,30</li> <li>LUCRO CESANTE FUTURO.      \$35.987.251,10</li> <li>TOTAL, DAÑO PATRIMONIAL:      \$68.011.820,40</li> </ul> </li>   <li>3º) A RECONOCER Y PAGAR A RÓBINSON PÉREZ ACUÑA, MARGARITA ESTHER ROA, WILDER, DIANINE Y JHON JAIRO PÉREZ ROA, LA SUMA DE \$25.000.000, OO, A CADA UNO DE ELLOS, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.</li> </ul>

FICHA NO. #  65	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENAS JUDICIALES POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	<i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL</i>
NÚMERO DE RADICADO	SL 3784-2014 RADICADO 39779 ACTA 10
MAGISTRADO PONENTE	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
FECHA	BOGOTA 26 DE MARZO DE 2014
DEMANDANTE	CARLOS ORLANDO BOLIVAR Y MARIA ELENA SALOMÓN ROBAYO. HIJOS LUZ ANGELA, EDICSON ORLANDO Y LEIDY MILENA BOLIVAR SALOMÓN.
DEMANDADO	PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	CONDENAN A UNIPALMA S.A. A RESPONDER POR LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL TRABAJADOR, PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y PARA LOS DEMÁS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MORALES, LA ALTERACIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXISTENCIA, JUNTO CON INTERESES MORATORIOS. MARÍA ELENA NO DESEMPEÑABA ACTIVIDAD Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SU ESPOSO. ÉL SE DESEMPEÑA COMO OPERARIO DE LABORATORIO EXPUESTO A VARIAS SUSTANCIAS TÓXICAS.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENAS SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DECLARO EXISTENCIA DE CONTRATO Y CULPA DEBIDAMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA ENFERMEDAD DEL SEÑOR CARLOS BOLÍVAR; DECLARO PARCIALMENTE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE CAUSA EN LOS DEMANDANTES, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA, CONDENÓ A LA ACCIONADA A PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES PERJUICIOS MORALES DEBIDAMENTE INDEXADOS Y ABSOLVIÓ DE LO DEMÁS.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE	CONFIRMÓ DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

LA CONDENA SI LA HAY	
PERJUICIO OCASIONADO	ENFERMEDAD PROFESIONAL CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 50 %
OMISIÓN PRESENTADA	NO CONTABAN CON PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL.  SE ANALIZÓ EL PUESTO DE TRABAJO Y NO CONTABA CON UN SISTEMA ADECUADO PARA LA EXTRACCIÓN DE VAPORES.  LA CULPA SE PRESENTA EN DOS CASOS: 1. CUANDO EL AUTOR CONOCE LOS DAÑOS QUE PUEDEN OCASIONARSE CON UN ACTO SUYO, PERO CONFÍA IMPRUDENTEMENTE EN EVITARLOS. 2. CUANDO EL AUTOR NO PREVÉ EL DAÑO QUE PUEDE CAUSARSE CON UN ACTO SUYO, PERO HUBIERA PODIDO PREVERLA DADO SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA DEMANDADA NO ADOPTÓ EN SU OPORTUNIDAD LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, REQUERIDAS PARA EL OFICIO DE LABORATORIO.  UNIPALMA S.A. NO CONTABA CON UN PROGRAMA QUE CONLLEVARA LAS PREVENCIÓNES, ILUSTRACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR REFERENTE A LA FORMA, TÉRMINOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE DEBÍAN LLEVARSE PARA ESTA CLASE DE ACTIVIDAD.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA. CONDENA A LA DEMANDADA A CANCELAR AL SEÑOR CARLOS BOLIVAR, LA SUMA DE \$ 221.400 A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE, Y \$ 206.554.955 POR LUCRO CESANTE.

FICHA NO. #  66	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

NÚMERO DE RADICADO	SL 440-2013 RAD. 42561 ACTA 20
MAGISTRADO PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
FECHA	BOGOTÁ 10 DE JULIO DE 2013
DEMANDANTE	MARITZA FITATA SANCHEZ Y EN REPRESENTACION DE ANGEL MARIN Y JEISON STEVEN PARDO FITATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COOPERATIVA SOLIDARIA DEL ORIENTE “COOP-SOL DE ORIENTE”
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	LA DEMANDANTE CONDENA A LA EMPRESA A PAGAR A ELLA Y A SUS HIJOS LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS MORALES, LA INDEXACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR Y CUALQUIER OTRO DERECHO QUE RESULTARE ACREDITADO EN EL PROCESO POR LA MUERTE DE SU ESPOSO ANGEL MARTIN PARDO CRUZ QUIEN AL MOMENTO DEL ACCIDENTE NO CONTABA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, NI ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE ALTO RIESGO POR CUANTO LA EMPRESA NO LOS HABÍA SUMINISTRADO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA Y EN CONSECUENCIA ABSOLVIÓ A LA ADMINISTRADORA COOPERATIVA SOLIDARIA DEL ORIENTE “COOP-SOL DE ORIENTE” DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO Y EN SU LUGAR CONDENÓ A PAGAR A MARITZA FITATA SÁNCHEZ \$72,302.983 A JEISON PARDO FITATA \$ 23.329.108 Y A ÁNGEL PARDO FITATA \$ 27,333.989 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, Y PARA CADA UNO DE LOS ANTERIORES \$ 25.000.000 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.
PERJUICIO OCASIONADO	MUERTE DEL TRABAJADOR POR ELECTROCUCIÓN CUANDO SE ENCONTRABA REALIZANDO TRABAJOS DE INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO.

OMISIÓN PRESENTADA	<p>NO CONTABA CON UN PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE LUMINARIAS; POR LO TANTO, NO SE ASEGURÓ EL SITIO DE TRABAJO.</p> <p>NO EXISTE PRUEBA QUE OFRECIERA CERTEZA QUE REALMENTE SE LE HUBIERA SUMINISTRADO DOTACIÓN AL TRABAJADOR.</p> <p>TAMPOCO HAY DOCUMENTACIÓN SUFICIENTE QUE SOPORTE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL.</p> <p>FALTA DE PREVISIÓN O IMPRUDENCIA YA QUE SE IMPARTÍA ÓRDENES A LOS TRABAJADORES SIN QUE SE TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES O AMBIENTE SEGURO.</p>
<b>ANÁLISIS</b>	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	<p>NO EXISTÍA UN PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE LUMINARIAS, EL SITIO DE TRABAJO SE ENCONTRABA ENERGIZADO, Y NO SE TOMÓ LA PRECAUCIÓN DE DESENERGIZAR CON EL FIN DE EVITAR DESCARGAS ELÉCTRICAS COMO LO SUCEDIDO. ESTAS APRECIACIONES FUERON PARTE DE LAS RAZONES PRINCIPALES PARA QUE SE CONCLUYERA QUE LA EMPLEADORA OBRO IMPRUDENTEMENTE Y DETERMINARON SU RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y QUE EXISTIÓ CULPA COMPROBADA.</p> <p>LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA ORDINARIA Y TOTAL DE PERJUICIOS, EXIGE EL ACREDITARSE NO SOLO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O DAÑO POR CAUSA DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL SINO TAMBIÉN LA CONCURRENCIA EN ESTA CLASE DE INFORTUNIO DE CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR.</p>
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA

FICHA NO. #  67	<i>PRINCIPALES CAUSAS DE CONDENA JUDICIAL POR CULPA PATRONAL EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES LABORALES, POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN SUS OBLIGACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.</i>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>	
INSTANCIA JUDICIAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
NÚMERO DE RADICADO	RADICACIÓN NO. 34805 ACTA NO 24

MAGISTRADO PONENTE	CAMILO TARQUINO GALLEGO
FECHA	BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).
DEMANDANTE	WALTER ALBERTO GIRALDO MORALES
DEMANDADO	COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA S.A. Y CONTACTAMOS LTDA.
IDIOMA	ESPAÑOL
<b>CONTENIDO</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS	WALTER ALBERTO GIRALDO MORALES DEMANDÓ A LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA S.A. Y CONTACTAMOS LTDA., PARA QUE, LUEGO DE DECLARAR QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004 AL 10 DE FEBRERO DE 2005, Y “QUE PERDIÓ SU MANO IZQUIERDA EN ACCIDENTE DE TRABAJO, POR FALTA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN SALUD OCUPACIONAL”, SE CONDENE SOLIDARIAMENTE A LAS DEMANDADAS, A PAGARLE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO EN LA SUMA DE \$16.480.800,00 Y EL FUTURO POR \$193.283.160,00; LOS DAÑOS MORALES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS POR VALOR DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SEGÚN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO PENAL, POR VALOR DE \$381.500.000,00; LA INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS Y; LAS COSTAS DEL PROCESO.
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, POR SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2007, DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FORMULADA POR LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA S.A., NO PROBADAS LAS DEMÁS, CONDENÓ A CONTACTAMOS LTDA., A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$20.000.000,00 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO, ABSOLVIÓ A AMBAS SOCIEDADES DE LAS RESTANTES PRETENSIONES, IMPUSO COSTAS EN UN 30% A CARGO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, Y AL ACTOR, FRENTE A LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, INCLUYENDO VALOR DE LA CONDENA SI LA HAY	CONFIRMÓ LA DEL A QUO, EN SU NUMERAL PRIMERO Y CUARTO, EN CUANTO DECLARÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA S.A. Y LA ABSOLVIÓ DE TODAS LAS PRETENSIONES; LA REVOCÓ PARCIALMENTE EN SU NUMERAL PRIMERO POR NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y AUSENCIA DE CULPA PATRONAL, PARA EN SU LUGAR DARLAS POR DEMOSTRADAS.
PERJUICIO OCASIONADO	AMPUTACIÓN DE LOS DEDOS MEÑIQUE, ANULAR Y CORAZÓN, LO QUE LE OCASIONÓ LA PÉRDIDA DEL 50,5% DE SU CAPACIDAD LABORAL Y LE GENERÓ EPISODIOS DEPRESIVOS, SEGÚN VALORACIÓN DE MEDICINA LABORAL DE SURATEP ARP Y SU

	HISTORIA CLÍNICA; LE FUE CONCEDIDA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN PROPORCIÓN AL 60% DEL IBC.
OMISIÓN PRESENTADA	FORMACIÓN Y MANEJO DE LA MAQUINARIA, INDUCCIÓN Y CAPACITACION EN SALUD OCUPACIONAL Y FORMACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA EN EL CARGO. INSTRUCCIONES DE LIMPIEZA DE LA MAQUINARIA.
ANÁLISIS	
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	COMO LA SENTENCIA RECURRIDA SE FUNDA EN PRUEBA NO CALIFICADA EN CASACIÓN, Y EL RECURRENTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR, LA COMISIÓN DE LOS DESACIERTOS FÁCTICOS DENUNCIADOS CON UN MEDIO PROBATORIO IDÓNEO PARA EL EFECTO, SE IMPONE CONCLUIR, QUE SOBRE LA SENTENCIA ATACADA SIGUE GRAVITANDO LA PRESUNCIÓN DE ACIERTO Y LEGALIDAD DE QUE ESTÁ REVESTIDA, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16 DE 1969, MODIFICADO POR EL 23 DE LA LEY 16 DE 1968, PARA QUE SE CONFIGURE EL ERROR DE HECHO EN CASACIÓN, ADEMÁS DE QUE SU EXISTENCIA APAREZCA NOTORIA, PROTUBERANTE Y MANIFIESTA, ES NECESARIO QUE AQUEL PROVENGA DE LA FALTA DE APRECIACIÓN O DE LA ERRADA VALORACIÓN DEL DOCUMENTO AUTÉNTICO, LA CONFESIÓN JUDICIAL O LA INSPECCIÓN JUDICIAL.
DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	NO CASA